



La nueva Ley reguladora del  
**Derecho de Asociación**  
y su incidencia sobre las  
**Asociaciones Juveniles**

**Incluye:**

---

- Análisis general de la Ley
  - Índice resumen de legislación y jurisprudencia
  - Textos histórico-legislativos sobre el Derecho de Asociación
  - Criterios indicativos para la adaptación de las asociaciones a la Ley
- 





La nueva Ley reguladora del  
**Derecho de Asociación**  
y su incidencia sobre las  
**Asociaciones Juveniles**



La nueva Ley reguladora del  
**Derecho de Asociación**  
y su incidencia sobre las  
**Asociaciones Juveniles**



AYUNTAMIENTO DE MURCIA  
Concejalía de Juventud

Francisco Manuel Reverte Martínez

La presente publicación, salvo el anexo nº 4, elaborado a posteriori, constituye un trabajo de investigación realizado por Francisco Manuel Reverte, en el Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Murcia, dentro de los estudios del Tercer Ciclo, programa de doctorado. El proyecto y la memoria de la investigación fueron presentados en la Universidad de Murcia en el mes de febrero de 2004.

El autor quiere agradecer sinceramente a su Director de Investigación, D. Antonio Reverte Navarro, su dedicación y esfuerzo para aportar al “doctorando” método, rigor y conocimiento para elaborar su proyecto de investigación.

*Esta publicación está dedicada a Carmen, María de los Ángeles y José Manuel, mi mujer e hijos, que “me aguantan y me soportan” y que, aunque tal vez no lo sepan, me aportan ánimo e ilusión para sacar adelante proyectos como el de esta publicación, que espero que pueda ser útil para quienes se acerquen a ella.*

La nueva Ley reguladora del Derecho de Asociación y su incidencia sobre las Asociaciones Juveniles

Edita: Ayuntamiento de Murcia. Concejalía de Juventud  
Palacio de los Deportes  
30004 Murcia

Autor: Francisco Manuel Reverte Martínez. Técnico de Juventud del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.  
Licenciado en Derecho por la Universidad de Murcia.

© 2004 Análisis de la ley, notas y criterios indicativos: Francisco Manuel Reverte Martínez  
© 2004 Edición: Ayuntamiento de Murcia. Concejalía de Juventud

ISBN: En trámite  
Dep. Legal: MU-557-2004  
1ª Edición. Marzo 2004

Maquetación: lumina  
Imprime: Murciagraf. Impreso en España.

Reservados todos los derechos. Se permite a las instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro la reproducción parcial de la presente publicación, siempre que se cite expresamente al autor y la entidad editora.

# La nueva Ley reguladora del Derecho de Asociación y su incidencia sobre las Asociaciones Juveniles

## Índice

Presentación .....	7
D. Miguel Ángel Cámara Botía. Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Murcia	
Introducción .....	9
D. Diego Calderón Cava. Concejal de Juventud del Ayuntamiento de Murcia	
Prólogo .....	11
D. Antonio Reverte Navarro. Catedrático de Derecho Civil y Presidente del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia	
1) BREVE REFERENCIA A LOS PRECEDENTES LEGISLATIVOS. ....	17
2) LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ....	19
3) LA VIGENTE LEY DE ASOCIACIONES. BREVE REFERENCIA A SU CONTENIDO. ....	23
4) OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ....	26
5) ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY. ....	29
6) LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ....	31
7) FUNCIONAMIENTO Y ÓRGANOS. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES Y EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN. ....	36
8) DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS. ....	42
9) GARANTÍAS JURISDICCIONALES. ....	43
10) FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO. ....	44
11) DERECHO TRANSITORIO. ....	49
12) DIFERENTES NIVELES DE RANGO NORMATIVO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY. ..	51
1. Rango de Ley Orgánica. .... 51	
2. Rango de Ley Ordinaria de directa aplicación en todo el Estado. .... 52	
3. Rango de Ley Ordinaria de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal. .... 54	
4. Trascendencia de los diferentes niveles de rango normativo de los preceptos de la Ley. .... 55	

13) ESTUDIO SOBRE LA FIGURA ESPECÍFICA DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES. ....	57
1. Las asociaciones juveniles con anterioridad a la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. ....	57
2. Situación de las Asociaciones Juveniles tras la entrada en vigor de la LODA.....	60

## ANEXOS

1. Índice de Legislación en relación con el derecho de asociación. ....	67
2. Índice de Jurisprudencia sobre el derecho de asociación, por orden cronológico, con resumen de las sentencias por materias y normas.....	76
3. Textos históricos legislativos de interés. ....	111
1. Decreto Ley de 20 de noviembre de 1868, sancionando el derecho de asociación (elevado a ley por las Cortes Constituyentes en 20 de junio de 1869) .....	111
2. Ley de 30 de junio de 1887, sobre el ejercicio del derecho de asociación .....	116
3. Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones.....	123
4. R.D. 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de las Asociaciones Juveniles. ....	132
5. Ley Orgánica 1/2002, de 23 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE nº 73, de 26 de mayo de 2002) .....	135
4. Criterios indicativos para la adaptación de todas las asociaciones a la nueva ley..	173
1. Plazo para la adaptación a la L.O.D.A. ....	175
2. Declaración de situación de actividad y funcionamiento .....	176
3. Ideas generales sobre la adaptación de los estatutos a la nueva ley.....	178
4. Adaptación a la ley sin modificación de los estatutos.....	182
5. Adaptación a la ley con modificación de los estatutos.....	184
6. Renovación y mejora de los estatutos.....	196
7. Modelos de escritos a presentar ante el registro .....	205
8. La adaptación a la nueva ley en 7 pasos.....	214
9. Otra información de interés .....	217
5. Bibliografía.....	221

## **PRESENTACIÓN**

Un rasgo importante que define a Murcia es su carácter de ciudad joven. Por ello, porque más de la cuarta parte de su población tiene entre 14 y 29 años, es natural que las políticas relacionadas con la juventud tengan un peso relevante en el conjunto de actuaciones promovidas por el Ayuntamiento.

Y además de por su juventud, la sociedad murciana se caracteriza por su talante solidario, como se constata en el incremento de las entidades sin ánimo de lucro que se ha producido en el municipio en estos últimos años, hasta el punto que actualmente son más de mil las entidades inscritas en el Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento. Unas organizaciones que surgen como cauce a través del cual se manifiestan las inquietudes y propuestas sociales, culturales, juveniles, deportivas, de voluntariado, etc., de un gran número de ciudadanos de Murcia.

Fomentar la participación y el asociacionismo entre los más jóvenes y en el conjunto de la sociedad es, por tanto, una obligación ineludible para la Corporación que presido, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso.

Esta publicación se enmarca dentro de esta labor y trata de llevar a la práctica las medidas de fomento que establece la nueva Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. En este sentido, el Ayuntamiento de Murcia, a través de la Concejalía de Juventud, facilita a todos los jóvenes y a todas las entidades asociativas un conjunto de elementos teóricos y de herramientas prácticas para analizar y desarrollar el nuevo marco legislativo del Derecho de Asociación en nuestro país.

Espero que este libro sea útil para los jóvenes y para las asociaciones ciudadanas, básicas para el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el progreso de nuestra sociedad.

***D. Miguel Ángel Cámara Botía***

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Murcia



## INTRODUCCIÓN

Impulsar la participación de los jóvenes en todos los ámbitos de la sociedad y potenciar su protagonismo en la toma de las decisiones que les afectan es uno de los objetivos que, a través de su Concejalía de Juventud, pretende conseguir el Ayuntamiento de Murcia en su actuación social.

Y para facilitar la consecución de esta finalidad de interés general, consideramos que deben aportarse recursos para hacer realidad esta participación, desarrollando desde el municipio el mandato previsto en el art. 48 de la Constitución Española de 1978, que señala que "*Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural*".

Uno de los instrumentos más eficaces que contribuyen a dar respuesta a estas metas es el fomento del asociacionismo, que permite aunar voces coincidentes que trabajan por el desarrollo integral de los jóvenes murcianos. Este fomento del asociacionismo, unido a una estrategia de cooperación y colaboración entre el municipio y el tejido asociativo juvenil, ha permitido hacer realidad positiva en nuestra ciudad experiencias importantes en el campo de la actuación social como la del Programa Redes para el Tiempo Libre - Otra forma de moverte, que iniciado en el año 2000 como programa pionero en toda España, se encuentra plenamente consolidado no sólo en Murcia, sino en muchos municipios de nuestra Región.

En los últimos años están siendo numerosos los cambios que afectan al movimiento asociativo sin ánimo de lucro, en cuestiones de índole jurídica, fiscal, contable, etc. Esto va a requerir a las entidades sociales una necesaria adaptación, que seguramente será positiva en un futuro, pero que indudablemente les va generar un esfuerzo de trabajo en su ya compleja

actuación que, no olvidemos que en su gran mayoría se realiza de forma voluntaria y solidaria.

Para ayudar a todas las asociaciones que actúan en el campo de la juventud, a cumplir con estas tareas y para facilitar su funcionamiento, es por lo que hemos considerado importante editar desde la Concejalía de Juventud esta publicación, en la que además de un importante trabajo jurídico y de documentación sobre el derecho de asociación y su incidencia sobre las entidades de juventud, se incluye también una serie de herramientas prácticas, a modo de criterios indicativos y orientativos, para que todas las entidades puedan conocer y adaptarse a la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.

Sólo cabe esperar que los jóvenes murcianos encuentren en esta publicación un medio de ayuda para el funcionamiento de sus asociaciones.

***D. Diego Calderón Cava***

Concejal Delegado de Juventud.  
Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

## PRÓLOGO

La importancia que representa el fenómeno asociativo sin ánimo de lucro es una indudable manifestación de la sociabilidad humana y un cauce de participación ciudadana en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Importancia cuantitativa por la gran mayoría social que participa en alguno de los diferentes tipos asociativos: estudiantiles, deportivas, recreativas, profesionales, reivindicativas, y un largo etcétera. Pero también importancia cualitativa por la potenciación y reconocimiento de los valores humanos de solidaridad y cooperación social a través de entidades de voluntariado, de inserción de discapacitados, de ayuda a determinados colectivos,...

La Constitución Española de 1978, en su artículo 22, establece y reconoce la asociación como derecho fundamental. Pero el reconocimiento expreso de la Constitución de 1978 no es una novedad en nuestra historia legislativa. En la presente publicación se pueden encontrar precedentes legislativos: el Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868, firmado por el entonces Ministro de Gobernación, D. Práxedes Mateo Sagasta, en el que se afirmaba que *“el principio de asociación debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político”*; la Constitución de 1869, cuyo artículo 17 señalaba que *“tampoco podrá ser privado ningún español: del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública”*, reconocimiento constitucional que se repetirá en el artículo 13 de la más estable Constitución de 1876.

En esta última etapa el derecho de asociación ha sido desarrollado en tres textos legislativos importantes, cada uno de ellos respondiendo, lógicamente, al momento social y político en que surgieron: la Ley de Asociaciones de 1887 (de 30 de Junio, publicada en la Gaceta de 12 de Julio); la Ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de Asociaciones; y la vigente Ley Orgánica

Reguladora del Derecho de Asociación (LODA). El 7 de Marzo de 2002, el Congreso de los Diputados en Sesión Plenaria, tras una debatida tramitación parlamentaria, aprobó el texto definitivo de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, Ley Orgánica 1/2002, publicada en el BOE de 26 de Marzo.

El autor de esta publicación, Francisco Manuel Reverte, realiza una descripción y un análisis general de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación: objeto, contenido, principios, constitución, funcionamiento y registro de las asociaciones, derechos y deberes de los asociados, medidas de fomento, garantías jurisdiccionales, Consejos Sectoriales de Asociaciones, etc.

El autor profundiza su estudio en algunos aspectos como en la existencia de diferentes niveles de rango normativo en los preceptos de la LODA. Existen una serie de normas y preceptos que tienen carácter de ley orgánica al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación (apartado 1º de su Disposición Final Primera).

Igualmente, se encuentran preceptos en la LODA que no tienen carácter de Ley orgánica, pero son de directa aplicación en todo el Estado. En este caso, para el autor tres serían los criterios de motivación para su directa aplicación en todo el Estado: uno, por dictarse al amparo de lo previsto en el art. 149.1.1º de la Constitución que garantiza la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; dos, por constituir legislación procesal dictada al amparo del artículo 149.1.6º de la C.E.; y tres, por regular cuestiones relativas a la Hacienda General y deuda del Estado, según lo previsto en el art. 149.1.14 de la C.E.

Para Reverte Martínez la causa de la existencia de una dualidad de contenido material en la ley hay que encontrarla en dos datos. Por un lado, en el desarrollo del derecho fundamental de asociación previsto en el art. 22 de la Ley, lo que podríamos denominar *el núcleo esencial del contenido del derecho de asociación*, que requiere su regulación mediante ley orgánica. Por otro lado, en la determinación de otros aspectos referentes al *régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado*, pero que son normas que no requieren el carácter orgánico de la legislación que lo regule.

Realmente es difícil, como reconocía el Tribunal Constitucional en su sentencia de 23 de Julio de 1998 sobre el Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Vasca de Asociaciones, “distinguir donde acaba el desarrollo del derecho en cuanto tal y donde comienza la regulación de la materia sobre la que se proyecta”. La LODA realiza esta distinción, respetando plenamente los criterios dictados por el Tribunal Constitucional en esta Sentencia, que el autor acertadamente comenta.

Los diferentes rangos normativos que ofrece la LODA, para el autor plantea importantes consecuencias prácticas. Como ejemplo ilustrativo de sus posibles consecuencias, señala Reverte Martínez dos artículos consecutivos de la Ley, el art. 21, que regula los derechos de los asociados, y el art. 22 que determina los deberes de los asociados.

En el artículo 21 de la Ley, que establece los *derechos* de los asociados: de participación activa; de información sobre la asociación; de garantías en procedimientos disciplinarios y el derecho de impugnación, tienen carácter de ley orgánica. Al tener este carácter orgánico, el contenido de este artículo 21, afectaría a todos los poderes públicos y a todos los tipos asociativos que no tengan fin de lucro, aunque estuvieran regidos por sus leyes específicas, y gozaría tales derechos de las garantías constitucionales y judiciales, como pudiera ser el acceso al derecho de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En cambio, el artículo 22 de la Ley, que señala los *deberes* de los asociados, no tiene carácter de Ley orgánica y no gozaría de aquellas garantías constitucionales y judiciales, constituiría una de las normas del régimen jurídico de las asociaciones y tendría aplicación directa en todo el Estado español, y su carácter sería supletorio frente a otras normas especiales que regulen tipos específicos del asociacionismo.

La última parte del trabajo se refiere a la figura específica de las Asociaciones Juveniles, y su situación tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Asociaciones.

Sobre las Asociaciones Juveniles se han suscitado algunas cuestiones de gran transcendencia en la vida y funcionamiento de las mismas. Algunas de

estas cuestiones las ha abordado el autor con brillantez, como la que se deriva de la interpretación de la actual redacción del artículo 11.4 de la LODA que, en su segundo párrafo, entre otros requisitos, señala que para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, es indispensable “ser mayor de edad”.

En una exégesis literal del precepto (11.4 de la LODA) se puede sostener que, en las asociaciones juveniles, los asociados que tengan entre 14 y 17 años no pueden formar parte de los órganos directivos de representación. De esta posición participa algún autor, Montoro Puerto, en base a que en las Asociaciones Juveniles, según el R. Decreto 397/ 1988 de 22 de Abril, establece que la edad para poder ser miembro de las mismas es la comprendida entre los 14 años cumplidos y treinta sin cumplir, pero los asociados que ostenten cargos en los órganos de representación, en esta interpretación gramatical de la LODA, deberán ser mayores de edad y con plena capacidad de obrar.

Por el contrario, el autor de este trabajo, Reverte Martínez, en una correcta hermeneusis sistemática y teleológica, con acierto, considera un error restringir, con base en la aplicación del art. 11.4 de la LODA, el derecho de los menores de edad a ser miembros del órgano directivo de representación de sus propias asociaciones juveniles. Son varios los motivos en los que argumenta su línea interpretadora.

En primer lugar por lo dispuesto en el art. 3 de la LODA, que al tratar sobre la capacidad, en su apartado b), señala textualmente “*sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones juveniles, infantiles o de alumnos en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1 / 1996, de protección del menor*”.

En segundo lugar, porque esta interpretación restrictiva de los derechos de los asociados atacaría directamente a lo previsto en la propia LODA, mas concretamente en su apartado a) del artículo 21, que al regular los derechos de los asociados, precisa, entre otros, que “*todo socio tiene derecho a participar en los órganos de gobierno y de representación*”.

En tercer lugar, porque tanto el artículo 3, sobre la capacidad, como el 21, sobre los derechos de los asociados, tienen carácter de Ley orgánica, mien-

tras que el artículo 11 no lo tiene.

Y en último lugar, porque a raíz de lo Dispuesto en la Disposición Final segunda de la LODA, que señala el carácter supletorio de la Ley, excepto en aquellos preceptos que tienen carácter de ley orgánica, respecto cualquier otra que regulen tipos específicos de asociaciones o incidan sobre el derecho de asociación, el artículo 11 tiene carácter supletorio respecto a lo previsto en el art. 7 de la Ley Orgánica de Protección del Menor.

Reverte Martínez, con esta publicación, además del acertado análisis de la LODA y la dedicación a estudiar de alguno de los problemas que se derivan de la misma, incluye también una serie de Anexos que pueden ser de gran utilidad para el lector interesado en estos temas. Se adjunta una amplia recopilación de legislación y de jurisprudencia, en relación al derecho de asociación; los textos histórico legislativos referentes al Derecho de Asociación en España; el texto completo de la vigente LODA; o un último Anexo, que sirve de práctico instrumento, donde establece una serie de criterios indicativos para que todas las asociaciones existentes puedan cumplir con el requisito de adaptación a la nueva Ley que establece la Disposición Transitoria Primera de la LODA.

No quiero finalizar este Prólogo sin dejar de reconocer el esfuerzo realizado y el conocimiento demostrado en este libro por su autor, Francisco Manuel Reverte Martínez, así como en felicitar a la entidad editora, el Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, a través de su Concejalía de Juventud, por potenciar cualquier línea de trabajo destinada a fomentar la participación, la cooperación y el asociacionismo, que coadyuvará a generar en todos, y especialmente en los jóvenes, el tan necesario e imprescindible espíritu de solidaridad y de ciudadanía en el Estado Social y Democrático de Derecho que declara nuestra Constitución Española.

Murcia, Febrero de 2004.

*D. Antonio Reverte Navarro*

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Murcia.

Presidente del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.





## La nueva Ley reguladora del Derecho de Asociación y su incidencia sobre las Asociaciones Juveniles

### 1) BREVE REFERENCIA A LOS PRECEDENTES LEGISLATIVOS

**E**l derecho de asociación, como derecho fundamental político y como desarrollo de la personalidad, tiene una larga tradición en nuestro derecho constitucional. Así, aparece por primera vez recogido con carácter de derecho fundamental en la Constitución de 1869<sup>1</sup>, en cuyo art. 17 se regula que: *“Tampoco podrá ser privado ningún español: ..., Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública”*, apareciendo unido este recién nacido derecho de asociación a los derechos de libre expresión, reunión y petición.

La de 1869 fue una Constitución de muy corta vida<sup>2</sup>, y fue la más estable Constitución de 1876, vigente hasta 1931, la que consagra y permite el desarrollo del Derecho de asociación, señalando en su art. 13: *“Todo español tiene derecho:..., De asociarse para los fines de la vida humana”*, volviendo a incluirse en el “mapa constitucional” el de asociación junto a los derechos de libre expresión, reunión y petición.

- 1 Previo a este reconocimiento constitucional, el Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868, tan sólo dos meses después de la Revolución de Septiembre que derrocó a Isabel II, reconoce el libre derecho de asociación, plasmando la importancia que debería tener en el futuro este derecho. Así, de este interesante Decreto, firmado por el entonces ministro de gobernación Práxedes Mateo Sagasta, podemos reseñar algunas citas: *“El principio de asociación debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político” ... “Empero si el principio de asociación no es tradicional en la legislación española, es en cambio una viva creencia de nuestra generación, una de las necesidades más profundas de nuestro país y una de las reclamaciones más claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolución”*.
- 2 El período comprendido entre 1868 y 1874 fueron años tumultuosos y de cambios, en los que las convulsiones políticas fueron vertiginosas, desde la Revolución de Septiembre del 68 hasta el Pronunciamiento que designó como Presidente del Poder Ejecutivo al General Francisco Serrano, que abrió el camino a la Restauración Monárquica, pasando por la Constitución del 69, el reinado “constitucional” de Amadeo de Saboya, la proclamación de la Primera República en España, el movimiento cantonal, de especial trascendencia en nuestra Región,...

El ejercicio de este derecho constitucional es regulado por la Ley de Asociaciones de 1887 (de 30 de Junio de 1887, publicada en la Gaceta de 12 de Julio). De esta Ley, desarrollada en 19 artículos, podemos destacar su amplio ámbito de aplicación, descrito en su artículo primero: *“quedan sometidas a las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo”*.

Poco tiempo después, el Código Civil de 1889 regula diferentes cuestiones relativas a las asociaciones, en sus arts. 35 a 39 sobre las personas jurídicas, y otros diferentes artículos, como el artículo 28, sobre la nacionalidad, el 41, que trata del domicilio, etc. Numerosas críticas doctrinales ha recibido el art. 35 del Código, que viene a establecer una clasificación de las personas jurídicas<sup>3</sup>: *“Art. 35. Son personas jurídicas: 1. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. 2. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”*.

Pero este temprano reconocimiento constitucional y legal no ha significado, en la práctica, una labor continuada desde los poderes públicos de impulso y fomento del asociacionismo como cauce de participación social en la construcción y el desarrollo de nuestro país. Más bien al contrario, desde los poderes públicos ha existido una tradicional “desconfianza” hacia el movimiento asociativo en general, y una vocación de “controlar y/o tutelar”<sup>4</sup> las iniciativas sociales participativas, en lo que podríamos denominar, *“el deseo universal de la Administración, de toda Administración, de fiscalizar las asociaciones de un modo u otro”*.

3 Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo primero. Volumen Segundo. Teoría de la relación jurídica. Undécima edición. Editorial Reus, Madrid. 1971, págs. 390 y 391: “Es esta clasificación por demás complicada y oscura. No están definidos ni diferenciados sus términos, y la ambigüedad de los mismos suscita abundantes problemas”.

4 MARÍN LÓPEZ, Juan José, Legislación sobre asociaciones, Madrid, Ed. Tecnos, 1994, pág 31.

Un buen ejemplo a este respecto es la **Ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de Asociaciones**. Esta ley, que formalmente ha estado en vigor hasta el mes de Mayo de 2002, recogía un buen número de mecanismos y modos de intervención administrativa en el derecho de asociación, como eran:

- 1) La exigencia de autorización administrativa previa para la constitución de la asociación: ...“*corresponderá al Gobernador, previos los informes que según la índole de la asociación sean preceptivos en cada caso, dictar por escrito resolución motivada decidiendo acerca de la licitud y determinación de los fines...*”.
- 2) El control previo gubernativo para las reuniones de la Asociación: “*Las Asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobernador Civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales*”.
- 3) El acceso de los representantes de la autoridad a las reuniones y libros de la asociación: “*... la autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros que se lleven en las Asociaciones...*”.
- 4) El derecho de la Administración a suspender las actividades de la asociación, e incluso a disolverlas: “*Las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al ámbito de esta ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma*”.

## **2) LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978**

La Constitución española de 1978 supone un giro radical en esta concepción restrictiva del derecho de asociación. El PLURALISMO y la PARTICIPACIÓN política, social y cultural son valores fundamentales en el estado social y democrático de derecho en que se constituye España, reconociéndose, como derecho fundamental, que “*los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*” (art. 23.1), correspondiendo a los poderes públicos “*facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*” (Art. 9.2).

Además del reconocimiento de partidos políticos y sindicatos como instrumento fundamental en el nuevo ordenamiento jurídico, el mandato de impulso de la participación se fomenta con carácter específico y sectorial en algunos casos, como la educación sanitaria y el deporte (art. 43), el acceso a la cultura (art. 44), la participación juvenil (art. 48), o los consumidores y usuarios (art. 51).

Decididamente la Constitución apuesta por la participación y el asociacionismo en un sentido amplio, pluralista, y positivo, basado en la libertad de las personas para asociarse y organizar sus propias entidades asociativas, que se concreta con el reconocimiento del derecho de asociación, plasmado en el art. 22. Así, en este importante precepto se reconoce el derecho de asociación, declarando ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, prohibiendo las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar, y reservando la disolución de las asociaciones en sus actividades a la resolución judicial, debiendo inscribirse las asociaciones en un registro a los solos efectos de publicidad.

Puede observarse, como corresponde a la configuración de España como un Estado social y democrático de Derecho, que las líneas maestras del derecho de asociación son totalmente opuestas a las recogidas en la Ley de Asociaciones de 1964, porque frente a las restricciones y mecanismos de control que en ella se recogían ahora estamos hablando de:

- 1) La libertad de los ciudadanos (y también de las asociaciones) para constituir, incorporarse o separarse de una asociación.
- 2) La ausencia de intervención administrativa en la constitución de las asociaciones, existiendo un Registro de Asociaciones a “los solos efectos de publicidad”, al que deben acudir las asociaciones una vez constituidas.
- 3) Los límites del derecho de asociación son los recogidos en la propia Constitución, en los apartados 2 y 5 del art. 22, es decir se prohíben las asociaciones que persigan conseguir o realizar delitos penalmente sancionables.

- 4) La disolución de las asociaciones y la suspensión de actividades se reserva por la Constitución a la autoridad judicial.
- 5) Y para resaltar la importancia de la asociación, se incorpora en el texto constitucional en el grupo de los derechos fundamentales, dentro de la Sección primera, del Capítulo segundo, del Título primero, que significa:
  - Que vincula a todos los poderes públicos y que las leyes que lo regulen deberán respetar su contenido esencial en todo caso<sup>5</sup> (art. 53.1).
  - Que para su tutela judicial se puede disponer en la vía ordinaria de un procedimiento preferente y sumario para su protección ante los Tribunales Ordinarios, además de poder comprender la interposición, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. (art. 53. 2).
  - Su desarrollo ha de ser realizado por medio de una ley orgánica, requiriendo la mayoría absoluta del Congreso para su aprobación o modificación. (art. 81).
  - Que la reforma constitucional, en lo referente a derechos fundamentales y libertades públicas (al igual que respecto al Título II –La Corona–, y al Título Preliminar), requiere la mayoría de dos tercios de cada cámara, y la disolución inmediata de las Cortes, debiendo ser el nuevo texto constitucional ratificado y aprobado por las nuevas Cortes por mayoría de dos tercios de ambas cámaras, y ser, posteriormente, ratificada por referéndum (art. 168).
- 6) Lógicamente, **todas las disposiciones de la Ley de Asociaciones de 1964 contrarias a la Constitución se entendían derogadas**, aplicando lo previsto en la Disposición Derogatoria tercera de la Constitución.

La Constitución de 1978 supuso en nuestro país una ventana abierta a la participación y al asociacionismo, por ello no tiene fácil explicación el hecho de que hayan transcurrido casi 24 años desde la aprobación de la Constitu-

5 La sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de Abril de 1981 precisa que *“se entiende por contenido esencial aquella parte del contenido de un derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga...”*.

ción Española hasta que el poder legislativo haya aprobado una Ley Orgánica que desarrolle el derecho fundamental de Asociación, lo que ha supuesto en la práctica unas evidentes situaciones de confusión, que han ido progresivamente resolviéndose con las resoluciones con las que la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Supremo, han ido elaborando una doctrina “relativamente sólida” a propósito de diferentes aspectos del derecho fundamental de asociación, aunque tampoco exenta de divergencias en algunas cuestiones, como, por ejemplo, señala Marín López, *“el divorcio entre la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo a propósito de las facultades judiciales de control del fondo de los acuerdos de expulsión de asociados –o, más en general, de los acuerdos sancionadores–, ...”*<sup>6</sup>.

En esta posible controversia jurídica la postura del Tribunal Supremo, recogida en Sentencias como la de 24 de Marzo de 1992 y la de 26 de Octubre de 1995, vendría a afirmar que los acuerdos asociativos *“no sólo están sometidos al examen de su regularidad para la determinación del cumplimiento de las formalidades estatutarias que se establezcan, en cuanto admisibles y lícitas, según el procedimiento interno para su adopción y su respeto a las normas legales, sino también al mérito del acuerdo, esto es, si el juicio interno de interpretación y de aplicación de las reglas estatutarias es o no adecuado”*.

Por el contrario, la postura del Tribunal Constitucional, recogida en sentencias como la STC 218/1988 o en la STC de 14 de Junio de 1999, mantiene que la actuación del juzgador al examinar o interpretar los acuerdos asociativos y las normas estatutarias pertinentes, ha de limitarse *“a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos de la asociación tal y como prescriben sus estatutos”*.

No es fácil poder analizar esta controversia sin profundizar en la materia y las diferentes posturas doctrinales y sentencias<sup>7</sup>, pero, como opinión

6 MARÍN LÓPEZ, JJ., Legislación sobre asociaciones, Madrid, Ed. Tecnos, 2ª edición, 2000, prólogo, pág. 84.

7 Como comentario ante esta controversia jurisprudencial sobre el modo de ejercicio del poder disciplinario por parte de las asociaciones respecto de sus miembros, indicar que a Marín López, la doctrina del Constitucional recogida en la Sentencia 218/1998 ya indicada le parece, a su juicio “matizadamente criticable”. Cfr. MARÍN LÓPEZ, JJ., en “Legislación sobre Asociaciones. Prólogo”. Tecnos. Madrid. 1994.

personal, y con el máximo respeto a cualquier opinión mejor fundada en derecho, considero más acertadas y útiles para el mejor funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico las ideas mantenidas por nuestro Tribunal Supremo, y máxime tras la aprobación de la nueva Ley de Asociaciones, que desarrolla el derecho y establece el régimen jurídico democrático y constitucional de las asociaciones, al que deben atenerse los órganos asociativos, las administraciones públicas y los órganos jurisdiccionales.

### **3) LA VIGENTE LEY DE ASOCIACIONES. BREVE REFERENCIA A SU CONTENIDO**

**N**o podemos, en el presente estudio, entrar en detalles sobre el proceso de tramitación parlamentaria, pero coincidimos con Javier Angulo en que el debate parlamentario no se ha visto acompañado por comentarios en los medios de comunicación o debates en jornadas o seminarios,<sup>8</sup> aunque sí es cierto que una Plataforma de Entidades Sociales presentó una Propuesta de anteproyecto de ley ante el Ministerio en el año 2000<sup>9</sup>. La Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación (LODA) se aprueba en el Pleno del Congreso de los Diputados el 7 de Marzo del año 2002<sup>10</sup>.

8 "Pocas normas han sido tan demandadas, y a la vez tan poco debatidas y analizadas por los agentes sociales interesados, en principio, en esta regulación". Javier ANGULO, "Asociarse los jóvenes ¿para qué? Y los adultos. INJUVE. Madrid. 2002.

9 La Propuesta de Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Asociación y Fomento del Asociacionismo fue elaborada y presentada al Gobierno en Marzo de 2000 por un grupo de 17 ONG's de carácter social (Asoc. Española contra el Cáncer; Cruz Roja; Cáritas; ONCE; ATIME; etc.).

10 El 26 de Junio de 2001 la Mesa del Congreso de los Diputados inició la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación (expediente 121/000041). El proyecto recibió un total de 220 enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios. El 30 de Noviembre tuvo entrada en el Senado el texto aprobado en el Congreso. El 20 de Febrero de 2002, el Pleno del Senado aprueba remitir al Congreso el texto del proyecto de ley con las enmiendas aprobadas en el Senado y el correspondiente mensaje motivado. Finalmente el 7 de Marzo, tras el previo debate y votación sobre las enmiendas del Senado, se produce en el Congreso la votación definitiva del proyecto de ley. Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos emitidos 303; a favor, 195; en contra, 4; abstenciones, 104.

La Ley se desarrolla en un total de 42 artículos, a los que hay que añadir 4 Disposiciones adicionales, 2 Transitorias, la disposición derogatoria única y 4 disposiciones finales. Todo ello introducido por una Exposición de motivos, enriquecedora para conocer el espíritu y fines que inspiran al legislador. Los ocho capítulos en que se estructura el articulado de la ley desarrollan, en primer lugar, disposiciones generales sobre objeto, contenido y principios, continuando con cuestiones relativas a la constitución y funcionamiento de las Asociaciones, derechos y deberes de los asociados, registros de asociaciones, medidas de fomento y garantías jurisdiccionales, finalizando en el capítulo octavo con una previsión sobre consejos sectoriales de asociaciones.

La nueva Ley de Asociaciones (LODA) presenta, en mi opinión, una interesante peculiaridad desde el punto de vista jurídico normativo, ya que el legislador, en lo que podríamos denominar una dualidad de contenido material de la ley, ha optado por incluir en un único texto legal:

- 1) Los aspectos que constituyen el **núcleo esencial del contenido del derecho de asociación** como derecho fundamental constitucionalmente reconocido y que han de ser regulados mediante ley orgánica.
- 2) Otros aspectos referentes al **régimen jurídico de las asociaciones** que corresponde dictar al Estado, siendo por tanto normas que no requieren del carácter orgánico de la legislación que lo regulen.

Realmente es difícil, como reconocía el Tribunal Constitucional en su importante sentencia de 23 de Julio de 1998, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Vasca de Asociaciones,<sup>11</sup> incluso para los expertos jurisconsultos *“distinguir dónde acaba el desarrollo del derecho en cuanto tal y dónde comienza la regulación de la materia sobre la que se proyecta”*. Pero lo que es cierto es que la Ley realiza esta distinción, respetando

11 El presidente del Gobierno de la Nación interpuso en su momento el recurso de inconstitucionalidad nº 1014/1988 contra los arts. 2º a 9º, 11 a 14, 16 a 21, 23, Disp. Adic. y Disp. Transitoria 1ª, de la Ley 3/1988, de Asociaciones, aprobada por el Parlamento Vasco. El recurso fue resuelto por la Sentencia 173/1998, de 23 de Julio (Ponente Excmo. SR. D. Carles Vivier y Pi-Sunyer; BOE nº 197, de 18 de Agosto de 1998), en cuya parte dispositiva se estima parcialmente el recurso.



plenamente los criterios dictados por el Alto Tribunal en la sentencia comentada, y, por tanto, a nuestro juicio la Ley de Asociaciones presenta esta dualidad.

Por ello, con el objetivo de realizar un estudio sobre el contenido de la Ley, nos parece necesario e interesante tener presente la existencia de estos diferentes niveles de rango normativo, que nos permita conocer el diferente carácter, y, por tanto, la diferente trascendencia y las distintas medidas jurisdiccionales de protección que puedan corresponder al conjunto de normas que se recogen en el articulado de la Ley, según se trate de regular el núcleo esencial del derecho de asociación o el régimen jurídico que desarrolla ese derecho.

Podemos agrupar estos diferentes niveles de rango normativo en los siguientes grupos, aunque a ellos nos referiremos con detalle más adelante:

- Normas y preceptos con **rango de Ley Orgánica**, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el art. 22 de la Constitución Española<sup>12</sup>.
- Artículos y disposiciones de **directa aplicación en todo el Estado** al amparo de lo previsto en la Constitución Española respecto a materias de competencia exclusiva del Estado<sup>13</sup>.
- Los restantes preceptos de la ley serán de **aplicación a las asociaciones de ámbito estatal**.

12 La disposición final primera regula el carácter de la ley. Así, en su apartado 1 precisa los artículos y disposiciones que tienen carácter de ley orgánica al constituir el desarrollo de asociación, y que son los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria; y las disposiciones finales primera, segunda y cuarta.

13 Tres serían los criterios de motivación para determinar la directa aplicación en todo el Estado de otros preceptos de la ley que no tienen carácter de ley orgánica: por dictarse al amparo de lo previsto en el art. 149.1.1º de la Constitución, que garantiza la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; por constituir legislación procesal dictada al amparo del artículo 149. 1. 6º de la C.E; y en tercer lugar por regular cuestiones relativas a la Hacienda General y Deuda del Estado, según lo previsto en el artículo 149.1.14º de la C.E.

#### **4) OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**E**l art. 1.1 señala el “doble objeto de la ley” ya comentado, por un lado, el desarrollo del derecho de asociación previsto en el art. 22 de la C.E., y por otro, el establecimiento de aquellas normas del régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

En los apartados 2 y 3 del art. 1 la ley precisa que, en su ámbito de aplicación, se incluyen todas las asociaciones que “*no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico*”, es decir, que estén reguladas por su legislación propia, como sería el caso de partidos, sindicatos, organizaciones empresariales, iglesias, confesiones y comunidades religiosas, federaciones deportivas, asociaciones de consumidores y usuarios, así como “*cualesquiera otras reguladas por leyes especiales*”.

Se puede apreciar, por tanto, que no constituye la presente Ley la norma general reguladora del “género asociaciones sin fines lucrativos”, porque como más adelante comentaremos, la Ley, en su mayor parte tan sólo tiene un carácter supletorio para las asociaciones reguladas por sus normas especiales, como señala la Disposición Final Primera<sup>14</sup>.

Al no determinar con claridad la ley el concepto de “asociaciones que no tengan fin de lucro”, su concreción podría extraerse, si nos remitimos al art. 13, que al tratar sobre el régimen de actividades, dentro del Capítulo III, sobre funcionamiento de las asociaciones, señala que los posibles beneficios obtenidos por las asociaciones, “*deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines*”. Por ello, podría deducirse que la nota definitoria de la ausencia de fin de lucro sería la prohibición total del reparto de los posibles beneficios obtenidos por las asociaciones, “*entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de*

<sup>14</sup> Este criterio es coincidente con lo que disponía la Ley de Asociaciones de 1964, concretamente en su art. 2º, que también excluía de su ámbito de aplicación a las asociaciones reguladas por leyes especiales.

*afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo”.*

Es evidente, en consecuencia, que se excluyen del ámbito de aplicación de la ley (art.1.4) aquellas personas jurídicas en las que se aprecia claramente la presencia de “fines lucrativos” es decir, las entidades que podríamos denominar como patrimoniales y mercantiles, en las que predominan las relaciones derivadas de la unión de bienes o capitales, como sería el caso de las comunidades de bienes y propietarios, sociedades, cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico, cuyas diferencias son claramente evidentes, como acertadamente señalaba la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Enero de 1996. En esta sentencia se puede apreciar que:

*“No es necesario insistir acerca de las notorias diferencias existentes ente las sociedades civiles y mercantiles, sometidas, según su particular forma jurídica, a regímenes jurídicos diversos, de aquellas otras asociaciones –como la ahora actora– que persiguen fines extra commercium y cuya naturaleza es completamente distinta. Ni el pacto fundacional de estas últimas asociaciones se identifica plenamente con el concepto de contrato civil de sociedad, ni –como se dijo en la STC 218/1989– el acto de integración en una asociación es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1.256 del Código Civil, sino que consiste (...) en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación”.*

Esta clara manifestación de las diferencias de finalidades y naturaleza de las entidades patrimoniales y mercantiles respecto a las asociaciones no lucrativas no significa que no se pueda reconocer, como señala el apdo. segundo de la exposición de motivos de la ley, “que el art. 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial”, como podría plantearse, tal vez, con respecto a derechos de participación en la vida social de la entidad o garantías en caso de posibles sanciones disciplinarias. En este sentido, puede ser interesante reseñar que otros ordenamientos jurídicos han reconocido esta posible extensión de algunos aspectos de

los efectos protectores del derecho de asociación a entidades mercantiles. Así, en Italia, la doctrina dominante considera que el art. 18 de su Constitución (análogo al 22 nuestro) es aplicable a las sociedades mercantiles y en la República Federal Alemana, en base a su Ley Fundamental, tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional Federal han considerado en diversos aspectos aplicable a las sociedades mercantiles la Ley de Asociaciones<sup>15</sup>.

No quiero finalizar el estudio sobre el ámbito de aplicación de la ley sin hacer un comentario específico sobre los **colegios profesionales**. Aunque en el articulado de la Ley no se hace una mención explícita sobre este tipo concreto de corporación, en la Exposición de Motivos, en su apartado segundo, se indica que tampoco pueden incluirse dentro del ámbito de la ley las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es amplia y precisa, (STC 12/1987; SSTC 89/1989; 131/1989; STC 166/1992;) afirmando que los Colegios Profesionales constituyen una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinta del de las asociaciones de naturaleza privada, y cuyo régimen jurídico queda reservado a la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la Constitución.

Los principios sobre los que deberá aplicarse la Ley de Asociaciones (LODA), los concreta en su art. 2, que desarrolla el art. 22 de la Constitución Española. Así, se define el **derecho de asociación libre y voluntario**, tanto en sentido positivo, de asociarse o crear asociaciones sin necesidad de autorización previa (art. 2, 1 y 2), como negativo, de no poder ser obligado a constituir, integrarse o permanecer en una asociación, ni declarar sobre su pertenencia a una legalmente constituida (art. 2.3)<sup>16</sup>.

A nuestro juicio, los principios para la **constitución, organización y**

15 Cfr. En este sentido dicho reconocimiento se encuentra en la STC de 23 de Febrero de 1987.

16 Así, la sentencia del T.C. de 24 de Mayo de 1985 señala: "la libertad de asociarse supone la superación del recelo con que el Estado liberal contempló el derecho de asociación, y la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social".

**funcionamiento de las Asociaciones**, se pueden agrupar en dos grandes líneas:

- Para el ejercicio del derecho de asociación, la Constitución, la Ley Orgánica y el resto del O. Jurídico, como marco legal.
- Para la organización y funcionamiento interno, que se inspirarán en el principio de la democracia y el pleno respeto al pluralismo, los Estatutos plasmarán el derecho de autoorganización de las asociaciones y no podrán desconocer los aspectos esenciales del derecho fundamental de asociación. Como recoge la Sentencia del TC 2ª, de 14 de Junio de 1999, *“... el primer límite intrínseco de este derecho lo marca el principio de legalidad, en cuya virtud los Estatutos sociales, como ejercicio de la potestad de autonomía, han de acomodarse no sólo a la Constitución, sino también a las Leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen”*.

Como establece el art. 22 de la C.E., serán ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medios delictivos (art. 2.7), estando prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar (art. 2.8).

## **5) ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**L**as personas físicas y jurídicas podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas.

Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar. Los menores de edad no emancipados requerirán el consentimiento de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (art. 3.b). Sobre la edad y la figura específica de las asociaciones juveniles incidiremos en la última parte de este trabajo de investigación.

No deben estar sujetas a ninguna limitación legal para el ejercicio del derecho, como sería el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o

de los Institutos Armados de naturaleza militar, que habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación. Igualmente ocurre con los Jueces, Magistrados y Fiscales, que habrán de atenerse a sus normas específicas en lo que se refiere a asociaciones profesionales (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del poder judicial, art. 401; Ley 50/1981, de 30 de Diciembre, por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, art. 54).

Las personas jurídicas son titulares del derecho de asociación, siendo requisito necesario el acuerdo expreso de sus órganos competentes.

Las **asociaciones**, según lo previsto en el art. 7, h) de la Ley, en sus Estatutos deberán determinar los órganos de gobierno y representación, así como sus atribuciones y forma de adoptar los acuerdos. En el art. 11.3 se indica que la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación. Por tanto, inicialmente la Asamblea General será el órgano competente para la adopción de acuerdos para constituir asociaciones, o vincularse a federaciones, aunque en nuestra opinión cabe la posibilidad de que el órgano competente para adoptar este tipo de acuerdos fuera el órgano de representación previsto en el art. 11.4<sup>17</sup>, si los Estatutos así lo contemplan.

En el caso de las personas jurídicas de naturaleza institucional, será necesario el acuerdo de sus órganos rectores. En el caso de las **Fundaciones**, sería su Patronato. Según lo previsto en el art. 22.3 de la Ley 50/2002, de 26 de Diciembre, de Fundaciones, la facultad de constitución de otra persona jurídica nunca se podrá delegar en alguno de los patronos.

Las asociaciones podrán agruparse mediante la constitución de federaciones, confederaciones o uniones, previo cumplimiento de los mismos

17 El art. 11.4, en su primer párrafo señala: "Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados".

requisitos exigidos para constituir asociaciones, como señala el art. 3.f)<sup>18</sup>. En este caso, y según lo previsto en el art. 6.2, respecto al acta fundacional, además del acuerdo del órgano competente donde conste la voluntad de constitución, será necesario la designación de la persona física que la representará.

Las entidades públicas, personas jurídico públicas, serán titulares del derecho de asociación, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras (art.3.g). En el caso de las corporaciones locales, en los términos previstos en el art. 47.3.b, de la Ley de Bases de Régimen Local, la adopción de acuerdos para la creación, modificación o disolución de organizaciones asociativas requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. Podrán, las administraciones públicas, ejercitar el derecho de asociación con otras entidades públicas, o con particulares. Pero para este último caso, la ley prevé una especie de “precaución”, al indicar que el ejercicio con particulares, como medida de fomento y apoyo, deberá hacer en igualdad de condiciones con éstos, para evitar posibles posiciones de dominio en el funcionamiento de la asociación (art. 2,6). Tal vez lo que se pretende evitar con este artículo es la creación y mantenimiento, desde las administraciones públicas, de asociaciones “títeres”, dirigidas completamente desde la esfera gubernamental, algo que no debe de tener cabida en el ámbito “no gubernamental” en el que se desarrolla la vida de las asociaciones sin ánimo de lucro.

## **6) LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

Los elementos en que se basa el proceso de constitución de las Asociaciones son:

- El acuerdo de constitución y el acta fundacional.

18 El apartado f del artículo 3 indica que “las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes”.

- Los Estatutos.
- La Inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente.

El art. 5.1 delimita lo que podríamos definir como los tres elementos básicos del concepto de Asociación que son, en primer lugar, la agrupación de personas, con voluntad de permanencia; en segundo, el acuerdo para un fin común lícito, sin carácter lucrativo; y en tercer lugar el establecimiento de una organización, a través de los Estatutos, en los términos legalmente previstos<sup>19</sup>.

El **Acuerdo de Constitución** deberá formalizarse en un Acta Fundacional, válida tanto en documento público como privado, con cuyo otorgamiento la Asociación adquirirá la personalidad jurídica y capacidad de obrar, (art. 5.2), aunque deberá inscribirse en el Registro correspondiente en los términos previstos en el art. 10. Por tanto, la inscripción registral no tiene efectos constitutivos. El “nacimiento” de la asociación arranca con el otorgamiento del Acta Fundacional, sin perjuicio de la responsabilidad de inscripción de los promotores de la asociación, aspecto que trataremos más adelante.

El **Acta Fundacional** deberá contener: datos de los promotores de la asociación, y acreditación de su personalidad o de los acuerdos adoptados y representantes en caso de personas jurídicas; voluntad de constitución, nombre de la asociación y pactos realizados en su caso; Estatutos aprobados; los integrantes de los órganos provisionales de gobierno; lugar, fecha y firma de los promotores (art. 6).

Los **Estatutos** son la norma fundamental para la Asociación, que regulará su estructura interna, modo de funcionamiento, desarrollo y actividades, y en ellos se refleja el principio de “autoorganización” del derecho de asociación. La Ley detalla con bastante precisión, en sus artículos 7, 8 y 9, los contenidos

19 Así, el art. 5.1 señala: “Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación”.



mínimos, y por tanto obligatorios, de los Estatutos de las asociaciones, que, en mi opinión, pueden ser agrupados en los siguientes términos:

- a) **Datos básicos de identidad** de la asociación: denominación (art. 8), domicilio (art. 9), ámbito territorial, duración, fines y actividades (detallados de forma precisa).
- b) **Sobre los asociados**: Será contenido necesario de los estatutos, los requisitos de admisión y baja, procedimientos de sanción y separación, y derechos y obligaciones de los asociados. También podrán incluir, en su caso, posibles clases de asociados, y consecuencias del impago de las cuotas.
- c) **Organización y funcionamiento**: criterios democráticos; órganos de gobierno y representación; reglas electorales; cargos, funciones, atribuciones, y formas de adopción y ejecución de acuerdos.
- d) **Administración y Patrimonio**: Contabilidad, documentación y administración; cierre del ejercicio asociativo; patrimonio inicial y previsión de recursos; causas de disolución y destino del patrimonio.

Además de este contenido necesario, los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

La **modificación de Estatutos** está regulada en el art. 16. Podemos distinguir un procedimiento obligatorio y estricto, similar al de la aprobación inicial de los Estatutos, para aquellas modificaciones que afecten al contenido mínimo de Estatutos previsto en el art. 7. En este caso, los acuerdos de modificación deberán ser adoptados por Asamblea convocada con tal objeto, deberá ser inscrita en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto entre los socios como ante terceros, desde su inscripción en el Registro correspondiente. Las restantes modificaciones se registrarán por lo dispuesto en los Estatutos, pero no producirán efectos ante terceros hasta su inscripción en el Registro correspondiente.

Respecto a la inscripción registral, entiendo que, según lo previsto en la Ley de Asociaciones, la **Inscripción en el Registro** podemos considerarla,

por un lado, como una obligación para la asociación ya creada, como una responsabilidad para sus promotores. Y, por otro lado, como un derecho de la asociación, que obliga a la Administración a inscribir la asociación si reúne los requisitos legalmente establecidos, sin que pueda la Administración, arbitrariamente, decidir la no inscripción.

El art. 10 reproduce el mandato constitucional del art. 22, relativo al deber de inscripción de las asociaciones en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad. Por su parte el art. 24 incluye el derecho a la inscripción en el Registro competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica (art. 30.3 y 4). Los Registros de Asociaciones son públicos, como señala el art. 29.1.

Podemos entender, por tanto, la inscripción registral como un deber y un derecho, como muy acertadamente señala la importante Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 31 de Octubre de 2001, en el recurso de amparo promovido por la Hermandad de Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo, que en su Fundamento Jurídico 5º señala: “... *hay que precisar que la inscripción no es sólo una carga de la asociación ya creada, sino también una prestación debida por la Administración encargada del correspondiente Registro, a fin de que la libertad de asociación se realice plenamente. Se trata, incluso, de una prestación administrativa cuya realización defectuosa puede resultar lesiva del derecho de asociación*”.

La inscripción registral de la Asociación, como antes señalábamos, no tiene efectos constitutivos, porque la asociación existe desde el otorgamiento del Acta Fundacional (art. 5.2). Pero mientras no exista la inscripción en el Registro, los promotores de la Asociación, y los asociados que actúen en nombre de la entidad, responderán personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros, así como de las consecuencias de la falta de inscripción<sup>20</sup> (art. 10. 3 y 4). Por ello, una vez inscrita la Asociación

20 El art. 10.4 determina que “sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación”.

en el Registro correspondiente, los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación (art. 15.2).

Otras cuestiones a destacar sobre la inscripción serían, a la vista del artículo 30 de la Ley, los siguientes:

- El efecto positivo del silencio administrativo en este caso, ya que si no hay respuesta transcurridos 3 meses desde la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro, se entenderá estimada la solicitud.
- La limitación de la actividad de la Administración a la verificación del cumplimiento de los requisitos del acta fundacional y Estatutos.
- Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o documentación, o coincidencia en la denominación, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el de subsanación de los defectos advertidos.

La Ley regula las líneas generales de funcionamiento de los Registros de Asociaciones, detallando los actos inscribibles y el depósito de documentación (art. 28).

En el art. 25 se regula sobre el Registro Nacional de Asociaciones, en el que se inscribirán las entidades (asociaciones, federaciones...) de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. También se inscribirán las asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español. El Registro Nacional llevará un fichero de denominaciones para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro. Reglamentariamente se determinará su estructura y funcionamiento.

También existen los Registros Autonómicos de Asociaciones, que tendrán por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y deberán comunicar al Registro Nacional los asientos de ins-

cripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico, según determina el art. 26. La ley prevé el establecimiento de mecanismos de cooperación entre los diferentes Registros, en el artículo 27.

## **7) FUNCIONAMIENTO Y ÓRGANOS. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES Y EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

**E**l funcionamiento interno de las asociaciones se ajustará a lo establecido en los Estatutos, siempre que no sean opuestos a la Ley Orgánica o disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Dos son los órganos básicos que prevé la ley, en su art. 11, para el funcionamiento de las Asociaciones, la Asamblea General y el órgano de representación y gestión.

La **Asamblea General** es el órgano supremo de gobierno integrado por los asociados. Se reunirá, al menos, una vez al año y sus acuerdos deberán ser adoptados por el principio mayoritario o de democracia interna.

Hemos observado que la ley no detalla la distribución de competencias entre la Asamblea General y el órgano de representación y gestión. Remite en todo caso a los Estatutos, que serán los que determinen los actos que requieren autorización expresa de la Asamblea General.

Por ello, en mi opinión, considero que las competencias que corresponden a la Asamblea General, con carácter obligatorio, y sin que los Estatutos puedan disponerlo de otra manera, serían:

- En primer lugar, la aprobación de las cuentas anuales de la Asociación, según dispone el apartado 3º del art. 14, que recoge las obligaciones documentales y contables de la asociación.
- En segundo lugar, en los términos previstos en el art. 16.1, la modificación de Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7. Como antes comentábamos el contenido de los Estatutos previsto en este artículo es el contenido mínimo y necesario, que agrupábamos en

cuatro grandes grupos: datos básicos de identidad (nombre, domicilio, fines y actividades, etc.); cuestiones sobre los asociados (requisitos, sanción, separación, derechos y obligaciones,...); Organización y funcionamiento; Administración y Patrimonio.

- En tercer lugar, la posible retribución en función del cargo a los miembros de los órganos de representación<sup>21</sup>. Ésta se trata, a nuestro juicio, de una importante novedad respecto a anteriores normas reguladoras del régimen jurídico de las asociaciones, que deja a la decisión de la propia asociación la posibilidad de que puedan recibir retribuciones por el ejercicio de su cargo las personas que formen parte del órgano de representación, aunque exige la ley que estas posibles retribuciones deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en la Asamblea.
- Y en cuarto y último lugar, la disolución de la Asociación por la voluntad de los asociados, que, en los términos previstos en el artículo 17.1, deberá ser expresada en Asamblea General convocada el efecto.

También corresponderían a la Asamblea los acuerdos relativos a disposición o enajenación de bienes de la asociación, según el art. 12.d),<sup>22</sup> que incluye este tipo de acuerdos entre aquellos que requieren mayoría cualificada de la Asamblea. Pero este mismo artículo, en su párrafo inicial ya señala que el régimen interno de las asociaciones en él previsto, será así “*si los Estatutos no lo disponen de otro modo*”, por lo que considero que los Estatutos pueden establecer que la disposición o enajenación de bienes sea competencia del órgano de representación y gestión.

Respecto al funcionamiento interno, convocatorias y constitución de la Asamblea General, el citado art. 12, en sus apartados b) y c), prevé un régi-

21 El art.11.5 señala que “en el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en Asamblea”.

22 Artículo 12.4): “Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación”

men básico, si los Estatutos no lo determinan de otro modo<sup>23</sup>.

En nuestra opinión la regulación que establece la ley sobre la Asamblea General, y en general sobre los órganos de gobierno de la Asociación, nos parece poco acertada, porque no es clara y puede ocasionar confusión. Consideramos que, introduciendo un sencillo trabajo comparativo, la Ley catalana de Asociaciones, que tiene por objeto la regulación jurídica y el fomento de las asociaciones que son competencia de la Generalitat, es bastante más clarificadora, en su regulación de los órganos de gobierno y funcionamiento de la Asociación (capítulo IV de la Ley catalana, artículos 12 a 21 ambos inclusive). Así, por ejemplo, en su artículo 12.1 detalla con bastante precisión las competencias concretas de la Asamblea.<sup>24</sup>

Además de la Asamblea General, la ley prevé, para el funcionamiento de las asociaciones, la existencia de un **órgano de representación y gestión** de los intereses de la asociación, con la dirección de la asamblea general<sup>25</sup>.

23 Art. 12.b): "Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 %". Art. 12. c): "La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión".

24 Las competencias de la Asamblea previstas en este artículo de la Ley catalana son: a) Modificar los estatutos. b) Elegir y separar a los miembros del órgano de gobierno y controlar su actividad. c) Aprobar el presupuesto anual y la liquidación de cuentas anuales, así como adoptar los acuerdos para la fijación de la forma y el importe de la contribución al sostenimiento de los gastos de la asociación y aprobar la gestión realizada por el órgano de gobierno. d) Acordar la disolución de la Asociación. e) Incorporarse a otras uniones o separarse de las mismas. f) Solicitar la declaración de utilidad pública. g) Aprobar el reglamento de régimen interior. h) Acordar la baja o separación definitiva, previo expediente de los asociados y asociadas. i) Conocer las solicitudes presentadas para ser socio o socia, así como las altas y bajas de asociados y asociadas por razón distinta a la de la separación definitiva. j) Resolver cualquier otra cuestión que no esté atribuida a ningún otro órgano de la asociación.

25 La anterior Ley de Asociaciones (Ley 191/1964, de 24 de Diciembre), denominaba a este órgano como Junta Directiva. Así, el art. 6.3, de la anterior Ley, señalaba: "... las Asociaciones estarán regidas por una Junta Directiva, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia la composición de los órganos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y el presupuesto anual de ingresos y gastos, en el mismo plazo, a partir de la fecha de su aprobación". La ley catalana, en su art. 5º, sobre los estatutos, apartado i) señala: "Dicho órgano de gobierno puede tener otros nombres tales como junta de gobierno, junta directiva o cualquier otro que lo identifique".

Sus facultades se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que, según los Estatutos, no requieran autorización expresa de la Asamblea General (art.12.a).

Por tanto, para que la asociación como persona jurídica pueda ejercer sus capacidades y derechos, ha de manifestar su voluntad, y esta manifestación la realiza a través de las decisiones y acuerdos de sus órganos. Así, los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por el órgano de gestión (Junta Directiva, en la expresión más habitual), en los términos previstos en sus Estatutos, serán válidos como manifestación de la voluntad de la Asociación, ya que la Asociación obra por medio de sus órganos. En este sentido podemos entender como representación a la actuación que se ejerce por los propios órganos de la entidad, aunque en una consideración jurídica estricta del concepto de representación legal, serían representantes aquellas personas ajenas a la asociación a las que, con la concurrencia de dos voluntades –representante y representado– la entidad les confiere la capacidad de actuar en su nombre<sup>26</sup>, produciendo esta actuación de un tercero efectos, a favor (o en contra) de la asociación.

Para ser miembro del órgano de representación, del que sólo podrán formar parte los asociados, serán requisitos, en los términos previstos en el art. 11.4, y sin perjuicio de lo que establezcan sus estatutos: ser mayor de edad, salvo en las figuras específicas de las asociaciones juveniles, infantiles y de alumnos, cuestión sobre la que incidiremos en el último apartado del presente trabajo de investigación; estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Como antes citábamos, en el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función de su cargo,

26 *“No hay, en definitiva, inconveniente en llamar representación de las personas jurídicas, siguiendo el tecnicismo corriente, no sólo a la que pueden ostentar personas extrañas a las asociaciones, sino a la que de ordinario se ejerce por sus propios órganos, y en los cuales hay una gran variedad: pueden ser principales o subordinados, unipersonales o colegiados, constituidos en virtud de ciertos hechos o designados por elección”.* CASTÁN TOBEÑAS, José. Ob. Cit.

deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

La ley precisa que los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros, en primer lugar, por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. Y, en segundo lugar, civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado (art.15, apartados 3 y 4).

Cuando la responsabilidad prevista anteriormente no pueda ser imputada a un miembro concreto del órgano de representación, responderán todos solidariamente, salvo que puedan acreditar que no han participado en su aprobación o que se opusieron a ella (art. 15.5).

Las actividades a realizar están estrechamente relacionadas con las finalidades de la asociación, y así señala el art. 13.1, que “las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines”, aunque el desarrollo de estas actividades estarán reguladas por la legislación específica que las regule. En este sentido, se entiende la previsión del art. 7.d, sobre el contenido mínimo de los estatutos, requiriendo que fines y actividades sean “*descritos de forma precisa*”.

El art. 13.2, que señalábamos antes al comentar el ámbito de aplicación de la ley (art. 1) y el concepto de “sin fines de lucro”, contempla los posibles actividades económicas de las asociaciones. “*Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo*”. Como parece desprenderse del artículo, las asociaciones podrán ejercer actividades económicas, en un sentido amplio, y podrán tener beneficios por tales actividades, pero, estos posibles beneficios deberán de dedicarse



exclusivamente al cumplimiento de sus fines, sin que pueda aceptarse ningún tipo de reparto.

El art. 14 establece las obligaciones de las Asociaciones. Entre estas obligaciones documentales y contables se encuentran las de: disponer de una relación actualizada de sus asociados; efectuar un inventario de los bienes; recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos, y llevar una contabilidad conforme a sus normas específicas de aplicación que permita obtener una imagen fiel del patrimonio, resultado, situación financiera y actividades realizadas por la asociación, debiendo aprobarse las cuentas anualmente por la Asamblea General.

Los socios podrán acceder a toda la documentación de la Asociación, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos de carácter personal.

Según lo previsto en el art. 17, podrán ser causas de **disolución** de la asociación las previstas en los Estatutos; la voluntad de los asociados, expresada en Asamblea General específica; las causas determinadas en el art. 39 del Código Civil<sup>27</sup>, y, por último, por sentencia judicial firme.

La disolución de la asociación, da paso al proceso de **liquidación**. Los apartados 1, 2 y 3 del art. 18, marcan los criterios generales sobre el período de liquidación de la asociación, siendo los miembros del órgano de representación los “liquidadores”, salvo otra disposición de los Estatutos, de la Asamblea General o del juez que, en su caso, acuerde la disolución. A ellos les corresponderá realizar todas las gestiones inherentes a la liquidación (finalizar operaciones pendientes, cobrar y pagar, aplicar los bienes sobrantes a los fines previstos en los Estatutos y solicitar la cancelación de los

27 Código Civil, art. 39: “Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas”.

asientos en el Registro), estando prevista la posible situación de insolvencia de la asociación en el apdo. 4 del art. 18<sup>28</sup>.

## **8) DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS**

**E**l ejercicio del derecho de asociación, tanto para integrarse (art. 19), como para separarse de una asociación en cualquier tiempo (art. 23), es libre y voluntario. Todo asociado ostenta, según se desprende del contenido del art. 21, una serie de derechos, que podemos encuadrar, con carácter general, en cuatro grandes áreas, que serían: derecho de participación activa, de información, de garantías disciplinarias y de impugnación.

Así, primer lugar, los socios tienen derecho a participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.

También tiene derecho todo socio a ser informado sobre los órganos de gobierno de la asociación, el estado de cuentas y el desarrollo de su actividad.

Respecto a las posibles medidas disciplinarias y sancionadoras, todo socio tiene derecho a ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él, ser informado de los hechos origen de las medidas, y en caso de recibir sanción, el acuerdo debe ser motivado.

Y, en último lugar a impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Los deberes de los asociados<sup>29</sup>, básicamente, son los de compartir los fines

28 Art.18.4: "En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores, han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente".

29 El art. 22 señala como deberes de los asociados: "a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas. b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos puedan corresponder a cada socio. c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias. d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación".

y objetivos de la asociación, y cumplir las obligaciones fijadas por la entidad en los estatutos o en otros acuerdos válidamente adoptados.

## 9) GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Como se señalaba al comienzo de este trabajo de investigación, y así lo señala el art. 37 de la Ley, el derecho de asociación regulado en la ley orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, y en su caso por el procedimiento de amparo constitucional.

En concreto, el procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, previsto en el art. 53.2 de la C.E., es el recogido en la Ley 62/1978, de 26 de Diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, para su ejercicio en los ámbitos penal y civil<sup>30</sup>.

En el ámbito administrativo, los arts. 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, regulan el “Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona”.

Las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente, disolución que sólo podrá dictarse cuando se trate de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales, o bien por las causas previstas en leyes especiales o la propia ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.

30 Como señala la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 24 de Marzo de 1992, sobre la que también inciden la de 26 de Octubre de 1995, y otras, “los derechos fundamentales pueden ser conculcados o violados no sólo por los poderes públicos o por personas o funcionarios dependientes de los mismos o que tengan carácter oficial, sino también por particulares o personas privadas, sean físicas o jurídicas, y por ello, al formularse una reclamación civil que tiene su origen en la falta de respeto a derechos de aquella naturaleza, no se debe eludir la licitud y aplicabilidad al caso del proceso que se considera”, en este caso se refiere al previsto en la Ley 62/1978, de 26 de Diciembre.

Los arts. 39, 40 y 41 constituyen normas de contenido procesal. De ellos podemos destacar que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente en las cuestiones que se planteen en los procedimientos administrativos en aplicación de la Ley Orgánica, siendo el orden civil competente en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones y su funcionamiento interno.

Respecto al orden civil, dos cuestiones serían interesantes de destacar:

- Cualquier asociado o persona con interés legítimo podrá impugnar los acuerdos y actos de las asociaciones, si los estima contrarios al ordenamiento jurídico, por el juicio correspondiente.
- Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actos contrarios a Estatutos, dentro del plazo de 40 días desde su adopción, por los trámites de la L.E.C.

Los jueces ordenarán la inclusión en los Registros de aquellas resoluciones judiciales que determinen: inscripción de asociaciones; suspensión o disolución de las ya inscritas; modificación de cualquiera de los extremos, cierre de cualquiera de los establecimientos o cualquier otra resolución que afecte a actos susceptibles de ser inscritos en el Registro.

## **10) FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO**

**R**ecordando algunas nociones básicas del derecho administrativo, una de las grandes líneas de actuación de la Administración Pública es la de fomento, en el sentido de apoyo y promoción de aquellas actividades que son importantes por ser útiles para conseguir determinados fines de interés común o general para toda la sociedad.

Comentábamos, al inicio de este trabajo de investigación, la tradicional desconfianza con la que desde los poderes públicos se ha contemplado el fenómeno asociativo.

Pues bien, al menos en términos jurídico-legales, esta tendencia se cambia radicalmente con la nueva Ley, y, en la línea del art. 22 de la Cons-

titudin Española, se reconoce “la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia”<sup>31</sup>.

Además, se recoge expresamente la importancia de la conexión entre el fenómeno asociativo y la participación en la vida social<sup>32</sup>:

En el artículo 4, dentro del Capítulo I, de Disposiciones Generales, de la ley, se delimitan en sus grandes líneas las relaciones de las asociaciones con la Administración. Y este artículo puede servirnos para poder apreciar los diferentes niveles de rango normativo de los preceptos que contiene la Ley de Asociaciones.

Así, en este artículo 4 nos podemos encontrar disposiciones con carácter de ley orgánica:

- La administración no puede interferir en la vida interna de las asociaciones (apdo. 2).
- Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a asociaciones que discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, etc. (apdo. 5).
- Tampoco a asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia, o enaltezcan o justifiquen los delitos de terrorismo (apdo. 6).

También con otros apartados que, sin ese carácter orgánico, son de aplicación directa en todo el Estado:

- Los poderes públicos fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general (apdo. 1).

31 “Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios” (Exposición de Motivos de la Ley, apdo. 1º).

32 “Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, ...” (Exposición de motivos, apdo. 6º).

- La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información de que disponga cuando sea solicitada por quienes acometan proyectos asociativos de interés general (apdo. 4).

Y además, encontramos otro apartado, como el 3º, que será de aplicación sólo a las asociaciones de ámbito estatal.

- El otorgamiento de ayudas o subvenciones y/o de otros beneficios estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.

En esta actividad administrativa de fomento otras cuestiones a reseñar, respecto a las relaciones entre la administración y las asociaciones, serían:

La prohibición a los poderes públicos de utilizar la condición de miembro de una asociación como motivo de favor, ventaja o discriminación a ninguna persona, que señala el art. 2.9.

Lo previsto en la Disposición Adicional Tercera, sobre resolución extrajudicial de conflictos, que señala: *“Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones”*. Esta disposición parece instar a las Administraciones a impulsar la creación de mecanismos de conciliación y arbitraje ante los posibles conflictos que puedan surgir en la realidad asociativa, y hay que ponerla en relación con lo previsto en la vigente Ley de Arbitraje, concretamente en su art. 10.1.b), que establece que las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

Para estas medidas de fomento la Ley de Asociaciones dedica expresamente el Capítulo VI, artículos 31 a 36, en los cuales se pretende indicar cuál es la actuación a realizar desde la Administración para fomentar el asociacionismo. Aquí podríamos distinguir, en primer lugar, que las Administraciones Públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

Pero las destinatarias preferentes de las medidas de fomento por parte de la Administración serán aquellas asociaciones que persigan finalidades y objetivos de interés general. No aparece definido claramente el concepto de “interés general” en la ley, pero entendemos que, en una interpretación sistemática, al regular el procedimiento para la declaración de utilidad pública, artículo 32.1.a), se incluye un amplio listado de aquellos fines estatutarios que podrían entenderse como de interés general (cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, etc.).

Las asociaciones que persigan objetivos de interés general, en los términos previstos en el art. 31, podrán acceder a mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades. Igualmente, a ayudas y subvenciones a actividades asociativas concretas, así como al establecimiento de convenios de colaboración en programas de interés social.

Pero indudablemente, la medida de fomento de mayor importancia para las asociaciones es la Declaración de Utilidad Pública, por las importantes ventajas fiscales y económicas que les puede suponer. En los arts. 32 a 36 se regulan las características y el procedimiento relativo a las Asociaciones de Utilidad Pública. Estas normas tienen directa aplicación en todo el Estado, por su vinculación y trascendencia para la Hacienda Pública (art. 149.1.14ª de la Constitución). Sin entrar en detalles en este tema, que corresponderían a otro estudio, en otro ámbito, sí nos gustaría comentar cuáles son los requisitos que deben de reunir las Asociaciones para poder ser declaradas de utilidad pública, porque nos puede ayudar a profundizar en los conceptos de “sin ánimo de lucro”, e “interés general”, tan importantes en relación con esta Ley:

Según el art. 32.1, los requisitos serían los siguientes:

- Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, promoción de los derechos humanos, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social y la economía, etc.
- Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar

a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus fines.

- Que los miembros de órganos de representación que reciban retribución no lo hagan con cargo a fondos públicos, aunque deja abierta la posibilidad, según los Estatutos, para que puedan recibir retribución por servicios diferentes a las funciones del cargo en el órgano de representación.
- Que la organización y medios de la entidad sean adecuados para el cumplimiento de los fines.

Para ampliar el conocimiento sobre las medidas de fomento y la declaración de utilidad pública es imprescindible conocer lo previsto en la también reciente Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo<sup>33</sup>.

Una manifestación de la labor de fomento es la recogida en el último artículo de la Ley de Asociaciones, que prevé la posible constitución, como forma de participación ciudadana en asuntos públicos, de Consejos Sectoriales de Asociaciones, órganos de consulta, información y asesoramiento en temas concretos de actuación<sup>34</sup>.

Estos Consejos sectoriales estarán integrados por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones y por otros posibles miembros por sus condiciones de experiencia o conocimiento en la materia, y, reglamentariamente se determinarán, para cada sector concreto, todas las

33 Sin entrar en detalles sobre su contenido, sí puede ser interesante indicar que, a efectos de esta ley se consideran entidades sin fines lucrativos las fundaciones, asociaciones y federaciones declaradas de utilidad pública, ONG's de cooperación internacional al desarrollo y Federaciones Deportivas y Comité Olímpico, según el art. 2 de la Ley.

34 Un precedente en este sentido puede ser la figura de los Consejos de la Juventud, existentes tanto a nivel nacional como autonómico, e incluso municipal. En concreto en nuestra región, el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, creado por la Ley 3/1984, de 26 de Septiembre, y actualmente regulado por la Ley 8/1995, de 24 de Abril, de Promoción y Participación Juvenil. Sobre esta Ley y la figura y naturaleza jurídica de los Consejos de la Juventud véase el Dictamen 1/1995 del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, de fecha 28 de Febrero, sobre el proyecto de Ley de Promoción y Participación Juvenil ya indicado.



cuestiones relativas a su creación, competencias, funcionamiento, etc., de los Consejos.

## 11) DERECHO TRANSITORIO

**T**ras la entrada en vigor de la ley, para las nuevas asociaciones que quieran constituirse existe un marco jurídico concreto sobre el que pueden ejercer y desarrollar su derecho de asociación y de auto-organización de sus propias entidades, y lo podrán realizar desde el momento inicial de su vida asociativa.

Pero la L.O.D.A., dicta normas de derecho transitorio para las asociaciones ya existentes. Así, la disposición transitoria primera, precisa, en su apartado primero, que las asociaciones ya inscritas en el correspondiente Registro *“deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años”*, conservando su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad. La misma disposición transitoria, en su apartado segundo, señala que *“No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos”*.

En nuestra opinión, si bien el apartado segundo de la Disposición es preciso, y todas las asociaciones tendrán que presentar en el plazo de dos años el escrito con los datos requeridos ante el Registro, la aplicación práctica de lo previsto en el apartado primero puede dejar algún resquicio a la duda, porque, por ejemplo, ¿qué ocurrirá si una Asociación ya existente considera que sus estatutos se adaptan plenamente a la nueva Ley?<sup>35</sup>

35 Como ejemplo, según información aparecida en prensa el día 15 de Junio de 2003, sobre reunión en Madrid de 300 miembros de la Gran Logia de España (Diario el País. Edición nacional. Prisa Editorial, Madrid, 15/06/03, pág. 34) con el titular “Los masones no adaptarán su constitución a la ley de asociaciones”, “los masones reunidos en Madrid, entre los que se encontraban la mayoría de los que son o han sido venerables de las logias(...), consideran que sus normas internas ya cumplen lo que marca la legislación vigente, una afirmación discutida por el resto de los convocados”.

Es difícil establecer cómo se resolverán estas posibles situaciones. Aunque en el anexo 4º de esta publicación incluimos unos criterios indicativos sobre la adaptación a la nueva Ley. Si nos remitimos a lo previsto en la ley sobre los Registros de Asociaciones, podemos afirmar, en principio, que la calificación registral ante las solicitudes que se presenten en los Registros parece mostrar un carácter formal, sin que parezca que se plantee en la ley la posibilidad de un control material sobre el contenido de las solicitudes planteadas<sup>36</sup>.

Con respecto a cuestiones para el futuro, en mi opinión, aunque indudablemente aporta un marco jurídico preciso para el ejercicio y desarrollo del derecho fundamental de asociación, válido tanto para las asociaciones existentes y las futuras como para las Administraciones Públicas, no creo que la nueva Ley de Asociaciones vaya a tener una valoración positiva generalizada, ya no sólo por algunas posibles críticas a su contenido, sino también porque por la dinámica social intuyo que habrá facetas que quedarán al margen de sus previsiones (v.g.: utilización lucrativa de asociaciones privadas para arbitrajes; ONG's con fines que exijan las necesidades sociales futuras, etc.).

Además, el Reglamento que debe proporcionar un adecuado y necesario desarrollo para la aplicación de la Ley, y en el que se concretarán un gran número de cuestiones que necesitan una regulación más detallada, como por ejemplo las obligaciones documentales y contables de las asociaciones, todavía no ha sido aprobado (existe un Proyecto de Real Decreto de Reglamento de Aplicación y Desarrollo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, cuyo anuncio y apertura de plazo de alegaciones fue publicado en el BOE el 17 de Febrero del presente año, pero desconocemos si su texto será el definitivo). Sí se aprobó y entró en vigor el Real Decreto 1.497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del Registro de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, que más adelante comentaremos.

36 Art. 30.2: "Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos".

Esto nos hace pensar que, en tiempos próximos, muchas de estas entidades van a tener que realizar un gran esfuerzo para adaptarse y renovarse para responder a las nuevas cuestiones planteadas desde la Administración. Esperemos que también la Administración, en sus distintos ámbitos, pueda realizar un esfuerzo y proporcionar, en la práctica, el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica que sean necesarios a las entidades asociativas para adaptarse a los nuevos marcos jurídico, administrativo y fiscal.

## **12) LOS DIFERENTES NIVELES DE RANGO NORMATIVO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY**

### **12.1. RANGO DE LEY ORGÁNICA**

Tienen rango de ley orgánica el grupo de normas que constituyen el núcleo fundamental del derecho de asociación, los preceptos que desarrollan los elementos esenciales del contenido del derecho fundamental de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones:

- Libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas.
- Libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a una asociación.
- Libertad de organización y funcionamiento interno de las asociaciones, sin injerencias externas.
- Conjunto de facultades de los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenecen.

La disposición final primera regula el carácter de la ley. Así, en su apartado 1, precisa qué artículos y disposiciones tienen carácter de ley orgánica al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación (“*Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2. 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria; y las disposiciones finales primera, .1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica...*”).

Del conjunto de normas y preceptos que hemos estudiado en la ley,

presentan este carácter de ley orgánica aquellos que regulan y hacen referencia a:

- 1) Objeto y ámbito de aplicación. (Art. 1). Contenido y principios (Art. 2, salvo apdo. 6). Capacidad (Art. 3, salvo apdo. g). Relaciones con la administración (art. 4.2, 5 y 6). Inscripción en el Registro, como deber y derecho y su carácter público (Art. 10.1; 24; 29.1; 30.3 y 4).
- 2) El derecho de asociación, libre y voluntario, tanto en sentido positivo como en negativo, y los derechos de los asociados (Art. 19, 21 y 23). Es interesante señalar que tienen carácter de Ley orgánica el derecho de asociación, en sus notas de libertad y voluntariedad, y los derechos de los asociados regulados en el art. 21, mientras que los deberes de los asociados, previstos en el art. 22, no tienen tal rango, sino que son ley de directa aplicación en todo el Estado.
- 3) Las Garantías Jurisdiccionales previstas en los arts. 37 y 38.
- 3) La disposición que deroga definitivamente la Ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de Asociaciones, así como las disposiciones final primera (del carácter de la ley), segunda (del carácter supletorio) y cuarta (de la entrada en vigor), tienen rango de ley orgánica.

## **12.2. RANGO DE LEY ORDINARIA DE DIRECTA APLICACIÓN EN TODO EL ESTADO**

Del resto del contenido de ley, aunque el legislativo ha de respetar las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en su caso<sup>37</sup>, la mayor parte de los artículos tienen aplicación directa en todo el Estado, por **tres motivos fundamentales**:

- a) Por dictarse al amparo de lo previsto en el art. 149.1.1º de la Consti-

<sup>37</sup> Las comunidades autónomas que tienen competencias en la regulación del derecho de asociación son: Cataluña (art. 9.24 de su Estatuto); País Vasco (art. 10.13 de su Estatuto); Navarra (art. 44.19, de la Ley Orgánica de Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra); Comunidad Valenciana (art. 31.23 de su Estatuto); Andalucía (art. 13. 25 de su Estatuto); Canarias (art. 30.7, de su Estatuto). El resto de comunidades autónomas tan sólo tendrán competencias de ejecución en sus territorios de la legislación del Estado, como se recoge en el art. 12.1.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (Ley orgánica 4/1982, de 9 de Junio).

tución: *“La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*. Según lo previsto en la disposición final 1ª, apartado 2, este sería el caso de los artículos 2.6; 3 g); 4.1 y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1,2 y 5; así como la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera.

- b) Por constituir legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6º de la C. E. (según recoge la Disp. Final 1ª, 3, serían los artículos 39, 40 y 41).
- c) Por dictarse al amparo del artículo 149.1.14º de la Constitución (Hacienda general y Deuda del Estado). Según lo señalado en la Disp. Final 1ª,4, se trata de los arts. 32 a 36 y las disposiciones relacionados con la declaración de utilidad pública (adicional primera y transitoria segunda).

Entre estas normas que, no teniendo carácter de ley orgánica, son de directa aplicación en todo el Estado, podemos encontrar:

- 1) El ejercicio del derecho de asociación de las entidades públicas, regulado en los artículos 2.6 y 3.g.
- 2) Las relativas a la constitución de asociaciones, previstas en el Capítulo II, artículos 5 a 10, salvo el apdo. 1, del art. 10 que tiene rango de Ley Orgánica.
- 3) Cuestiones del funcionamiento de las asociaciones, referidas a régimen y órganos de decisión y representación y cargos directivos (art. 11). Prohibición de distribución y reparto de beneficios (art. 13.2) Responsabilidad de las asociaciones inscritas. Disolución (Art. 17) e inicio del procedimiento concursal, en su caso (18.4).
- 4) Los deberes de los asociados previstos en el art. 22 son ley de directa aplicación en todo el Estado.
- 5) El capítulo V, relativo a los Registros de Asociaciones (arts. 25.2; 26; 27; 28; 30.1, 2 y 5), salvo lo referente al Registro Nacional de Asociaciones, que sólo afectará a las asociaciones de ámbito nacional, y a la inscrip-

- ción registral como deber y derecho que sí tiene carácter orgánico.
- 6) Los arts. 32 a 36 regulan las características y el procedimiento relativo a las Asociaciones de Utilidad Pública. Estas normas tienen directa aplicación en todo el Estado, por su vinculación y trascendencia para la Hacienda Pública (art. 149.1.14ª de la Constitución).
  - 7) Los arts. 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, de aplicación directa en todo el Estado.
  - 8) La disposición adicional 4ª, relativa a la responsabilidad, personal y solidaria, de los promotores de cuestaciones y suscripciones públicas, y la transitoria 1ª, sobre derecho transitorio.

### **12.3. RANGO DE LEY ORDINARIA DE APLICACIÓN A LAS ASOCIACIONES DE ÁMBITO ESTATAL**

La disposición final 1ª, 5, señala que el resto de preceptos serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal<sup>38</sup>. En esta situación se encontrarían los siguientes artículos: 4.3; 12; 13.1; 14; 16; 18 (salvo el apdo. 4); 20; 23.2; 25 (salvo apdo. 2); 29.2; 31 y 42. Así como las disposiciones Adicional 1ª, 2ª y 3ª; Transitoria 2ª y Final 3ª.

Cuestiones de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal serían: Aspectos sobre el régimen de las asociaciones del art. 12 y del 13.1. Las obligaciones documentales y contables, del artículo 14. La modificación de los Estatutos, regulada en el art. 16. La liquidación de la Asociación, según art. 18. Algunas cuestiones relativas a la inscripción y la publicidad registral de asociaciones de ámbito nacional, de los artículos 25.1,3 y 4 y 29. 2. Y, por último, las medidas de fomento previstas en el art. 31 y los Consejos Sectoriales de Asociaciones, del artículo 42 y último.

38 No serán por tanto de aplicación a aquellas asociaciones que tengan su ámbito de actuación en una comunidad autónoma de las que dispongan de competencias exclusivas en materia de asociaciones, que como antes se ha comentado son las de: Cataluña, País Vasco, Andalucía, Navarra, Valencia y Navarra, aunque hasta la fecha la legislación autonómica sobre asociaciones tan sólo ha sido desarrollada por País Vasco (Ley 2/1988, de 12 de Febrero, de Asociaciones); Cataluña (Ley 7/1997, de 18 de Junio, de Asociaciones) y Canarias (Ley 4/2003, de 28 de Febrero, de Asociaciones de Canarias)

## 12.4. TRASCENDENCIA DE LOS DIFERENTES NIVELES DE RANGO NORMATIVO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY

Podemos observar los posibles efectos jurídicos de esta diferencia de rango normativo en los términos previstos en la Disposición Final Segunda, sobre el carácter supletorio de la Ley *“respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución Española, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas”*, pero este carácter supletorio tiene una excepción el de *“aquellos preceptos que tienen rango de ley orgánica”*.

Por tanto, los artículos y disposiciones, con rango de ley orgánica de la Ley de Asociaciones, constituirían **las normas fundamentales del desarrollo del derecho constitucional de asociación**, que obligarían y vincularían a todos los poderes públicos y a todos los tipos asociativos que no tengan fin de lucro, y gozarían de las garantías constitucionales y judiciales que corresponden a las leyes orgánicas.

El resto de los preceptos de la ley constituirían **las normas generales del régimen jurídico y de funcionamiento de las asociaciones sin ánimo de lucro**. No dispondrían de este carácter de ley orgánica, y su aplicación sería supletoria frente a otras normas que regulen tipos específicos o que incidan en el ámbito del derecho de asociación.

Dentro de este conjunto de preceptos *“no orgánicos”* de la ley, la mayor parte de ellos sería de aplicación directa en todo el Estado, por los motivos ya comentados de la obligación constitucional del art. 149, sobre atribución de competencias, pero otra parte sería tan sólo de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal. En este último caso, aquellas comunidades autónomas con competencias en materia de asociaciones pueden dictar normas propias sobre estas materias.

En mi opinión, esta diferencia de carácter en el articulado de la ley tiene su indudable importancia, y podríamos plantear algunos posibles supuestos, a título de ejemplos:

### **Primero**

Si en un futuro próximo, nuestros legisladores deciden elaborar y aprobar una nueva ley relativa a algún tipo asociativo específico (por ejemplo, una Ley de Funcionamiento y Desarrollo de las Asociaciones de ámbito Educativo, que pudiera afectar a las entidades de padres y madres, de alumnos, de profesores, de personal no docente, etc.), deberían respetar, en todo caso, las normas de la Ley de Asociaciones que tienen carácter de Ley Orgánica. En cambio, respecto al resto de los preceptos de la ley de asociaciones no estarían obligados a mantener los criterios en ella establecidos. Podrían, por ejemplo, crear un Registro de Asociaciones del ámbito educativo, preceptivo para las entidades asociativas incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

### **Segundo**

Otra posible situación, a manera de ejemplo en el ámbito jurisdiccional, sería la previsible inadmisión por parte del Tribunal Constitucional de un Recurso de Amparo que estuviera fundamentado en la vulneración del derecho de asociación, más concretamente en el incumplimiento de alguno de los deberes del asociado para con su asociación, previstos en el art. 22 de la Ley. Muy posiblemente el alto tribunal no admitiría el Recurso al no poseer el art. 22 carácter de ley orgánica.

En cambio, un recurso interpuesto por vulneración de los derechos del asociado de los previstos en el art. 21 de la Ley, pongamos por ejemplo por impedir la posibilidad de participar en las actividades y en los órganos de gobierno de la asociación, en nuestra opinión, sí podría ser admitido por el Tribunal al constituir materia claramente de ley orgánica.

### **Tercero**

Un último ejemplo, en este caso real en nuestro ordenamiento jurídico actual, es que las Asociaciones que tienen el domicilio desarrollan sus actividades principalmente en Cataluña, y están por tanto dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Asociaciones Catalana (Ley 7/1977, de 18 de Junio), tienen la obligación de presentar los libros oficiales de la asociación



ante el Registro de Asociaciones, para ser diligenciados. Así lo señala el art. 24.3 de la Ley catalana: *“Estos libros, con la firma del presidente o presidenta y del secretario o secretaria en el primer folio, deben ser diligenciados por el Registro de Asociaciones. El órgano de gobierno es el responsable de su elaboración, actualización y custodia”*.

En cambio, las asociaciones de ámbito estatal no tienen esa obligación de presentar sus libros ante el Registro de Asociaciones. El art. 14 de la Ley Orgánica (LODA), que señala las obligaciones documentales y contables, y que recordemos que tiene aplicación a las asociaciones de ámbito estatal, no recoge tal obligación. Previsiblemente, el próximo Reglamento de Aplicación y Desarrollo de la Ley de Asociaciones contemplará alguna disposición respecto a esta cuestión.

### **13) ESTUDIO SOBRE LA FIGURA ESPECÍFICA DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES**

#### **13.1. LAS ASOCIACIONES JUVENILES CON ANTERIORIDAD A LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN**

La figura específica de las asociaciones juveniles, a nivel estatal, está regulada en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, en primer lugar cronológicamente, por el R. D. 397/1988, de 22 de Abril, por el que se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles. En ella se delimitan las dos notas características de este tipo de asociaciones. La primera es la referida a la edad de los socios, que estará comprendida entre los 14 años cumplidos y los 30 sin cumplir. La segunda, es el reconocimiento de que los menores de edad miembros de la asociación que pertenezcan a sus órganos directivos, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, podrán actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que a dichas Asociaciones confiera el ordenamiento jurídico administrativo.

Con respecto a las asociaciones juveniles en el ámbito de las Comunidades Autónomas, puede ser interesante reseñar aquí la Sentencia del Pleno

del Tribunal Constitucional de 22 de Octubre de 1992, resolviendo el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo de gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con su Decreto 29/1985, de 18 de Abril, sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones Juveniles. Por esta Sentencia el Tribunal declara nulo el decreto, afirmando que corresponde al Estado la competencia controvertida.

De entre sus fundamentos de derecho podemos extraer algunas consideraciones que nos pueden ayudar a conocer la regulación de la figura de las asociaciones juveniles en relación con las comunidades autónomas. La competencia autonómica sobre las materias de juventud y la participación juvenil prevista en el art. 48 de la C.E., tiene un alcance relacionado con el desarrollo de actividades de fomento y apoyo del asociacionismo juvenil, la cooperación y la participación juvenil, incluyendo la posibilidad de delimitar las condiciones que deben poseer las asociaciones para acceder a esas ayudas de la administración autonómica. Pero su alcance no puede incidir en el desarrollo del derecho de asociación, ni establecer el régimen jurídico general de las Asociaciones juveniles radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, cuestiones que en el presente caso corresponden al Estado.

Sí pueden incidir sobre el derecho de asociación y el régimen jurídico de asociaciones juveniles aquellas Comunidades Autónomas a las que sus Estatutos de Autonomía le atribuyen la competencia exclusiva en materia de asociaciones de carácter docente, cultural artístico, benéfico-asistencial y similares (Estatutos del País Vasco, Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, así como la LRFN de Navarra), aunque con las limitaciones y salvedades señaladas por la Sentencia sobre la Ley Vasca de Asociaciones citada anteriormente, actualmente delimitadas con claridad por la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. En este sentido puede ser interesante señalar como legislación sobre asociaciones juveniles, que incide sobre el régimen jurídico de las asociaciones de ámbito autonómico, las siguientes:

- Real Decreto 116/1983, de 28 de Marzo, de la Generalitat de Cataluña, por el que se regulan parcialmente las asociaciones juveniles en cuanto a su composición.
- Decreto 68/1986, de 9 de Abril, de la Junta de Andalucía sobre constitución y funcionamiento de las Asociaciones Juveniles en Andalucía.
- Ley Vasca de Asociaciones, art. 24<sup>39</sup>.
- Ley Catalana de Asociaciones, art. 34<sup>40</sup>.

Para completar el marco legal de las asociaciones juveniles con anterioridad a la Ley de Asociaciones vigente, y volviendo a tratar sobre normativa de ámbito estatal, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, regula en su art. 7 el derecho de asociación de los menores de edad y precisa algunos aspectos, que ciertamente necesitaban una mayor concreción, y que podemos sintetizar en los siguientes principios: Los menores tienen el derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la ley; Los menores podrán forma parte de los órganos directivos de estas asociaciones; Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente deberán haber nombrado de acuerdo con sus Estatutos un representante con plena capacidad.

39 Al apartado 2 del art. 24 de la Ley Vasca señala: *“Estas asociaciones, cuya denominación debe hacer referencia a su carácter, tendrán las siguientes particularidades: a) Los socios de las mismas serán personas naturales mayores de catorce años y menores de treinta. b) En el acto de constitución deberán participar necesariamente al menos tres personas mayores de edad o menores emancipados. c) En el órgano de gobierno o junta directiva, deberán participar al menos tres personas mayores de edad o menores emancipados. d) Para la adopción de acuerdos en la junta directiva, será necesario siempre el voto favorable de al menos la mitad más uno de los mayores de edad, o menores emancipados que formen parte de aquella. e) El presidente será siempre un mayor de edad o menor emancipado”*.

40 Del art. 34 de la Ley catalana, podemos destacar el apartado c): *“Las asociaciones juveniles que no tengan, como mínimo, dos personas mayores de edad o menores emancipadas en el órgano de gobierno deben disponer de un órgano adjunto, elegido por la Asamblea General e integrado por un mínimo de dos personas mayores de edad o menores emancipados a fin de suplir, cualquiera de ellas, la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación en todos los casos que sea necesario”*.

### **13.2. SITUACIÓN DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN**

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, considero que se mantiene vigente la misma situación legal con respecto a las Asociaciones Juveniles, según lo previsto en la nueva Ley de Asociaciones, en su art. 3.b, que, al tratar de la capacidad para constituir asociaciones, textualmente indica *“sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor”*.

Pero tal vez, en la interpretación y aplicación de la ley, puedan surgir algunas dudas o diferentes interpretaciones, al conocer lo previsto en el art. 11. 4. de la Ley, que en su párrafo segundo señala: *“Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad,...”*. Dando una interpretación literal y rígida del contenido de este artículo respecto a la edad, algunos autores e incluso algunos Registros de Asociaciones pueden considerar que, según este artículo de la nueva Ley, en las asociaciones juveniles los asociados que tengan entre 14 y 17 años no pueden formar parte de los órganos directivos de representación.

Como ejemplo de esta posible interpretación podemos señalar el estudio publicado por Montoro Puerto<sup>41</sup>, que aporta un acertado primer análisis sobre las características esenciales de la Ley Orgánica, contenido y principios informadores, régimen general del derecho de asociación y garantías jurisdiccionales. Además añade prácticos y útiles modelos de Acta Fundacional de una Asociación y de Estatutos de Asociación.

Pues bien, en el Modelo de Estatutos de una Asociación propuesto por Montoro Puerto, entiendo que parece recogerse una interpretación opuesta a la participación de los menores de 18 años en los órganos de

41 MONTORO PUERTO, Miguel. “Derecho de Asociación. Análisis de la Ley Orgánica 1/2002. Economist & Iuris, nº 63, Barcelona, Septiembre 2002, págs. 60-72.

representación de sus Asociaciones Juveniles. Así, en el art. 23, incluido en el Capítulo IV. Sobre los socios, de este modelo de Estatutos se recoge textualmente: “*Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación*”. Prueba de lo que decimos se encuentra en el mismo artículo, al decir en la nota explicativa al artículo que “*En las Asociaciones Juveniles la edad para poder ser miembro de las mismas es la comprendida entre los 14 años cumplidos y treinta sin cumplir (R.D. 397/1988, de 22 de Abril por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles. (BOE núm. 102, 28.04.88). No obstante, los miembros de los órganos de representación deberán ser mayores de edad y con plena capacidad de obrar (Art. 11.4, LO 1/2002).*”<sup>42</sup>

Parece, por lo expuesto, que el autor se inclina por la interpretación extensa y rígida del art. 11.4, en lo referente a la edad, lo que obligaría a que los miembros de los órganos de representación en las asociaciones juveniles tendrían que ser obligatoriamente mayores de edad. Esta interpretación supondría un sustancial cambio de criterio sobre el vigente desde 1988 en que fue aprobado el R.D 397/1988, y, sin lugar a dudas, tendría gran trascendencia en la realidad de las asociaciones juveniles.

Pero, en nuestro entender, y respetando cualquier posible opinión mejor fundada en derecho, consideramos un error de interpretación jurídica restringir, con base a la aplicación del art. 11.4 de la Ley Orgánica Reguladora del D° de Asociación, el derecho de los menores de edad a ser miembros del órgano directivo de representación de sus propias Asociaciones Juveniles de las que puedan ser asociados. Y, pensamos que son varias las motivaciones que dan fundamento a nuestra opinión de que, tras la aprobación de la nueva Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, los menores de edad conservan los mismos derechos en relación con su participación en Asociaciones Juveniles.

En primer lugar, esta afirmación la podemos cimentar en lo dispuesto en la propia Ley, en su art. 3, al regular la capacidad, más concretamente en su

42 MONTORO PUERTO, Miguel. Op. cit. página 72.

apdo. b, ya anteriormente citado, donde claramente se señala que “*sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones juveniles, infantiles o de alumnos en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección del Menor*”. Por lo tanto, consideramos que continúa en vigor el régimen previsto para las asociaciones juveniles.

En segundo lugar, tal vez, podría pensarse que esta afirmación sobre la capacidad tendría validez tan sólo en lo referente a la constitución de asociaciones, es decir, que los menores de edad podrían constituir y ser socios de las asociaciones juveniles, pero esto no significa el reconocimiento, por la nueva Ley, de su capacidad para ser miembros de los órganos de representación. Pero esta interpretación restrictiva de los derechos de los jóvenes asociados atacaría directamente a lo previsto en la propia Ley, más concretamente en su art. 21, apdo. a), que al regular los derechos de los asociados precisa, entre otros derechos, que todo socio tiene derecho a participar en los órganos de gobierno y representación. Por ello, difícilmente puede justificarse que si en una Asociación Juvenil, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, se establece que los menores de 18 pueden formar parte de sus órganos de gobierno y representación, la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación tenga que significar la limitación de estos derechos.

En tercer lugar, también puede ser clarificador analizar estas posibles divergentes interpretaciones y su relación con los diferentes niveles de rango normativo de la propia Ley. Así, puede ser interesante indicar que tanto los artículos 3 (salvo el apdo. g), como el 21, tienen carácter de ley orgánica (Disp. Final 1ª, 1.), es decir que su contenido, sobre la capacidad y sobre los derechos de los asociados, forma parte del núcleo fundamental del derecho de asociación. En cambio, el art. 11 no tiene tal carácter de Ley Orgánica. Se trata de una norma relativa al régimen general del funcionamiento de las asociaciones.

En último lugar, podría pensarse en un error, en una posible contradicción de la nueva Ley, de la que no se habrían percatado los legisladores. Por ello, puede ser de gran interés para tratar de aclarar definitivamente

este tema, lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley, que señala el carácter supletorio de la Ley, excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica (y por tanto de vinculación general), respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas. Por tanto, el art. 11 de la Ley, que recordemos que no tiene carácter de ley orgánica, tendría carácter supletorio respecto a lo previsto en el art. 7 de la Ley Orgánica de Protección del Menor.

Como acertadamente señala Montoro Puerto<sup>43</sup>, tras la entrada en vigor de la nueva Ley, el estudio, la interpretación y coordinación de preceptos no estará exenta de dificultades, ya que esta Ley no constituye la regulación del género: *“En la norma se contienen aspectos relativos al género, pero en esencia no van más allá de los contenidos en el art. 22 C.E., para seguidamente –artículo 1º 2º– hacer afirmaciones que permiten concluir señalando que la L.O. no regula el género sino que, simplemente regula tan sólo aquellos supuestos del ámbito asociativo que no disponen de un régimen especial, hasta el punto de que la Disposición Final segunda proclame el carácter subsidiario de aquellos preceptos que no ostentan rango de Ley Orgánica respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas”*.

Por todos estos motivos afirmamos que, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, se mantiene plenamente el derecho de los jóvenes entre 14 y 17 años a ser miembros de los órganos directivos y de representación de las Asociaciones Juveniles de las que puedan formar parte, en los términos previstos en sus Estatutos, en el R.D. 397/1988, de 22 de Abril, y en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

Cualquier otra interpretación que vulnerara este derecho, considero

43 MONTORO PUERTO, Miguel. Op. cit: página 62

que, además de una posible aplicación errónea de las normas jurídicas, supondría una limitación al derecho fundamental de asociación, en plena contradicción con lo previsto en el art. 22 de la Constitución, en la citada Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación y, finalmente, de lo previsto en el art. 48<sup>44</sup> de la Constitución Española.

A continuación, una vez finalizado el análisis general de la ley, y de forma particular su incidencia sobre las asociaciones juveniles, se desarrolla en una serie de anexos, cuestiones sobre legislación y jurisprudencia en relación al derecho de asociación; textos legislativos sobre asociacionismo, bibliografía y criterios indicativos para la adaptación a la nueva ley, con la esperanza de que puedan ser de interés y utilidad para cualquier persona interesada en profundizar, tanto a nivel teórico como práctico, en el derecho de asociación.

44 Constitución Española, art. 48: *“Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación, libre y eficaz, de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”.*



## **RELACIÓN DE ANEXOS**

- 1) Índice Legislativo relativo al derecho de asociación.
- 2) Índice de Jurisprudencia sobre el derecho de asociación, con resumen de las sentencias por materias y normas.
- 3) Textos históricos legislativos de interés.
- 4) Criterios indicativos para la adaptación de todas las asociaciones a la nueva ley orgánica.
- 5) Bibliografía consultada.



## ANEXO N ° 1:

### Índice de legislación relacionada con el Derecho de Asociación

#### LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE ASOCIACIONES

##### NORMAS GENERALES

- Constitución Española (**artículo 22**), de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311.1, de 29 de diciembre).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 (**artículos 20 y 21**).
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (**artículo 11**). Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1979 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (**artículo 22**). Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).
- **Resolución de la Comunidad Europea, de 13 de marzo de 1987, sobre las asociaciones sin fines de lucro** (Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. C 99/205, de 13 de abril de 1987).
- **Convenio-Marco Europeo, sobre cooperación transfronteriza entre Comunidades o Autoridades territoriales**, hecho en Madrid el 21 de mayo de 1980. Instrumento de Ratificación de 10 de julio de 1990 (BOE núm. 248, de 16 de octubre de 1990).
- Código Penal (**artículos 510 al 521**).
- Código Civil (**artículos 28, 35 al 39 y 41**).
- **Ley Orgánica 1/2002**, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo).
- **Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE número 307, de 24 de diciembre de 2002).

- **Real Decreto 397/1988**, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles (BOE núm. 102, de 28 de abril).
- **Real Decreto 1.497/2003**, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y sus relaciones con los restantes registros de asociaciones (BOE núm. 306, de 23 de diciembre).
- **Real Decreto 1.740/2003**, de 19 de diciembre, sobre Procedimientos relativos a Asociaciones de Utilidad Pública (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2004).

## NORMAS DE ÁMBITO AUTONÓMICO

### ANDALUCÍA

- Estatuto de Autonomía (art. 13.25). Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982).
- Real Decreto 304/1985, de 6 de febrero (BOE núm. 62, de 13 de marzo).
- Decreto nº 152/2002, de 21 de marzo (A.B.O. nº 69, de 13 de junio).

### ARAGÓN

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto (BOE núm. 195, de 16 de agosto), modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre (BOE núm. 315, de 31 de diciembre).
- Real Decreto 1.054/1994, de 20 de mayo (BOE núm. 148, de 22 de junio).

### **CANARIAS**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (BOE núm. 195, de 16 de agosto), modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (BOE núm. 315, de 31 de diciembre).
- Real Decreto 1.205/1985, de 3 de julio (BOE núm. 175, de 23 de julio).
- Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias (BOE núm. 78, de 1 de abril).

### **CANTABRIA**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), modificada por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo), y por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).
- Real Decreto 1.388/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 156, de 28 de junio).

### **CASTILLA - LA MANCHA**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto (BOE núm. 195, de 16 de agosto), modificada por la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio (BOE núm. 159, de 4 de julio).
- Real Decreto 376/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 93, de 19 de abril); corrección de erratas en BOE núm. 114, de 13 de mayo.

### **CASTILLA Y LEÓN**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 52, de 2 de marzo), modificada por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero (BOE núm. 8, de 9 de enero).
- Real Decreto 1.687/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 216, de 9 de septiembre).

### **CATALUÑA**

- Estatuto de Autonomía (art. 9.24). Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre (BOE núm. 306, de 22 de diciembre).
- Real Decreto 3.526/1981, de 29 de diciembre (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1982).
- Ley 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones (BOE núm. 176, de 24 de julio).

### **COMUNIDAD DE MADRID**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 51, de 1 de marzo), modificada por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio).
- Real Decreto 2.372/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).

### **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

- Estatuto de Autonomía (art. 44.19). Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (BOE núm. 195, de 16 de agosto).
- Real Decreto 225/1986, de 24 de enero (BOE núm. 36, de 11 de febrero).

### **COMUNIDAD VALENCIANA**

- Estatuto de Autonomía (art. 31.23). Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (BOE núm. 164, de 10 de julio), reformada por la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo).
- Real Decreto 1.039/1985, de 25 de mayo (BOE núm. 157, de 2 de julio).

### **EXTREMADURA**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 49, de 26 de febrero), modificada por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo (BOE núm. 109, de 7 de mayo).
- Real Decreto 62/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 40, de 16 de febrero).

### **GALICIA**

- Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).
- Real Decreto 1.639/1996, de 5 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 184, de 31 de julio).

### **ILLES BALEARS**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 51, de 1 de marzo), modificada por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero (BOE núm. 8, de 9 de enero).
- Real Decreto 120/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 44, de 21 de febrero).

### **LA RIOJA**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio (BOE núm. 146, de 19 de junio), modificada por la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero (BOE núm. 7, de 8 de enero).
- Real Decreto 2.375/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).



### **PAÍS VASCO**

- Estatuto de Autonomía (art. 10.13). Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (BOE núm. 306, de 22 de diciembre).
- Real Decreto 2.590/1985, de 18 de diciembre (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1986).
- Decreto 77/1986, de 25 de marzo, por el que se crea el Registro General de Asociaciones (B.O.P.V. núm. 68, de 9 de abril).
- Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones (B.O.P.V. núm. 42, de 1 de marzo).

### **PRINCIPADO DE ASTURIAS**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), modificada por la Ley Orgánica 3/1991, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo), por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 1/1999, de 7 de enero (BOE núm. 7 de 8 de enero).
- Real Decreto 846/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 161, de 7 de julio).

### **REGIÓN DE MURCIA**

- Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio (BOE núm. 146, de 19 de junio), modificada por la Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo (BOE núm. 146, de 19 de junio y BOE núm. 63, de 14 de marzo), por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo (BOE núm. 72, de 25 de marzo) y por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio (BOE núm. 143, de 16 de junio).
- Real Decreto 1.276/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios (BOE núm. 154, de 29 de junio).

FUENTE: Ministerio del Interior. Página web. [www.mir.es/pciudada/asociaci](http://www.mir.es/pciudada/asociaci)

## **LEGISLACIÓN DE INTERÉS, PERO NO VIGENTE, EN MATERIA DE ASOCIACIONES**

- Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868, sancionando el libre derecho de asociación.
- Ley de 30 de Junio de 1887, sobre ejercicio del derecho de asociación.
- R.O. de 6 de Abril de 1892 (“Disposiciones para el cumplimiento de la ley de asociaciones y muy especialmente de las que se relacionan con las clases obreras”).
- R.D. de 9 de Abril de 1900 (“Sobre asociaciones con denominaciones militares o cuyos individuos lo son”).
- R.O. de 6 de Octubre de 1900 (“Aplicación de los preceptos del Real Decreto de 9 de Abril”).
- R.D. de 19 de Septiembre de 1901 (“Cumplimiento de la Ley de Asociaciones”).
- R.O. de 23 de Agosto de 1902 (“Sobre suspensión y clausura de asociaciones”).
- R.O. de 30 de Mayo de 1910 (“Inscripción de asociaciones religiosas en el Registro”).
- Ley de 27 de Diciembre de 1910 (“Restricciones al establecimiento de nuevas Asociaciones religiosas”).
- Decreto de 25 de Junio de 1941, regulando el derecho de asociación.
- Ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de Asociaciones (BOE nº 311, de 28 de Diciembre de 1964).
- Decreto 1.440/1965, de 20 de Mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones (BOE nº 135, de 7 de Junio de 1965).
- Orden de 10 de Julio de 1965, por la que se regula el funcionamiento de los Registros de Asociaciones (BOE nº 175, de 23 de Julio de 1965).

## **ANEXO N ° 2**

### **LISTADO DE SENTENCIAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, POR ORDEN CRONOLÓGICO, INCLUYENDO BREVE RESUMEN DE MATERIAS Y NORMAS**

---

#### **TC 1ª. Constitucional**

S. de 02 de Febrero de 1981

Ponente: Sr. Latorre Segura (TC 1ª)

#### **MATERIAS**

- \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN
  - Doctrina: derecho a crear partidos políticos: susceptible de amparo constitucional.
- \* GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES
  - Recurso de amparo: objeto: no lo es pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de un partido político.
- \* PARTIDOS POLÍTICOS
  - Doctrina: registro: inscripción en plazo.

#### **NORMAS**

- \* CE: arts. 7 y 22
- 

#### **TC Pleno. Constitucional**

S. de 13 de Febrero de 1981

Ponente: Sr. Tomás y Valiente (TC Pleno)

#### **MATERIAS**

- \* DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN
  - Doctrina: colisión entre libertad de establecer el ideario del centro docente y la libertad de cátedra: intervención de profesores, padres y alumnos en la gestión de los centros docentes: regulado por Ley.

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Dimensión negativa o libertad de no asociarse: no exigencia de que los padres participen en los centros docentes a través de una única asociación.

\* ESTADO

- Competencias exclusivas: en una materia sobre la que también pueda regular una Comunidad Autónoma: regulación válida para el resto del territorio y supletoria en el de la Comunidad Autónoma.

\* LEYES

- Leyes orgánicas: reserva de Ley Orgánica.

\* RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Doctrina: el Comisionado actúa ejerciendo funciones de representación y defensa.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 1, 9, 10, 12, 16, 20, 22, 24, 27, 38, 53, 81, 96 y ss.

\* DUDH: art. 26.3

\* LOTC: arts. 1.1, 32, 44.1, 80, 81.1, 82.1 y 82.2

\* PIDESc: art. 13

---

## **T.C 2ª. Constitucional**

S. de 22 de Marzo de 1983

Ponente: Sr. Tomás y Valiente (TC 2ª)

## **MATERIAS**

\* GARANTIAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

- Recurso de amparo: objeto: restablecer o preservar los derechos o libertades fundamentales: no condena a la Administración al pago de indemnización.

\* PARTIDOS POLÍTICOS

- Doctrina: inscripción en el Registro: presentación de candidaturas.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 22, 23 y 24.2
  - \* LOTC: arts. 4.2, 41.3, 43 y 44.1
- 

### **T.C Pleno. Constitucional**

S. de 24 de Mayo de 1985

Ponente: Sr. Gómez-Ferrer Morant (TC Pleno)

## **MATERIAS**

- \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN
  - Doctrina: creación por el Estado de asociaciones privadas para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo: asociación distinta de la prevista en el art. 22 de la C.E.
- \* TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
  - Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia: este Tribunal puede examinar su exactitud: no puede sustituirlo: objeto: puede serlo la regulación por ley ordinaria de materias reservadas a Ley Orgánica.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 6, 7, 10.2, 22, 53.1 y 81
  - \* DUDH: art. 20.2
  - \* LOTC: arts. 27, 28.2, 35.1, 35.2, 37.1 y 39.1
  - \* L. 191/1964, de Asociaciones: art. 2.4
- 

### **TC 2ª. Constitucional**

S. de 21 de Abril de 1986

Ponente: Sr. De la Vega Benayas (TC 2ª)

## **MATERIAS**

### \* COLEGIOS PROFESIONALES

- Agentes Comerciales: indeterminación del concepto de agente comercial a los fines de su colegiación obligatoria: debe precisarse la naturaleza de la actividad por los Tribunales ordinarios.

### \* GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

- Recurso de amparo: objeto: derechos actuales y reconocidos efectivamente vulnerados: no tiene carácter cautelar ni puede proteger eventuales lesiones no producidas todavía.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 14 y 22.1

\* ET de 1980: En general

---

## **TC 1º. Constitucional**

S. de 25 de Junio de 1986

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero (TC 1ª)

## **MATERIAS**

### \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Doctrina: a través del mismo pueden acceder los partidos políticos, como asociaciones, al recurso de amparo: derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir partidos políticos bajo la forma jurídica de asociaciones: Inscripción registral: el sistema de previa inscripción sólo es constitucionalmente admisible con el alcance de un control formal y externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa.

### \* PARTIDOS POLÍTICOS

- Doctrina: dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos: base esencial para la actuación del pluralismo político: protección reforzada mediante el recurso de amparo por tratarse de asociaciones: la adquisición de la calificación jurídica de partido no puede subordinarse a otros requisitos formales que los previstos:

función de mera publicidad del registro de asociaciones: posibilidad de que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones partidarias con denominaciones coincidentes parcialmente, siempre que no lleven a confusión: defensa de las denominaciones: su tutela corresponde al orden jurisdiccional y no al administrativo, porque se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya determinación podría tornarse en un control previo.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 6, 22 y 53.2
  - \* LOTC: arts. 43 y 44
- 

## **TC 2ª. Constitucional**

S. de 23 de Febrero de 1987

Ponente: Sr. Latorre Segura (TC 2ª)

## **MATERIAS**

- \* APLICACIÓN Y EFICACIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS
  - Interpretación de las normas: corresponde a los órganos judiciales ordinarios: revisable por el Tribunal Constitucional si violan derechos fundamentales o libertades públicas.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
  - Motivación de las resoluciones judiciales
- \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN
  - Doctrina: sociedades mercantiles: en las que predominan las relaciones nacidas de la unión de capital frente a las de personas: debe plantearse en cada caso si se vulnera este derecho u otro de carácter económico.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 9.3, 14, 22, 24.1, 33.3, 123, 117.3 y 123.1
- \* CC: arts. 35.2, 36 y 349



## **TC 1ª. Constitucional**

S. de 25 de Febrero de 1987

Ponente: Sr. Díaz Eimil (TC 1ª)

### **MATERIAS**

- \* DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
  - Acceso a los recursos legalmente previstos: legitimación: debe interpretarse con amplitud.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN
  - Doctrina: se vulnera cuando se condiciona, limita o impide ilegalmente el ejercicio de la libertad de asociación: no se lesiona por la negativa judicial de que las asociaciones accedan por falta de presupuestos procesales a la cuestión de fondo.
- \* GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES
  - Recurso de amparo: objeto: examinar si la causa de inadmisión que impide el acceso a la cuestión de fondo es irrazonable y está basada en una interpretación restrictiva desfavorable para la efectividad del derecho.
- \* PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
  - Legitimación: debe interpretarse con amplitud la expresión “interés directo”.

### **NORMAS**

\* CE: arts. 22.1, 24.1 y 2 y 127

\* LJCA: arts. 28.1 y 32

---

## **TC Pleno. Constitucional**

S. de 07 de Julio de 1987

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero (TC Pleno)

## **MATERIAS**

- \* DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
  - Acceso a los recursos legalmente previstos: Derecho a un proceso con todas las garantías: Derecho de defensa y asistencia letrada: la decisión judicial de internamiento del extranjero pendiente de expulsión debe respetar estos derechos.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL DE REUNIÓN PACÍFICA
  - Límites: la exigencia de autorización administrativa desnaturaliza este derecho.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN
  - Doctrina: se reconoce también para los extranjeros.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 10.2, 13,14,15,16,17, 21,22,24, 25.3, 28.1, 53 y 117.4
- \* LPJDFP: En general
- \* LOTC: art. 56
- \* LO Derechos y Libertades de los Extranjeros en España: arts. 7, 8, 10, 26.2, 30.2, 34 y 35

---

## **T.C 1º. Constitucional**

S. de 15 de Julio de 1987

Ponente: Sr. Díez-Picazo y Ponce de León (TC 1ª)

## **MATERIAS**

- \* COLEGIOS PROFESIONALES
  - Doctrina: Estatuto de los Colegios de Abogados: norma de organización: ajena a la libertad de asociación.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY
  - Doctrina: se viola si la desigualdad no tiene justificación objetiva y razonable: debe darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida por una norma.

- \* DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
  - Acceso al proceso: un acto administrativo o norma reglamentaria que lo impida vulnera este derecho fundamental.
- \* GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES
  - Recurso de amparo: objeto: no lo es efectuar una revisión general de las decisiones de los Tribunales ni de la constitucionalidad de las disposiciones normativas.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 14 y ss., 30.2 y 36
  - \* LOTC: arts. 43 y 44
  - \* LPA: art. 42.2
  - \* LRJAE: arts. 23, 26 y 28
- 

## **TC 1ª. Constitucional**

S. de 27 de Octubre de 1987

Ponente: Sr. Díaz Eimil (TC 1ª)

## **MATERIAS**

- \* DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
  - Alcance: libertad de información: la relación de preferencia que tiene este derecho respecto al derecho al honor se invierte a favor de este último cuando su ejercicio se realiza mediante hojas clandestinas o sobre personas privadas: se excluye del ámbito justificador de esta libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno innecesarias para el fin de la formación pública.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
  - Presunción de inocencia: alcance: no concede el derecho a discrepar de la valoración que de las pruebas practicadas haga el Tribunal en uso de la potestad de libre apreciación.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN
  - Doctrina: no excluye la responsabilidad penal en que puedan incurrir

los miembros de una asociación, aunque el delito haya sido cometido en el curso de los objetivos legítimos de la misma.

- \* GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES
  - Recurso de amparo: legitimación: no la tiene quien, habiendo sido acusado de un delito, es absuelto del mismo: plazo de interposición: exclusión de los días inhábiles.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 9.3, 20, 22, 24, 25, 46.1, 117.3 y 162.1
- \* CP (1973): arts. 13, 15, 17, 67, 457, 458.3, 459.2 y 463
- \* LO Derechos y Libertades de los Extranjeros en España: art. 72
- \* LOTC: arts. 44.1, 44.2, 50.1

---

## **TC 1ª. Constitucional**

S. de 12 de Abril de 1988

Ponente: Sr. Díez-Picazo y Ponce de León (TC 1ª)

## **MATERIAS**

- \* DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
  - Acceso al proceso: requisitos y formas procesales: inclusión o exclusión del Estado entre los destinatarios de determinadas cargas procesales: medida constitucionalmente legítima y neutra: no puede considerarse que su exoneración derive necesariamente de la Constitución: Alcance: el derecho a la tutela judicial corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a las que el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad judicial, dirigido en este último caso a reclamar del órgano judicial la prestación a que, como parte procesal, tenga derecho.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS
  - Doctrina: pueden ejercerlo los partidos políticos.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL A SINDICARSE LIBREMENTE
  - Doctrina: corresponde no sólo a los individuos que fundan sindicatos,

sino también a los propios sindicatos.

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Doctrina: lo pueden ejercer no sólo los individuos que se asocian sino, también las asociaciones ya constituidas.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 53

\* DUDH: En general

\* LOTC: arts. 41.1, 41.2 y 46

\* PIDESC: En general

---

## **TC 2ª. Constitucional**

S. de 22 de Noviembre de 1988

Ponente: Sr. Latorre Segura (TC 2ª)

## **MATERIAS**

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Doctrina: incluye el derecho a asociarse y el derecho a establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo: se extiende a la regulación en los Estatutos de las causas y procedimientos de expulsión de los socios: control judicial: sólo puede consistir en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión: acto de integración en asociación: no es contrato en sentido estricto: acto por el que el asociado acepta los Estatutos y se integra en dicha unidad jurídica y moral.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 22 y 53.1

\* L. 191/1964, de Asociaciones: En general

\* CC: art. 1256

## **TC Pleno. Constitucional**

S. de 16 de Marzo de 1989

Ponente: Sr. Díaz Eimil (TC Pleno)

### **MATERIAS**

#### \* DERECHO FUNDAMENTAL A SINDICARSE LIBREMENTE

- Doctrina: la determinación legal de las asociaciones que deban participar en los órganos de las Administraciones Públicas constituye norma básica del régimen jurídico de dichas Administraciones: Sindicatos: elecciones sindicales: necesarias para determinar la mayor representatividad: asociaciones empresariales: su mayor representatividad tiene lugar por la afiliación de las distintas empresas a una organización específica.

#### \* LEYES

- Leyes orgánicas: reserva de Ley Orgánica: la exigen aspectos relacionados con la libertad sindical que afecten al desarrollo de este derecho fundamental.

### **NORMAS**

\* CE: arts. 1, 14, 148.1, 149.1, 22, 23, 28, 37 y 81

\* ET de 1980: arts. 67.1, 67.3, 69.2, 87.1, 87.2, DA 6.1, DA 6.2, DA 6.3

\* LOLS: arts. 2.2, 6, 7 y DF

\* L. 9/1987, reguladora del personal al servicio de las AAPP: En general

---

## **TC Pleno. Constitucional**

S. de 11 de Mayo de 1989

Ponente: Sr. De la Vega Benayas (TC Pleno)

## **MATERIAS**

### \* COLEGIOS PROFESIONALES

- Doctrina: la colegiación obligatoria no vulnera el derecho de libertad asociativa y es compatible con el derecho a sindicarse y con la exigencia democrática de la CE.

### \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Doctrina: la colegiación obligatoria no lo lesiona y es compatible con el derecho a sindicarse y con la exigencia democrática de la CE.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 7, 22, 28, 35, 36, 52, 53.1 y 53.2

\* LOLS: En general

\* CC: art. 35

---

## **TC 2ª. Constitucional**

S. de 17 de Julio de 1989

Ponente: Sr. Rodríguez Bereijo (TC 2ª)

## **MATERIAS**

### \* COLEGIOS PROFESIONALES

- Doctrina: colegiación obligatoria: profesionales al servicio de la Administración Pública: corresponde a ésta y al legislador determinar cuándo es necesaria.

### \* GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

- Recurso de amparo: doctrina: acordada la admisión a trámite no es posible reabrir dicho trámite: es posible la desestimación del recurso en base a las posibles causas de inadmisión: objeto: no lo es determinar cuándo debe colegiarse obligatoriamente el personal al servicio de la Administración Pública.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 14, 22, 35 y 36

\* LOTC: arts. 44.1, 50.1 y 50.2

\* Estatuto personal médico de la SS: En general

---

### **TC Pleno. Constitucional**

S. de 18 de Julio de 1989

Ponente: Sr. López Guerra (TC Pleno)

### **MATERIAS**

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Doctrina: vertiente positiva: derecho a fundar y participar en asociaciones: vertiente negativa: derecho de no asociarse: la adscripción obligatoria a Corporaciones públicas es excepcional y debe tener suficiente justificación en la Constitución o en los fines de interés público que persigan: los fines de las entidades corporativas y la actuación de éstas debe ser compatible con la libre creación de asociaciones.

\* ESTADO

- Legislación básica: la definición de lo básico debe permitir a las Comunidades Autónomas conocer con la mayor exactitud cuál es el marco normativo al que deben sujetarse en el desarrollo de dicha legislación.

### **NORMAS**

\* CE: arts. 1, 9,10,14, 22,23,24, 28, 33,36,52, 81, 96, 148 y ss.

\* DUDH: art. 17

\* LOTC: art. 28

\* LOLS: En general.

---

### **T.C 1º. Constitucional**

S. de 20 de Julio de 1989

Ponente: Sr. García-Mon y González-Regueral (TC 1ª)



## **MATERIAS**

### \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Doctrina: las excepciones han de justificarse en cada caso porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos y con los límites precisos: Las Cámaras Agrarias, por lo genérico de sus funciones, la ambigüedad de sus fines y el carácter coyuntural de su creación, no justifican que se mantenga la obligatoriedad de adscripción, una vez aprobada la Constitución.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 10.2, 22, 28, 36, 53.2, 117.3 y 123.1
  - \* DUDH: art. 20.2
  - \* LOTC: art. 41
  - \* LEC: art. 1692.1
- 

## **TC 1º. Constitucional**

S. de 03 de Noviembre de 1989

Ponente: Sr. Leguina Villa (TC 1ª)

## **MATERIAS**

### \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Doctrina: no puede quedar condicionado por cargas personales o reales.

## **NORMAS**

- \* CE: art. 22
- \* CC: art. 1255
- \* L. 191/1964, de Asociaciones: En general

## **TC 2ª. Constitucional**

S. de 16 de Diciembre de 1991

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero (TC 2ª)

### **MATERIAS**

#### \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Dimensión negativa o libertad de no asociarse: faceta negativa del derecho: derecho a no asociarse: Doctrina: asociacionismo obligatorio: excepcionales: constitucionalidad de la pertenencia obligatoria: por la posibilidad del Estado de crear entes con estructura asociativa cuando sea preciso para la consecución de determinados fines públicos de relevancia constitucional que justifiquen la limitación a la libre decisión de los privados: Límites: al legislador al configurar el régimen jurídico de dichas agrupaciones públicas: supondría vulneración del ordenamiento constitucional la creación de este tipo de entes que supusieran indebida restricción al ámbito de la libertad de asociación y del juego del pluralismo social.

### **NORMAS**

\* CE: arts. 9.3, 14, 16.1, 22, 24.1, 31.3, 41 y 50

\* L. 33/1984, Ordenación del Seguro Privado: En general

\* LOTC: arts. 44.1 y 50.1

\* LJCA: art. 102

---

## **TS 1ª. Civil**

S. de 24 de Marzo de 1992

Ponente: Sr. Almagro Nosete

### **MATERIAS**

#### \* ASOCIACIONES

- Facultades de autorregulación y régimen disciplinario: límites.

\* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Vulneración de derechos fundamentales por actos privados: procedimiento: procedimiento idóneo para su tutela.

## **NORMAS**

\* CE: art. 53.2

\* LOPJ: art. 7.1

---

### **T.S. 1º. Civil**

S. de 29 de Julio de 1993

Ponente: Sr. Martínez-Calcerrada y Gómez

## **MATERIAS**

\* SOCIEDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- “Uniones sin personalidad o sociales de hecho”: pretensión disolutoria por persona ajena al funcionamiento de la misma: falta de legitimación “ad causam”.
- 

### **T.C 2º. Constitucional**

S. de 21 de Marzo de 1994

Ponente: Sr. González Campos (TC 2ª)

## **MATERIAS**

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Derecho de asociación: sólo podrá invocarse en aquellos supuestos que aparezca vulnerado el contenido de ese derecho.

\* DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- Tutela judicial efectiva.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 22 y 24.

---

### **TC Pleno. Constitucional**

S. de 14 de Abril de 1994

Ponente: Sr. Cruz Villalón (TC Pleno)

## **MATERIAS**

- \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN y CÁMARAS OFICIALES
  - Reclamación contra liquidación de cuotas de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.
  - Derecho de Asociación.
  - Inconstitucionalidad de los arts. 4.1º RD 1.649/1977 y 4 y 5 D 477/1960.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 22, 28, 36 y 52.

---

### **TC Pleno. Constitucional**

S. de 16 de Junio de 1994

Ponente: Sr. Díaz Eimil (TC Pleno)

## **MATERIAS**

- \* CÁMARAS OFICIALES
  - Derogación del régimen de adscripción obligatoria por ser contrario a la libertad fundamental de asociación.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 1.1º, 10.1º, 22.1º, 28, 36 y 52

\* L. 29/06/1911, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

\* L. 3/1993, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación: en general

\* EPI: art. 1

---

## **TC 2ª. Constitucional**

S. de 18 de Julio de 1994

Ponente: Sr. Viver Pi-Sunyer (TC 2ª)

### **MATERIAS**

\* CÁMARAS OFICIALES

- Comercio, industria y navegación: adscripción forzosa: vulneración del derecho fundamental de la libertad de asociación: estimación del recurso de amparo.

### **NORMAS**

\* CE: arts. 1.1, 10.1, 22.1

\* L. 29/06/1911, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación: En general

---

## **TS 1ª. Civil**

S. de 22 de Octubre de 1994

Ponente: Sr. Barcala y Trillo-Figueroa

### **MATERIAS**

\* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Derecho de asociación: partidos políticos: estatutos: nulidad parcial: procedimiento: ámbito de la Ley 62/1978: infracción de Ley: tal cuestión no tiene encaje en el artículo 53.2 de la Constitución Española, por lo que no puede resolverse a través de procedimiento incidental del artículo 13 de la Ley 62/1978: desestimación.

### **NORMAS**

\* LEC: art. 154

\* CE: arts. 3, 6, 22, 24, 53

\* L. 54/1978, de 4 de diciembre, reguladora de los partidos políticos: arts. 4, 5

\* LPJDFP: arts. 1, 2, 13

---

### **TC 1ª. Constitucional**

S. de 24 de Octubre de 1995

Ponente: Sr. Delgado Barrio (TC 1ª)

#### **MATERIAS**

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Doctrina: vulnera este derecho la adscripción forzosa a las Cámaras de Comercio.

#### **NORMAS**

\* CE: arts. 1.1, 10.1 y 22.1

---

### **TS 1ª. Civil**

S. de 26 de Octubre de 1995

Ponente: Sr. Barcala y Trillo-Figueroa

#### **MATERIAS**

\* ASOCIACIONES

- Expulsión de socio: nulidad de estatutos: procedimiento incidental sobre derechos fundamentales: disposiciones preconstitucionales: la ley de asociaciones y su reglamento son normas preconstitucionales: conforme a la carta magna el derecho de libertad de expresión y asociación han de tener cabida dentro incluso de las asociaciones no públicas: una eventual sanción sobre aquéllos requeriría la incoación del correspondiente expediente disciplinario que tampoco se ha verificado. Se desestima el recurso.

## **NORMAS**

- \* LOPJ: art. 7.1
  - \* CE: arts. 18, 20, 22, 53.2
  - \* L. 191/1964, de Asociaciones: art. 6.6
- 

### **TS 1º. Civil**

S. de 13 de Junio de 1996

Ponente: Sr. Martínez-Calcerrada y Gómez

## **MATERIAS**

- \* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS
  - Derecho de asociación: vulneración por expulsión de dos afiliados al P.S.O.E. sin las garantías formales debidas: acogimiento al procedimiento especial de la L. 62/78.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 22, 24 y 52.2
  - \* LOTC: arts. 41, 42, 43 y 44
  - \* LPJDFP: arts. 1.2 y 11.1
- 

### **T.C 2º. Constitucional**

S. de 08 de Julio de 1996

Ponente: Sr. Mendizábal Allende (TC 2ª)

## **MATERIAS**

- \* CÁMARAS OFICIALES
  - Comercio, industria y navegación: adscripción forzosa: los efectos de la STC 179/94 no son aplicables a liquidaciones del recargo cameral que hayan ganado firmeza por no haber sido impugnadas en su momento: No hay vulneración del derecho de asociación: Desestimación.

## **NORMAS**

- \* CE: art. 22.1
  - \* LOTC: art. 42
  - \* LOPJ: art. 5
- 

### **T.C 2ª. Constitucional**

S. de 08 de Julio de 1996

Ponente: Sr. Mendizábal Allende (TC 2ª)

## **MATERIAS**

### \* CÁMARAS OFICIALES

- Comercio, industria y navegación: adscripción forzosa: los efectos de la sentencia del TC 179/1994 sólo se retrotraen en supuestos en que se haya impugnado la liquidación del recargo cameral: desestimación.

## **NORMAS**

- \* CE: art. 22
- 

### **TC 2ª. Constitucional**

S. de 16 de Septiembre de 1996

Ponente: Sr. Gabaldón López (TC 2ª)

## **MATERIAS**

### \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Recurso contra el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece un recargo a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en el impuesto de sociedades: vulneración del derecho: irrelevancia de la baja solicitada en la Cámara por el recurrente.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 14, 22 y 24



---

### **TC Pleno. Constitucional**

S. de 03 de Octubre de 1996

Ponente: Sr. Vives Antón (TC Pleno)

### **MATERIAS**

#### \* TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas por la Sección 2ª de la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y por el de Cantabria en relación con los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación: no conculca el derecho de asociación en su vertiente o dimensión negativa de libertad de no asociarse: remisión y argumentación al fallo contenido en la STC 107/1996: Desestimación.

### **NORMAS**

\* CE: arts. 22.1 y 52

\* LOTC: arts. 35.2 y 37.2

\* L. 3/1993, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación: arts. 2.1 c), 3, 6, 12 y 13

---

### **TC 1ª. Constitucional**

S. de 16 de Enero de 1996

Ponente: Sr. Cruz Villalón (TC 1ª)

### **MATERIAS**

#### \* COLEGIOS PROFESIONALES

- Doctrina: no pueden considerarse límite a la libertad de asociación.

#### \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Doctrina: art. 22 CE: estatuto mínimo ordenado a la garantía de la existencia de las asociaciones sin necesidad de previa actividad del legislador: las asociaciones así constituidas quedan constitucionalmente

protegidas siempre que no sean secretas y de carácter paramilitar o persigan fines o utilicen medios tipificados como delito: su suspensión o disolución no puede acordarse más que por los Jueces y Tribunales en virtud de resolución motivada: derecho de asociación: requiere libre concurrencia de voluntades encauzadas al logro de un objetivo común: no es correcto constitucionalmente identificar en todo caso a las asociaciones con el contrato civil de sociedad: las sociedades civiles son una mera modalidad asociativa: el derecho fundamental tiene carácter mucho más amplio, no es un contrato en sentido estricto sino un acto por el que el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral de la asociación.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 22, 24.1 y 36
  - \* LOTC: arts. 44.1 y 50.1
  - \* CC: arts. 35.2, 36, 1256, 1261 y 1275
  - \* LEC: art. 1687.1
- 

## **TC Pleno. Constitucional**

S. de 12 de Junio de 1996

Ponente: Sr. Delgado Barrio (TC Pleno)

## **MATERIAS**

- \* CÁMARAS OFICIALES
  - Comercio, industria y navegación: adscripción forzosa: recurso cameral: doctrina constitucional: criterios: vulneración del derecho de asociación: desestimación: la afiliación obligatoria a los entes corporativos se justifica por las características de los fines de interés público que se persigan y de las que ha de resultar la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a aquella afiliación.
- \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN
  - Dimensión negativa o libertad de no asociarse: cuestión de inconstitucionalidad: Ley 3/1993, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio,

Industria y Navegación: adscripción forzosa: desestimación: Voto particular.

## **NORMAS**

- \* L. 3/1993, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación: arts. 6, 12, 13
- \* CE: arts. 9.2, 22.1, 24, 35.1, 38, 40, 103.1, 105, 131.2
- \* Regl. (D 1291/1974, de 2 de mayo), general de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación: art. 2

---

## **TS 1º. Civil**

S. de 06 de Febrero de 1997

Ponente: Sr. Villagómez Rodil

## **MATERIAS**

- \* ASOCIACIONES
  - Renuncia por asociación deportiva de la futura participación de su equipo en la competencia de categoría regional: no precisa modificación de los estatutos sociales: los acuerdos adoptados en Asamblea General forman parte de su régimen jurídico.
- \* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS
  - La renuncia a la participación en determinado evento realizada válidamente por los miembros de asociación deportiva en Asamblea General no limita el derecho fundamental de asociación: Derecho expresamente protegido en la L. 62/78, de Protección de los Derechos Fundamentales de las Personas.
- \* SENTENCIA
  - Incongruencia: desestimación: las sentencias absolutorias no lo son: Definición de incongruencia interna: la resolución se basa en distinta “causa petendi” de la solicitada por las partes.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 22 y 24
  - \* LPJDFP: En general
  - \* L. 191/1964, de Asociaciones: art. 6
- 

### **TC 2ª. Constitucional**

S. de 18 de Mayo de 1998

Ponente: Sr. Vives Antón (TC 2ª)

## **MATERIAS**

- \* GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES
  - Recurso de amparo: plazo de interposición: tras la firmeza de la sentencia dictada en proceso iniciado al amparo de la L. 62/78, de 26 de diciembre, comienza el cómputo de los 20 días.
- \* SENTENCIA
  - Auto de aclaración o rectificación de sentencia: no puede modificar el contenido de la misma: concepto de errores materiales a estos efectos: en el auto se pasa de una pena de tres meses a la de un año de suspensión de empleo y sueldo: indefensión.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 24 y 28
  - \* LOPJ: art. 267
  - \* LEC: art. 363
- 

### **TC Pleno. Constitucional**

S. de 23 de Julio de 1998

Ponente: Sr. Viver Pi-Sunyer (TC Pleno)

## **MATERIAS**

### \* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/88, de Asociaciones: estimación parcial: Derecho de Asociación: contenido: Constitución e inscripción registral: competencia del legislador autonómico para regular el régimen externo de las Asociaciones: Principio de reserva de Ley Orgánica: incompetencia de la Comunidad Autónoma para regular todas las Asociaciones de derecho común: VOTO PARTICULAR.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 22, 81.1, 139.1, 149.1

---

### **TS 1º. Civil**

S. de 12 de Mayo de 1998

Ponente: Sr. Villagómez Rodil

## **MATERIAS**

### \* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Derecho de asociación y participación en la vida política: vulneración: improcedente expulsión de militantes de partido político: adecuación de procedimiento de la L. 62/78.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 20.1 y 22.1

---

### **TC Pleno. Constitucional**

S. de 01 de Octubre de 1998

Ponente: Sr. Gabaldón López (TC Pleno)

## **MATERIAS**

### \* PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- Sanción penal por intrusismo profesional: realización de actividades como Profesor de Educación Física sin estar incorporado al correspondiente Colegio Profesional: principio de igualdad y libertad de asociación: no vulneración: la colegiación obligatoria no excluye la adscripción del colegiado a las asociaciones o sindicatos que estime convenientes: La exigencia de colegiación viene impuesta por el Estatuto del Colegio Profesional: no deviene nula por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias: Reserva de ley: no se vulnera: VOTO PARTICULAR.

## **NORMAS**

- \* CE: arts. 14, 22, 25, 35 y 53.2
  - \* L. 2/1974, de Colegios Profesionales: art. 3.2
  - \* CP (1973): art. 572.2
- 

## **TS 1ª. Civil**

S. de 19 de Enero de 1999

Ponente: Sr. Almagro Nosete

## **MATERIAS**

### \* ASOCIACIONES

- Expulsión de socio: licitud del Acuerdo: desestimación: infracción sin cobertura legal o estatutaria: resolución “ad hoc” de la Junta Directiva: inseguridad jurídica: Competencia de la Asamblea para crear normas estatutarias.

### \* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Derecho de asociación: el Acuerdo de la Junta Directiva por el que se expulsa a un socio entra en las facultades organizativas de la Asociación y no es fiscalizable por los Tribunales: desestimación: límites al ejercicio de aquel derecho.

## **NORMAS**

\* CE: arts. 9.3 y 22

---

### **TS 1º. Civil**

S. de 02 de Marzo de 1999

Ponente: Sr. O'Callaghan Muñoz

## **MATERIAS**

\* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Derecho de asociación: vulneración: el Aeroclub expulsó indebidamente, sin causa acreditada y por mera represalia a varios de sus socios: la permanencia en una entidad asociativa no puede depender de la voluntad exclusiva de la Junta Directiva sin establecimiento previo y estatutario de la infracción sancionable.

\* Recurso casación nº 2369/1994

## **NORMAS**

\* CE: art. 22

---

### **TC 2º. Constitucional**

S. de 14 de Junio de 1999

Ponente: Sr. Mendizábal Allende (TC 2ª)

## **MATERIAS**

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Vulneración del derecho fundamental: estimación: impugnación de Asamblea Extraordinaria: alcance de la facultad de autoorganización: admisión de nuevos socios: imposibilidad de sustraer dicha competencia del órgano competente.

## **NORMAS**

\* CE: art. 22

## **T.S 1º. Civil**

S. de 14 de Enero de 2000

Ponente: Sr. Asís Garrote

### **MATERIAS**

#### \* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Derecho de asociación: vulneración: existencia: militante de Izquierda Unida Convocatoria por Andalucía que es expulsada de la coalición a consecuencia de la repercusión que había tenido en la opinión pública el hecho de vivir en casa construida fuera de las normas urbanísticas siendo concejal elegida en las listas de dicho partido: obligación de las coaliciones políticas electorales de respetar los derechos de los ciudadanos frente a los poderes públicos: adopción del acuerdo de expulsión acordada en asamblea local donde no figuraba en el orden del día de la convocatoria: existencia: desestimación del recurso.

\* Recurso de Casación nº 763/1995

### **NORMAS**

\* CE: arts. 22.1 y 25.1

\* LEC: art. 1715.3

---

## **TS 1º. Civil**

S. de 06 de Marzo de 2000

Ponente: Sr. Sierra Gil de la Cuesta

### **MATERIAS**

#### \* ASOCIACIONES

- Clases: profesionales: Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña: nulidad parcial de estatutos: existencia: improcedente invasión de competencias de carácter público correspondientes a los colegios profesionales: existencia: examen de la cuestión: estimación parcial



del recurso.

\* Recurso de casación nº 659/1995

## **NORMAS**

\* CE: arts. 18, 20, 22, 23 y 29

\* L. 2/1974, de Colegios Profesionales: art. 36

---

### **TS 1º. Civil**

S. de 23 de Marzo de 2000

Ponente: Sr. Sierra Gil de la Cuesta

## **MATERIAS**

\* SOCIEDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- Sociedades Culturales y Recreativas: Centro Asturiano de Barcelona: nulidad de acuerdos de nombramiento de presidente del centro: irregularidades en proceso electoral: negativa a la entrega a uno de los candidatos concurrentes de lista de socios votantes: existencia: efectos: nulidad procedente: desestimación del recurso.

\* Recurso de casación nº 722/1995

## **NORMAS**

\* LEC: art. 1692.4

\* CC: arts. 3.1 y 3.2

\* L. 191/1964, de Asociaciones: En general

---

### **TS 1º. Civil**

S. de 10 de Abril de 2000

Ponente: Sr. Almagro Nosete

## **MATERIAS**

### \* ASOCIACIONES

- Expulsión de socio: competencia de la Jurisdicción civil: cauce procesal idóneo: procedencia del señalado en la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales: examen de la cuestión: desestimación del recurso.

\* Recurso de casación nº 751/1997

## **NORMAS**

\* LOLS: En general

\* LEC: art. 1692

\* LPJDFP: En general

\* CE: art. 53.2

---

## **TS 1º. Civil**

S. de 18 de Noviembre de 2000

Ponente: Sr. Villagómez Rodil

## **MATERIAS**

### \* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Derecho de asociación: vulneración en supuesto de expulsión de socio de agrupación empresarial: inexistencia: infracción del procedimiento al no haberse instruido el correspondiente expediente sancionador: existencia: doctrina general: examen: Federación Abulense de empresarios del transporte: desestimación.

\* Recurso de casación nº 2661/1995

## **NORMAS**

\* L. 191/1964, de Asociaciones: art. 6

\* CE: art. 22

\* CC: art. 6

## **T.C 2ª. Constitucional**

S. de 16 de Julio de 2001

Ponente: Sr. Viver Pi-Sunyer (TC 2ª)

### **MATERIAS**

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Dimensión negativa o libertad de no asociarse: no resulta imputable de modo directo e inmediato a la sentencia impugnada la lesión de este derecho.

\* GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

- Recurso de amparo: inadmisión: el recurrente en amparo no impugnó en la vía administrativa y, en su caso, en la contencioso-administrativa

\* Recurso de amparo nº 3898/1999

### **NORMAS**

\* CE: art. 22

\* LOTC: art. 44.1

\* L. 2/1974, de Colegios Profesionales: arts. 6.2, 8.1 y 9.2

---

## **TC Pleno. Constitucional**

S. de 31 de Octubre de 2001

Ponente: Sr. Cachón Villar (TC Pleno)

### **MATERIAS**

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Inscripción registral: la denegación por la Administración de la inscripción en el Registro de Asociaciones de las modificaciones estatutarias de la Hermandad recurrente carece de justificación constitucional: se vulnera el derecho de asociación: estimación

\* Recurso de amparo nº 40077/1997

## **NORMAS**

\* CE: arts. 14, 22 y 24.1

---

### **TC Pleno. Constitucional**

S. de 31 de Octubre de 2001

Ponente: Sr. Cachón Villar (TC Pleno)

## **MATERIAS**

\* DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN

- Inscripción registral de la modificación estatutaria de Hermandad de militares: denegación: improcedencia: doctrina: límites del derecho de asociación: carácter reivindicativo de la asociación recurrente: existencia: estimación: VOTO PARTICULAR.

\* Recurso nº 4077/1997

## **NORMAS**

\* CE: art. 22

\* LOLS: art. 1.3

\* LOTC: art. 95.2

---

### **TS 1º. Civil**

S. de 26 de Febrero de 2002

Ponente: Sr. Martínez-Pereda Rodríguez

## **MATERIAS**

\* DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Presunción de inocencia: desestimación: hay base fáctica acreditado como para que quiebre el principio de presunción de inocencia.

\* RECURSO DE CASACIÓN

- Inadmisión: normas de derecho administrativo: el recurso de casación civil sólo puede basarse en normas con rango de Ley o Ley y de naturaleza civil.

\* SOCIEDADES ANÓNIMAS

- Administradores: responsabilidad: estimación: el presidente no actúo con un mínimo de diligencia al firmar el acepto de unas letras de elevada cuantía a una sociedad ajena a toda relación con el Club.

\* Recurso nº 2826/1996

## **NORMAS**

\* CE: art. 24

\* CC: art. 1214

---

## **TS 1º. Civil**

S. de 11 de Julio de 2002

Ponente: Sr. Corbal Fernández (TS 1ª)

## **MATERIAS**

\* ASOCIACIONES

- Clases: asociación del taxi: impugnación de acuerdo de la asamblea general ordinaria que introduce modificación en el reglamento de régimen interno: uso del teléfono móvil para captar clientes: estimación.

\* Recurso nº 266/97

## **NORMAS**

\* L. 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: art. 359

\* CC: arts. 3.1, 4.1, 4.2, 6.1º, 37, 1255, 1969

\* CE: arts. 9.3, 18, 25.1

FUENTE: Base de Datos “Europa del Derecho”, Editorial Jurídica. Madrid. 2003.



## **ANEXO N° 3**

### **TEXTOS HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DE INTERÉS**

#### **Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868 <sup>1</sup>**

Sancionando el libre derecho de asociación

«**N**o quedaría perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociación de los ciudadanos, complemento necesario del de reunión, que á los resultados transitorios de éste añade consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociación debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la revolución hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociación carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos, sí, pero también, y acaso con más frecuencia, obstáculo y peligros para el poder mismo que las creara.

Empero, si el principio de asociación no es tradicional en la legislación española, es en cambio una viva creencia de nuestra generación, una de las reclamaciones más claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolución.

Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan

<sup>1</sup> Fué elevado á Ley por las Cortes Constituyentes en 20 de junio de 1869.

grande y tan varia, que á nadie es dado resumirla sin manifiesto peligro de dañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar. A la Iglesia esperan todavía maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les sería dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situación, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de día en día que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la representación de las asociaciones primitivas é históricas: nuevos organismos creados por la acción espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho: y el Gobierno provisional de la Nación, que se inspira ante todo con cuidado en el genio de su país y de la revolución que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias que tanto interesa llevar hasta las últimas clases del pueblo; la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instrucción lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma que, no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abriga el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazar convenía á Gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la expresión del malamente llamado orden público.

Que vibren en el corazón del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participen se aúnen para lograr lo que aislados en vano intentarían; he ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociación, y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada más ajeno de su ánimo que poner á éste ni á ningún otro superfluas trabas reglamen-



tarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se extiende hasta donde con otro derecho tropieza.

El principio de asociación queda, por consiguiente, reconocido clara y solemnemente de hoy más en España. En su respeto y adhesión á esta gran base constitucional que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que explica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno provisional no se permite oponerle la menor restricción; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aún reformar algunos detalles de nuestros Códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que suprimida en adelante toda condición privilegiada y en especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dueña de sí misma toda asociación, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley común, ó sea las reglas fundamentales é inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno provisional no haber de apartarse un solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario de parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aún entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiración y dirección reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza á erigirse, no tanto en asociaciones como en poderes; más bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Pudiera el Gobierno provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condición de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, ¿por qué las asociaciones, grandes individualidades á su vez, no habían de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que más ó menos directamente pueda ser hostil

á los fines generales de la sociedad? El respeto que profesa al principio de asociación ha impedido al Gobierno extremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hacia nuestros mayores, le parecería no conservar las sabias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia extraña, y temerario por demás, abandonar sin defensa su país y la situación política que tiene la honra de representar, á la acción de aquellos de quienes, con graves fundamentos, se presume que no se hallan tan identificados con su país como sumisos á una soberanía extranjera.

Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernación me competen, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Artículo 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Artículo 3.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Artículo 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á autoridad establecida en país extranjero.

Artículo 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición y posesión de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Artículo 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instrucción ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestión así en ingresos como en gastos.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los arts. 211 y 212 del Código Penal.—

Madrid, 20 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernación,  
Práxedes Mateo Sagasta.»

(*Gac.* 21 Noviembre).

## **Ley de 30 de Junio de 1887**<sup>1</sup>

### **Sobre ejercicio del derecho de asociación para fines religiosos, políticos, etc.:**

Excepciones

(GOB.) «D. Alfonso XIII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

**Art. 2.º** Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

- 1.º Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.  
Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.
- 2.º Las sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.
- 3.º Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

<sup>1</sup> Fué aplicada á Cuba y Puerto Rico por R.D. de 12 de Junio de 1888.

**Art. 3.º** Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

**Art. 4.º** Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituidas y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquiera asociación, á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los

cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

**Art. 5.º** Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al gobernador ó gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

**Art. 6.º** Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes al de la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

**Art. 7.º** En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó estable-

cimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

**Art. 8.º** La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas pueden fácilmente confundirse, aplicando el gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

**Art. 9.º** Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

**Art. 10.** Toda asociación llevará y exhibirá á la autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo proveniente en este artículo se castigará por el gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

**Art. 11.** Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

**Art. 12.** La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se someta ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deben motivar su disolución.

En todo caso, la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan



motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmado por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

**Art. 13.** Los términos que señala esta ley para que la autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

**Art. 14.** La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución de la sentencia.

**Art. 15.** La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

**Art. 16.** Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte

de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto, de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

**Art. 17.** De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la autoridad judicial conocimiento al gobernador de la provincia en término de segundo día.

**Art. 18.** Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

**Art. 19.** Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

**Artículo adicional.** Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los 40 días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicables, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto: Mandamos, etc.— Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.— Yo la Reina Regente.— El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.» (*Gac.* 12 Julio.)

## **Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones**

(BOE núm. 311, de 28-12-1964).

**E**s el derecho de asociación uno de los naturales del hombre que el positivo no puede menoscabar y aun viene obligado a proteger, ya que al propio Estado interesa su mantenimiento y difusión como fenómeno social e instrumento de sus fines, forjados no sólo por la concurrencia de individuos, sino de asociaciones que necesariamente han de formar parte de su peculiar estructura.

En nuestro país la legalidad vigente en materia de asociaciones venía constituida por el Decreto de 25 de enero de 1941, dictado, según se dice en su preámbulo, para suplir deficiencias y aclarar dudas suscitadas por textos legales, como la Ley de 30 de junio de 1887, cuya vigencia emanaba de la Constitución de 1876. Las prescripciones del Decreto se justificaban en la necesidad de adecuar el impulso asociativo de aquel momento, pero inmediatamente apuntaba el preámbulo el carácter de derecho excepcional y transitorio de las normas contenidas en el mismo «...hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulación de más amplio alcance...» Después el *Fuero de los Españoles*, en su artículo 16, consagró el Derecho de Asociación al declarar que los españoles podrán asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido en las Leyes.

Por todo ello parece llegado el momento de dictar una nueva Ley que, recogiendo la experiencia de tan largo período y la vigencia de un *Concordato* que se respeta en su integridad, dé cauce a la libertad de asociación referida en el *Fuero de los Españoles*, y establezca los principios fundamentales en torno a su ejercicio, de acuerdo con las *normas inspiradoras del Movimiento Nacional*.

El presente texto supone la fructificación de varios proyectos anteriores sobre los que se ha venido trabajando en etapas sucesivas a raíz de la promulgación del *Fuero de los Españoles*, y representa un nuevo hito en el proceso político evolutivo del Movimiento Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, DISPONGO:

**Artículo 1.º** *Libertad de asociación*

1. La libertad de asociación reconocida en el *párrafo primero del artículo 16 del Fuero de los Españoles* se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para fines lícitos y determinados.

2. Se entienden determinados los fines de la asociación cuando no exista duda respecto a las actividades que efectivamente se propone desarrollar, según se deduzca de los estatutos y de las cláusulas del acta fundacional.

3. Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los *Principios Fundamentales del Movimiento* y demás *Leyes fundamentales*, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.

**Artículo 2.º** *Ámbito de aplicación*

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes:

1. Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el *artículo cuarto del Concordato vigente* y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género, de acuerdo con el *artículo 34 de dicho texto Concordado*, en el ámbito de esta Ley,
2. Las que se constituyan conforme a lo previsto en el *párrafo segundo del artículo 16 del Fuero de los Españoles*, las reguladas por la *legislación sindical* y las restantes sujetas al *régimen jurídico del Movimiento*.
3. Las de funcionarios, Civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, se registrarán, en su caso, por sus leyes especiales.
4. Cualesquiera otras Asociaciones reguladas por Leyes especiales.

### **Artículo 3.º** *Constitución de las Asociaciones*

1. La libertad de asociación se ejercerá jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos.
2. Los Estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan, deberán regular los siguientes extremos:
  - 1.º Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.
  - 2.º Fines determinados que se propone.
  - 3.º Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.
  - 4.º Ámbito territorial de acción previsto para la actividad.
  - 5.º Órganos directivos y forma de administración.
  - 6.º Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.
  - 7.º Derechos y deberes de los mismos.
  - 8.º Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.
  - 9.º Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.
3. Dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha del acta fundacional, los socios fundadores deberán remitir al Gobierno Civil de la provincia en ejemplar triplicado firmado por los mismos, copia de aquel acta con los Estatutos.
4. Cuando el patrimonio de la Asociación no sea superior a la cantidad de un millón de pesetas y el límite inicial de su presupuesto anual a la cien mil pesetas, y la actividad social prevista no rebase los límites provinciales, corresponderá al Gobernador, previo los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, dictar por escrito resolución motivada decidiendo acerca de la licitud y determinación de los fines a que se refiere el párrafo uno de este artículo, visando los Estatutos o, en su caso, recabando las rectificaciones que fueran precisas con arreglo a las disposiciones previstas en el **párrafo 2 del presente artículo**. Los Gobernadores civiles, no obstante, cuando

se susciten dudas acerca de los extremos arriba examinados, o atendidas la naturaleza y característica de las Asociaciones, elevarán el expediente al *Ministro de la Gobernación*, en la forma y a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente.

5. Dentro del plazo de treinta días el Gobernador elevará al *Ministerio de la Gobernación*, convenientemente informado, el expediente relativo a la calificación de los fines de las Asociaciones cuando el patrimonio rebase la cifra de un millón de pesetas, o el límite presupuestario inicial sea superior a las cien mil pesetas anuales, o cuando las actividades sociales previstas rebasen el ámbito provincial. Previos los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, corresponderá al *Ministro de la Gobernación* dictar por sí o someter al Consejo de Ministros la pertinente resolución acerca de la licitud y determinación de los fines de la Asociación, y, en su caso, visar igualmente los Estatutos. Igual facultad corresponderá al *Ministro de la Gobernación* con ocasión de los recursos de alzada interpuestos contra los actos y resoluciones de los Gobernadores civiles.
6. Cuando la Asociación cumpla los requisitos que se establecen en los párrafos anteriores y sus fines no puedan considerarse como ilícitos o indeterminados con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 1.º, párrafos segundo y tercero**, de la presente Ley, la autoridad gubernativa no podrá denegar el reconocimiento de la Asociación.

#### **Artículo 4.º** *Asociaciones declaradas de “utilidad pública”*

1. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común, podrán ser reconocidas como de “utilidad pública”.
2. Las Asociaciones reconocidas de “utilidad pública” tendrán derecho a utilizar esta mención en todos sus documentos y gozarán de las exenciones y subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden.
3. La declaración de “utilidad pública” se hará por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del *Ministerio de la Gobernación*, previo informe del Departamento u Organismos interesados y con los requi-

sitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

4. Respecto de las Asociaciones de “utilidad pública” que persigan análogas finalidades sociales, podrá acordarse en Consejo de Ministros de oficio o a instancia de parte interesada la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas. En el Decreto de aprobación se especificará si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de “utilidad pública” con aquellos fines.

#### **Artículo 5.º** *Registro de Asociaciones*

1. En los Gobiernos Civiles existirá un Registro Provincial de Asociaciones, en el que se inscribirán a los efectos que en cada caso procedan todas las que se domicilien en cada provincia.
2. En el *Ministerio de la Gobernación* existirá un Registro Nacional de Asociaciones, en el que se inscribirán todas las Asociaciones, a los efectos que en cada caso procedan, sea cual fuere su régimen o su ámbito territorial de actuación, patrimonio y presupuesto.
3. La inscripción en los Registros nacional y provinciales se verificará, respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley, de oficio y dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los **párrafos cuarto y quinto del artículo 3.º**, y en los casos de asociaciones excluidas por comunicación de la autoridad competente, dentro del mismo plazo a contar desde que las Asociaciones quedaron válidamente constituidas.

Tanto los Registros provinciales como el Registro nacional de Asociaciones serán públicos.

#### **Artículo 6.º** *Régimen de las Asociaciones*

1. El régimen de las Asociaciones reguladas por la presente Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y Órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo en ellos no previsto se estará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

2. El Órgano supremo de las Asociaciones será la Asamblea general, integrada por los socios, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario, y que deberá ser convocada al menos en sesión ordinaria, una vez al año para aprobación de cuentas y presupuesto, y en sesión extraordinaria, cuando así se establezca en los Estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Asociaciones estarán regidas por una Junta directiva, la cual se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia la composición de los Órganos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su aprobación.
4. La modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los **artículos 3.º y 5.º** de esta Ley.
5. En toda Asociación se llevará un fichero y un libro registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los asociados. En lo referente al resto de régimen de libros, publicación de impresos y circulares, y en general, lo relacionado con el aspecto orgánico de las Asociaciones sometidas a esta Ley, será objeto de determinación reglamentada.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 10**, los acuerdos y actuaciones de las Asociaciones que sean contrarias a los Estatutos podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.
7. Las Asociaciones se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial.

#### **Artículo 7.º Reuniones**

1. Una vez inscritas las Asociaciones, podrán utilizar el local que designen como domicilio social, con sujeción a las Leyes y Reglamentos.
2. Las Asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales.



**Artículo 8.º** *Acceso de los representantes de la autoridad*

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la Ley de Orden Público, la autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros y documentos que se lleven en las Asociaciones reguladas por esta Ley.

**Artículo 9.º** *Liberalidades en favor de las Asociaciones*

1. Sin perjuicio de las modificaciones estatutarias que impliquen la alteración de su presupuesto o patrimonio, las Asociaciones reguladas por esta Ley podrán recibir libremente donaciones a título gratuito en cantidades que no excedan de cincuenta mil pesetas al año. Para cantidades que oscilen entre cincuenta mil y doscientas cincuenta mil necesitarán expresa autorización del Gobernador Civil. Para las que rebasen durante el año esta última cifra, será necesaria autorización expresa del *Ministerio de la Gobernación*.
2. Quedan exceptuadas de las formalidades dispuestas en el párrafo anterior las subvenciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, de las Corporaciones Locales, de los Organismos dependientes del Movimiento y, en general, todas aquellas liberalidades que se realicen en favor de las Asociaciones reconocidas de “utilidad pública”.

**Artículo 10.º** *Disciplina de las Asociaciones*

1. La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de aquellas Asociaciones reguladas por la presente Ley que no se hayan constituido conforme a lo en ella prevenido.
2. Las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al ámbito de esta Ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma.
3. Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas asociaciones que adolezcan de los mismos defectos a que hace referencia el apartado anterior, o incurran en la ilicitud prevista por el párrafo 3 del **artículo 1.º** de esta Ley.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la vigente Ley de

Orden Público, podrá asimismo la autoridad competente suspender las Asociaciones de cualquier régimen con ocasión de actos ilícitos incluidos en el **artículo 1.º**, párrafo 3, de esta Ley.

5. Corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar si procede la disolución. A estos efectos los acuerdos de suspensión serán comunicados a la autoridad judicial competente dentro del término de tres días.
6. En los propios supuestos contemplados en los anteriores apartados, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley de Orden Público, los Gobernadores civiles podrán imponer sanciones de hasta veinticinco mil pesetas, y el *Ministro de la Gobernación* hasta quinientas mil.

#### **Artículo 11.** *Procedimiento*

1. En todas las cuestiones que en vía administrativa se susciten sobre el régimen de Asociaciones, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso, la de lo Contencioso-administrativo.
2. En todas las demás cuestiones en que no sea parte la Administración, será competente la jurisdicción ordinaria.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.<sup>a</sup> Lo establecido en la presente Ley no es de aplicación a la *Organización Sindical* ni a las entidades y agrupaciones encuadradas en la misma.
- 2.<sup>a</sup> Las Asociaciones no podrán formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros.
- 3.<sup>a</sup> Los requisitos, procedimientos y régimen jurídico y económico de aquellas actividades que den lugar a Asociaciones de hecho de carácter temporal, tales como cuestaciones y suscripciones públicas, se determinarán reglamentariamente.

### DISPOSICIONES FINALES

- 1.<sup>a</sup> Quedan derogadas la Ley de 30 de junio de 1887, el Decreto de 25 de enero de 1941 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
- 2.<sup>a</sup> El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, dictará las disposiciones complementarias de la presente Ley.
- 3.<sup>a</sup> La presente Ley entrará en vigor el 30 de abril de 1965.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.<sup>a</sup> Las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los preceptos de esta Ley que les sean aplicables, adaptando a la misma sus Estatutos y solicitando, en su caso, las declaraciones necesarias de la Administración.
- 2.<sup>a</sup> Si en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dichas Asociaciones no se hubieran sometido a sus preceptos, se considerarán disueltas.

## **REAL DECRETO 397/1988, de 22 de abril, de Asociaciones Juveniles**

**E**l Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre, que regula las Asociaciones juveniles, lo hace con criterios todavía restrictivos y de naturaleza tutelar que han sido superados por el contenido del artículo 22 de la Constitución, en el que únicamente se establece la obligación de Registro, a efectos de publicidad, de las Asociaciones acogidas al mismo.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, que crea el Consejo de la Juventud de España, establece en su artículo 3.º que podrán ser miembros del mismo tanto las Asociaciones juveniles que ya tienen regulación específica al estar configuradas como secciones juveniles de otras Asociaciones, como las Asociaciones juveniles o Federaciones constituidas por éstas.

La posibilidad de que algunas de estas Asociaciones estén constituidas por personas que no hayan alcanzado todavía la mayoría de edad debe ser contemplada desde el ángulo más favorable, al menos, por lo que a su relación con las Administraciones Públicas se refiere, aplicando a estos supuestos el contenido del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Parece, por tanto, conveniente acomodar la normativa aplicable a las Asociaciones juveniles a la nueva situación creada por la entrada en vigor de las normas citadas, facilitando, en lo posible, la creación y funcionamiento de este tipo de Asociaciones en los casos en que no les sea aplicable una normativa específica, y siempre que sus fines y actividades se adecuen al ordenamiento jurídico y no estén prohibidos por la Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura e Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1988, dispongo:

**Artículo 1.** Las Asociaciones cuyos miembros tengan una edad comprendida entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir, que no estén sometidos a un régimen jurídico específico, deberán inscribirse a los

solos efectos de publicidad como Asociaciones juveniles en los registros correspondientes.

**Artículo 2.** 1. Para inscribirse en los registros a que hace referencia al artículo anterior se presentará solicitud suscrita por la persona o personas que actúen en nombre de la Asociación, adjuntando copia del Acta de constitución y Estatutos, por triplicado, firmados en todas sus hojas.

2. En los Estatutos deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- Denominación, que no podrá coincidir o inducir a confusión con otras Asociaciones ya inscritas en el mismo ámbito registral.
- Domicilio social.
- Objeto o fines de la Asociación.
- Organos directivos.

Cualquier cambio de los datos anteriores deberá ser comunicado al Registro correspondiente para que pueda surtir efectos ante la Administración.

**Artículo 3.** Los menores de edad miembros de la Asociación que pertenezcan a sus Órganos directivos, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, podrán actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que a dichas Asociaciones confiera el ordenamiento jurídico administrativo.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las actuaciones y procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el mismo.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el Real Decreto 3.481/1977, de 16 de diciembre (RCL 1978/162 y ApNDL 1975-85, 832), por el que se regulan las Asociaciones

juveniles, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE nº 73, de 26 de marzo de 2002)**

### **Sumario:**

- **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
  - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
  - Artículo 2. Contenido y principios
  - Artículo 3. Capacidad
  - Artículo 4. Relaciones con la Administración
- **CAPÍTULO II. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES**
  - Artículo 5. Acuerdo de constitución
  - Artículo 6. Acta fundacional
  - Artículo 7. Estatutos
  - Artículo 8. Denominación
  - Artículo 9. Domicilio
  - Artículo 10. Inscripción en el Registro
- **CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES**
  - Artículo 11. Régimen de las asociaciones
  - Artículo 12. Régimen interno
  - Artículo 13. Régimen de actividades
  - Artículo 14. Obligaciones documentales y contables
  - Artículo 15. Responsabilidad de las asociaciones inscritas
  - Artículo 16. Modificación de los Estatutos
  - Artículo 17. Disolución
  - Artículo 18. Liquidación de la asociación
- **CAPÍTULO IV. ASOCIADOS**
  - Artículo 19. Derecho a asociarse
  - Artículo 20. Sucesión en la condición de asociado
  - Artículo 21. Derechos de los asociados
  - Artículo 22. Deberes de los asociados
  - Artículo 23. Separación voluntaria
- **CAPÍTULO V. REGISTROS DE ASOCIACIONES**
  - Artículo 24. Derecho de inscripción
  - Artículo 25. Registro Nacional de Asociaciones

- o Artículo 26. Registros Autonómicos de Asociaciones
- o Artículo 27. Cooperación y colaboración entre Registros
- o Artículo 28. Actos inscribibles y depósito de documentación
- o Artículo 29. Publicidad
- o Artículo 30. Régimen jurídico de la inscripción
- **CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE FOMENTO**
  - o Artículo 31. Medidas de fomento
  - o Artículo 32. Asociaciones de utilidad pública
  - o Artículo 33. Derechos de las asociaciones de utilidad pública
  - o Artículo 34. Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública
  - o Artículo 35. Procedimiento de declaración de utilidad pública
  - o Artículo 36. Otros beneficios
- **CAPÍTULO VII. GARANTÍAS JURISDICCIONALES**
  - o Artículo 37. Tutela judicial
  - o Artículo 38. Suspensión y disolución judicial
  - o Artículo 39. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo
  - o Artículo 40. Orden jurisdiccional civil
  - o Artículo 41. Comunicaciones
- **CAPÍTULO VIII. CONSEJOS SECTORIALES DE ASOCIACIONES**
  - o Artículo 42. Consejos Sectoriales de Asociaciones
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Declaración de utilidad pública de asociaciones**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Procedimientos de inscripción**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Resolución extrajudicial de conflictos**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Cuestiones y suscripciones públicas**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Asociaciones inscritas**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Asociaciones declaradas de utilidad pública**
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**



- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Carácter de la Ley**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Carácter supletorio**
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Desarrollo**
- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor**

Don Juan Carlos I, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

**E**l derecho fundamental de asociación, reconocido en el **artículo 22 de la Constitución**, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra **Constitución** no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (**artículo 6**), los sindicatos (**artículos 7 y 28**), las confesiones religiosas (**artículo 16**), las asociaciones de consumidores y usuarios (**artículo 51**) y las organizaciones profesionales (**artículo 52**), y de una forma general define, en su **artículo 22**, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la **Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones**, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del **artículo 22 de la Constitución**, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (**artículo 81**), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades

específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

Se ha optado por incluir en un único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho -y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica- de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación; y segundo, agrupando en un único texto -siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no- el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal.

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes

toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el **artículo 9.2 de la Constitución**, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

## II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el **artículo 22 de la Constitución** puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, constituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

### III

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, como tan rotundamente plasma el apartado 4 del **artículo 22 de la Constitución**, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

### IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia –en relación con su régimen de responsabilidad– el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

## V

Del contenido del **artículo 22.3 de la Constitución** se deriva que la Administración carece, al gestionar los Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

## VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afectados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñen un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos

y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la **Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado**.

## VII

En el **capítulo VII** se contemplan las garantías jurisdiccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del **artículo 22 de la Constitución** es objeto de desarrollo, estableciéndose las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordinario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situación preexistente, remitiéndose en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y asesoramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de interlocución, para que el papel y la evolución de las asociaciones respondan a las necesidades actuales y futuras.

Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones se pretende canalizar y alentar esta colaboración.

## IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución competencial que se desprende de la **Constitución** y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de Ley Orgánica, ex **artículo 81.1 de la Constitución**, alcanza, en los términos del apartado 1, de la **disposición final primera**, a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores; y en

un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El **artículo 149.1.1 de la Constitución** habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la Ley es el previsto en el **artículo 149.1.6 de la Constitución**, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del **artículo 149.1.14 de la Constitución**.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.



## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación*

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el **artículo 22 de la Constitución** y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.
2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.
3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.  
Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.
4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

### **Artículo 2.** *Contenido y principios*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.
2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.
3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una aso-

ciación legalmente constituida.

4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la **Constitución**, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.
5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.
6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.
7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.
9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

### **Artículo 3.** *Capacidad*

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

- a. Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- b. Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- c. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados de naturaleza militar habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales

Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación.

- d. Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.
- e. Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.
- f. Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.
- g. Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del **artículo 2.6 de la presente Ley**, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

#### **Artículo 4.** *Relaciones con la Administración*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.
2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.
3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.
4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.
5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltecen o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró, apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el **artículo 30.4 de la presente Ley**.

## **CAPÍTULO II. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES**

### **Artículo 5.** *Acuerdo de constitución*

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del **artículo 10**.
3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

#### **Artículo 6.** *Acta fundacional*

1. El acta fundacional ha de contener:
  - a. El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
  - b. La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
  - c. Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.
  - d. Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
  - e. La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.
2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

#### **Artículo 7.** *Estatutos*

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:
  - a. La denominación.

- b. El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
  - c. La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
  - d. Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
  - e. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
  - f. Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
  - g. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
  - h. Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
  - i. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
  - j. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
  - k. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.
2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.
3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

**Artículo 8.** *Denominación*

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.
2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.
3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

**Artículo 9.** *Domicilio*

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades.
2. Deberán tener domicilio en España las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.
3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

**Artículo 10.** *Inscripción en el Registro*

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.

2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan como para sus propios miembros.
3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

### **CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES**

#### **Artículo 11. Régimen de las asociaciones**

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.
2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.
3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.
4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación,



sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

### **Artículo 12.** *Régimen interno*

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

- a. Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 11.3**, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 %.
- c. La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.
- d. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

### **Artículo 13.** *Régimen de actividades*

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación

específica que regule tales actividades.

2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

#### **Artículo 14.** *Obligaciones documentales y contables*

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.
2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

#### **Artículo 15.** *Responsabilidad de las asociaciones inscritas*

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.
3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.
5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.
6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

**Artículo 16.** *Modificación de los Estatutos*

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.  
Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.
2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

**Artículo 17.** *Disolución*

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.
2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

**Artículo 18.** *Liquidación de la asociación*

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.
2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.
3. Corresponde a los liquidadores:
  - a. Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
  - b. Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
  - c. Cobrar los créditos de la asociación.
  - d. Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
  - e. Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
  - f. Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.
4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

**CAPÍTULO IV. ASOCIADOS**

**Artículo 19.** *Derecho a asociarse*

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

**Artículo 20.** *Sucesión en la condición de asociado*

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

**Artículo 21.** *Derechos de los asociados*

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

- a. A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de

gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.

- b. A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c. A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d. A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

**Artículo 22.** *Deberes de los asociados*

Son deberes de los asociados:

- a. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c. Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

**Artículo 23.** *Separación voluntaria*

- 1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.
- 2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

## CAPÍTULO V. REGISTROS DE ASOCIACIONES

### **Artículo 24.** *Derecho de inscripción*

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

### **Artículo 25.** *Registro Nacional de Asociaciones*

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:
  - a. Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
  - b. Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.
2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.
3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.
4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

**Artículo 26.** *Registros Autonómicos de Asociaciones*

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.
2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

**Artículo 27.** *Cooperación y colaboración entre Registros*

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

**Artículo 28.** *Actos inscribibles y depósito de documentación*

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:
  - a. La denominación.
  - b. El domicilio.
  - c. Los fines y actividades estatutarias.
  - d. El ámbito territorial de actuación.
  - e. La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
  - f. La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
  - g. La fecha de constitución y la de inscripción.
  - h. La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
  - i. Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
  - j. La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
  - k. La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.
2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

- a. El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
  - b. Los Estatutos y sus modificaciones.
  - c. La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
  - d. La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
  - e. La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.
3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.
  4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

#### **Artículo 29.** *Publicidad*

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 30.** *Régimen jurídico de la inscripción*

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo



caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente. Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.
3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.
4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.  
Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.
5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional conten-

cioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

## **CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE FOMENTO**

### **Artículo 31.** *Medidas de fomento*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.
2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.
3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.  
Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.
4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.
5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general convenios de colaboración en programas de interés social.

### **Artículo 32.** *Asociaciones de utilidad pública*

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

- a. Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el **artículo 31.3 de esta Ley**, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.
  - b. Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.
  - c. Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.  
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.
  - d. Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
  - e. Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.
2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que

los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

**Artículo 33.** *Derechos de las asociaciones de utilidad pública*

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

- a. Usar la mención **Declarada de Utilidad Pública** en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.
- b. Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- c. Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- d. Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

**Artículo 34.** *Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública*

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.  
Reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales.
2. Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

**Artículo 35.** *Procedimiento de declaración de utilidad pública*

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.
2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.
3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del plazo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

**Artículo 36.** *Otros beneficios*

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

## CAPÍTULO VII. GARANTÍAS JURISDICCIONALES

**Artículo 37.** *Tutela judicial*

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fun-

damentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

**Artículo 38.** *Suspensión y disolución judicial*

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.
2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:
  - a. Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
  - b. Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.
3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

**Artículo 39.** *Orden jurisdiccional contencioso-administrativo*

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Artículo 40.** *Orden jurisdiccional civil*

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.
2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

#### **Artículo 41.** *Comunicaciones*

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

- a. La inscripción de las asociaciones.
- b. La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
- c. La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
- d. El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- e. Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

### **CAPÍTULO VIII. CONSEJOS SECTORIALES DE ASOCIACIONES**

#### **Artículo 42.** *Consejos Sectoriales de Asociaciones*

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.
2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de

experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA** **Declaración de utilidad pública de asociaciones**

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes especiales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.
3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA** **Procedimientos de inscripción**

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA** **Resolución extrajudicial de conflictos**

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.



## **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA**

### **Cuestiones y suscripciones públicas**

Los promotores de cuestionamientos y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

### **Asociaciones inscritas**

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.
2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

### **Asociaciones declaradas de utilidad pública**

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

## **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

### **Carácter de la Ley**

1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.
2. Los artículos 2.6; 3.g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Constitución.
3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución.
4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.
5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

## **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

### **Carácter supletorio**

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el **artículo 22 de la Constitución**, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

## **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

### **Desarrollo**

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA**

### **Entrada en vigor**

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palma de Mallorca, 22 de marzo de 2002.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno en funciones, Mariano Rajoy Brey.

## **ANEXO N ° 4**

### **Criterios indicativos para la adaptación de las asociaciones a la nueva ley**

1. Plazo para la adaptación a la L.O.D.A.
2. Declaración de situación de actividad y funcionamiento
3. Ideas generales sobre la adaptación de los estatutos a la nueva ley
  4. Adaptación a la ley sin modificación de los estatutos.
  5. Adaptación a la ley con modificación de los estatutos
  6. Renovación y mejora de los estatutos
7. Modelos de escritos a presentar ante el registro
8. La adaptación a la nueva ley en 7 pasos
9. Otra información de interés

## ANEXO N ° 4

### Criterios indicativos para la adaptación de las asociaciones a la nueva ley

**E**n el capítulo 11 del Análisis General de la Ley, hemos comentado brevemente algunas cuestiones de derecho transitorio. Vamos a intentar ahora proporcionar una serie de criterios indicativos para que todas las asociaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley puedan adaptarse plenamente a sus preceptos.

La Disposición Transitoria 1ª de la Ley, que establece los mecanismos para la adaptación a la nueva Ley de las asociaciones ya existentes, puede prestarse a algunas dudas en su interpretación, pero tratando de utilizar un lenguaje claro y comprensible para todo el mundo, vamos a proponer criterios e ideas para que puedan ser objeto de debate y reflexión por los y las participantes de las Asociaciones a cuyas manos llegue esta publicación.

Es importante que todas las asociaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor a la L.O.D.A. asuman con seriedad y rigor la necesidad de realizar este proceso de adaptación.

Para situarnos un poco en las posibles consecuencias prácticas de la no adaptación a la nueva Ley para las asociaciones que no hayan cumplido con las prescripciones impuestas en la Disposición Transitoria 1ª de la L.O.D.A., el Real Decreto 1.497/2003, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de Asociaciones<sup>1</sup>, en su Disposición Transitoria única,

<sup>1</sup> El BOE de 17 de Febrero de 2003 publicó un Proyecto de Reglamento de Aplicación y Desarrollo de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, abriendo un plazo de alegaciones al mismo. Sobre el contenido del Proyecto de Reglamento, señalar que el Consejo de la Juventud de España, junto con la Plataforma de Organizaciones Sociales y la Plataforma de Entidades de la



sobre adaptación de estatutos a la ley orgánica 1/ 2002 de 22 de Marzo, en su apartado 3º señala:

*"Las asociaciones no adaptadas, ni disueltas, que actúen, en su caso, sin haber regularizado su situación registral, se asimilarán a las asociaciones no inscritas a los efectos del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/ 2002 de 22 de Marzo".*

Infancia, realizó en su momento, marzo 2003, una muy amplia serie de alegaciones, comentarios y sugerencias a este Proyecto de Real Decreto de Reglamento, recogida en un documento de 15 páginas en el que se recogen diferentes propuestas así como varias críticas a este Proyecto, entre las que podemos destacar: "los excesos fiscalizadores y de control que destila el reglamento sobre el funcionamiento y organización interna de las asociaciones"; "no es conveniente mezclar la regulación del Registro con el desarrollo propio del Derecho de Asociación"; se considera totalmente incoherente e inadecuada "la obligación establecida por el reglamento, de inscripción en el Registro Mercantil de las cuentas de las asociaciones", ...

Posiblemente algunas de estas alegaciones fueron consideradas por la Administración, ya que el aprobado y vigente Reglamento del Registro de Asociaciones, recoge una parte del citado Proyecto de Reglamento de Aplicación y Desarrollo. Queda pendiente de aprobación el Reglamento que regule algunas cuestiones correspondientes al derecho de asociación, régimen interno, obligaciones documentales y contables, etc.

Es decir, que las asociaciones no regularizadas/adaptadas serían consideradas como las asociaciones no inscritas en el Registro, cuya principal consecuencia, entre otras, podría ser que los promotores, e incluso también los asociados, responderían de forma personal de las obligaciones contraídas con terceros.

En definitiva, es necesario realizar este proceso de regularización y adaptación, y, en nuestra opinión, también puede ser un buen momento para renovar un poco "nuestra asociación".

## 1. PLAZO PARA LA ADAPTACIÓN A LA L.O.D.A.

Y la primera cuestión por clarificar sería la de cuándo finaliza el plazo de adaptación. Pues bien, el **27 de Mayo de 2004** sería el último día del plazo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley<sup>2</sup>.

Ya hemos indicado antes cuáles podrían ser las consecuencias de la no adaptación, pero cabe otra pregunta ¿se puede realizar la adaptación y regularización después de esta fecha? En nuestra opinión, sí. El Reglamento del Registro de Asociaciones, en el apdo. 2 de su Disposición Transitoria Única, señala que *"Transcurrido el plazo de dos años, no se inscribirá en el correspondiente registro documento alguno de las asociaciones no adaptadas, hasta que se haya efectuado la acreditación en forma ante el Registro de los extremos a que se refiere el apartado 1 anterior* (este apartado es el que requiere la presentación ante el Registro de Asociaciones de la documentación relativa a que la asociación se encuentra en situación de actividad y funcionamiento, y que se ha realizado, en su caso, la adaptación de los Estatutos a la nueva Ley, así como los datos de la asociación, la docu-

2 La LODA fue publicada en el BOE de 26 de Marzo de 2002; su entrada en vigor fue a los dos meses de su publicación, es decir el 27 de Mayo de 2002, y la tan citada Disposición Transitoria habla de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, que sería por tanto el 27 de mayo de 2004, aunque también podría interpretarse, a la luz del art. 48 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la fecha exacta de fin del plazo fuera el 28 de Mayo).

mentación de la identidad de los representantes, etc.).

Pero aunque se pueda realizar con posterioridad al plazo previsto, recomendamos a todas las asociaciones que realicen el proceso antes de esta fecha, para evitar posibles consecuencias negativas para la entidad<sup>3</sup>. El proyecto de Reglamento de Aplicación y Desarrollo de la LODA, en el apdo. 4 de la Disposición Transitoria Unica, recoge la siguiente previsión: "*Transcurrido el plazo de adaptación mencionado, el Registro Nacional de Asociaciones publicará en el Boletín Oficial del Estado una relación de asociaciones de su competencia registral que no se han adaptado a la Ley Orgánica 1/2002 en los términos expresados y no han procedido a su disolución*", aunque el reciente Reglamento del Registro de Asociaciones no establece nada al respecto.

## **2. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ACTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO**

La Disposición Transitoria 1ª de la Ley, en su apdo. 2, determina con claridad que "las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos".

No supone especial complejidad o dificultad cumplir con esta obligación. Se trataría de realizar un CERTIFICADO por el Secretario o

3 Como ejemplo, la Normativa sobre Concesión de Subvenciones a Asociaciones Juveniles, aprobada en Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia el 29 de Diciembre de 2003, en su cláusula 7ª, sobre documentación a presentar por asociaciones o entidades, en su apdo. h), determina que "*Las asociaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación (Ley 1/2002, de 22 de Marzo) deberán presentar copia del escrito o escritos presentados ante el Registro de Asociaciones correspondiente, en relación a su situación de actividad y adaptación de sus Estatutos a la nueva Ley, en los términos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley. Esta documentación será requisito imprescindible para la tramitación de las solicitudes de subvención presentadas a partir del 23 de Mayo del año 2004.*"



miembro del órgano de representación de la entidad con facultades para certificar sobre los acuerdos sociales, con el visto bueno del Presidente o representante legal de la asociación. En este certificado debe constar:

- ✧ **Q**ue la asociación se encuentra en situación de actividad y funcionamiento.
- ✧ **E**l domicilio social, con indicación de la calle y número o lugar de situación, la localidad, el municipio y provincia, con el código postal.
- ✧ **I**dentificación de los titulares de los órganos de gobierno y representación, con el nombre, número de documento de identidad, domicilio y cargos que ocupan. Cuando dichos cargos sean ocupados por personas jurídicas, los datos de su razón social y de identificación de éstas, y los nombres y números de los documentos de identidad y domicilios de las personas que actúan como representantes de aquéllas en dichos órganos.



En este apartado habría que incluir también la fecha de elección de los cargos (la asamblea en la que se realizó la elección) y que su mandato se encuentra en vigor.

Más adelante, os incluimos los modelos orientativos de este tipo de certificados que ha publicado el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Murcia. Es importante no olvidar que con el certificado, el Registro de Asociaciones requiere también la acreditación de la identidad de los titulares de los órganos de gobierno (mínimo 3), es decir que hay que presentar fotocopia compulsada de los DNI o de los NIE si son extranjeros<sup>4</sup>.

### **3) IDEAS GENERALES SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS A LA NUEVA LEY**

La ya famosa Disp.Transitoria 1<sup>a</sup> de la LODA, en su apartado primero señala: "Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años".

La ley no precisa nada más respecto a esta adaptación de los Estatutos de las asociaciones ya existentes y el Reglamento del Registro de Asociaciones tan sólo precisa cuestiones formales respecto a la adaptación. Así que vamos a intentar extraer del conjunto de la Ley que significa esta necesaria adaptación estatutaria, a partir de tres ideas importantes sobre el ejercicio del derecho de asociación.

4 Para realizar la compulsada de los DNI lo más sencillo es que se presenten los DNI originales junto con sus fotocopias ante el propio Registro de Asociaciones. Otra posibilidad es realizar la compulsada de DNI ante Notario, pero tiene unos costes, o también que la compulsada se realice por otra Administración, pero tenemos dudas de que esta compulsada hecha por otra Administración pueda ser aceptada por el Registro de Asociaciones (seguramente sí es de otro órgano de la Comunidad Autónoma sí, pero tal vez si la compulsada ha sido realizada por un Ayuntamiento, o por la Administración General del Estado, salvo que sea compulsada por la propia Dirección General de Policía que expide los DNI, puede que no sea admitida).

### 3.1 FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO

En primer lugar, según la nueva Ley, **la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo** (art. 2, apdo. 5, de la LODA), y en consonancia con este principio, la **Asamblea General es el órgano supremo de la asociación** (art. 11). Para realzar más este principio fundamental para las asociaciones, el mismo apartado del artículo señala que cualquier pacto, disposición de los estatutos o acuerdos de la asociación que desconozca los aspectos fundamentales del derecho de asociación, será **nulo de pleno derecho**. Para recordar cuáles son los aspectos fundamentales del derecho de asociación, podemos revisar el capítulo 12 de nuestro análisis general de la Ley, cuando hablábamos de aquellos preceptos de la ley que tienen carácter de Ley Orgánica (Disposición Final 1ª, apdo. 1). Por poner un ejemplo práctico los Estatutos de nuestra asociación tienen que estar en total consonancia con lo previsto en el art. 21 que recoge los **derechos de los asociados**, derechos que podemos sintetizar del siguiente modo:

- ✦ De **Participación activa**: en las actividades y órganos de gobierno, derecho de voto y de asistencia a Asambleas.
- ✦ De **Información**: sobre órganos de gobierno, el estado de cuentas y el desarrollo de las actividades de la asociación.
- ✦ De **garantías disciplinarias**: a ser oído con carácter previo, a ser informado de los hechos, y la sanción siempre tiene que ser motivada.
- ✦ Derecho a **impugnar los acuerdos** de los órganos de la asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

Si nuestros actuales Estatutos están en contradicción con esta serie de derechos de los asociados, ya tenemos una primera cuestión a modificar.

### 3.2 CONTENIDO MÍNIMO NECESARIO DE LOS ESTATUTOS

En segundo lugar, según la Ley (art. 7, especialmente, y también 8 y 9), **los Estatutos han de tener un contenido mínimo y necesario**, que

podemos sintetizar de esta forma:

#### DATOS BÁSICOS DE IDENTIDAD DE LA ASOCIACIÓN

- ✧ **D**enominación y domicilio (arts. 8 y 9).
- ✧ **A**mbito territorial principal.
- ✧ **D**uración, cuando no sea por tiempo indefinido.
- ✧ **F**ines y actividades de la asociación descritos de forma precisa.

#### CUESTIONES SOBRE LOS ASOCIADOS

- ✧ **D**e contenido obligatorio:
  - + Requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación.
  - + Derechos y obligaciones de los asociados.
- ✧ **D**e contenido voluntario:
  - + Clases de asociados.
  - + Consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

#### DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

- ✧ **C**riterios que garanticen al funcionamiento democrático.
- ✧ **O**rganos de gobierno y representación, reglas de elección, atribuciones, duración y causas de cese.
- ✧ **F**orma de deliberar y adoptar y ejecutar los acuerdos, y cargos que los certifiquen.
- ✧ **R**equisitos para que los órganos queden válidamente constituidos.
- ✧ **C**antidad de asociados necesaria para convocar las sesiones y/o proponer asuntos en el orden del día.

#### ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO

- ✧ **R**égimen de administración, contabilidad y documentación, y fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- ✧ **P**atrimonio inicial y los recursos de los que podrá hacer uso.
- ✧ **C**ausas de disolución y destino del patrimonio, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.



Éste es el contenido mínimo que deben tener. Si no tenemos contemplado alguno de estos aspectos, ya tenemos otra cuestión que modificar.

### 3.3 DERECHO DE AUTORGANIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Y en tercer y último lugar, otro principio básico del derecho de asociación es el **derecho de auto-organización de la propia asociación**. Por ello, además de este contenido mínimo, los Estatutos pueden contener cualquier otra disposición que se estimen conveniente o necesaria por los asociados (lógicamente, que no sean ilegales o vayan en contra de los principios esenciales del derecho de asociación), porque los Estatutos son la norma fundamental de la asociación. En este mismo sentido debe entenderse la previsión del art. 12 que al establecer una serie de disposiciones sobre el régimen interno de la asociación, comienza el art. señalando que será así "Si los estatutos no lo disponen de otro modo"<sup>5</sup>.

Con estas tres ideas base, organización y funcionamiento democráticos, contenido mínimo del art. 7 y derecho de auto-organización de nuestra asociación, cada asociación puede (y debe) estudiar y revisar sus estatutos, leer un poco el texto de la Ley, y decidir cómo cumple con la prescripción de adaptación y regularización de la ley.

Y puestos ya en faena, caben dos posibilidades:

- Adaptación a la Ley sin modificación de los Estatutos.
- Adaptación a la Ley con modificación de los Estatutos.

Vamos a comentarlas.

### 4) ADAPTACIÓN A LA LEY SIN MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Es perfectamente posible y legítimo que la Asociación considere y estime que no es necesario realizar ningún cambio en sus Estatutos porque ya están adecuados a la nueva Ley. Pero para tomar esta decisión, considero

5 *Las previsiones de este art. 12 LODA son dispositivas, no cogentes ni imperativas, de manera que pueden ser desplazadas por las previsiones que, en sentido acaso contrario, contengan los estatutos de la asociación. Así se desprende del inciso con que da comienzo el precepto "Si los estatutos no disponen otra cosa".* MARÍN LÓPEZ, J.J., Ley Orgánica del Derecho de Asociación. Tecnos. Madrid. 2003

que la Asociación, en su conjunto, debe estar plenamente segura de que sus Estatutos cumplen el contenido mínimo del art. 7 y que no se oponen a los principios de funcionamiento democrático, derechos de los asociados, etc., que constituyen el núcleo esencial del derecho de asociación.

Porque, en mi opinión, bastaría que uno de los asociados considerara con cierto fundamento que en un aspecto concreto los Estatutos no se adaptan a la Ley, para que obligara a la Asociación a iniciar el procedimiento de modificación de estatutos (y si no procediera así la Junta Directiva, el socio estaría legitimado para iniciar acciones legales que posiblemente finalizarían en sentencia que obligaría a modificar los Estatutos para adaptarlos a la Ley).

De todas formas, hechas las advertencias anteriores, si la Asociación así lo estima tiene pleno derecho a no modificar sus Estatutos por considerar que ya están adecuados a la Ley Orgánica 1/2002. En este caso el procedimiento requiere, al igual que si se procediera a modificar los Estatutos, la realización de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto en la que la Asociación tome el acuerdo expreso de que no es necesario proceder a la modificación de Estatutos por ajustarse ya a la Ley.

En este caso, la Asociación tendría que presentar ante el Registro de Asociaciones en el que estuviera inscrita (si es de ámbito regional, le corresponde estar inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Murcia, sito en el Palacio de San Esteban, sede del Gobierno Regional), los siguientes documentos:

- ✧ **Escrito de solicitud de inscripción** de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, firmada por el presidente de la asociación (véase modelo Escrito sin modificación, en páginas posteriores).
- ✧ **Acta o Certificado de Acta** de la Asamblea General Extraordinaria en el que se recoja la voluntad de la asociación para adaptarse a la Ley Orgánica 1/2002, y en el que conste expresamente el acuerdo de la entidad de no ser necesaria la modificación de estatutos por ajustarse al texto de la ley. En el mismo certificado se haría constar que la enti-

dad está en funcionamiento y actividad, su domicilio y los titulares de los órganos de gobierno, que deberán firmar el certificado de acta. (Véase en modelo de documentos certificado de acta sin modificación).

- ▣ Adjuntar fotocopias compulsadas de los DNI de los representantes de la asociación (mínimo 3 personas).

## 5) ADAPTACIÓN A LA LEY CON MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Pero lo más normal será que cuando la Asociación comience a estudiar y revisar sus Estatutos, y los compare con la nueva Ley, tenga que tomar la decisión de modificar sus Estatutos, aunque sea tan sólo en algunas pequeñas cuestiones.

En este caso, el procedimiento sería el siguiente:

- Estudiar y analizar los estatutos y compararlos con la nueva ley.





- Plantear qué artículos van a ser modificados, en qué sentido y proponer los nuevos Estatutos.
- Convocatoria y celebración de la **Asamblea General Extraordinaria** convocada expresamente al efecto. De esta Asamblea se realizará un **Acta** en el que conste que la Asociación tomó el acuerdo de proceder a la adaptación a la nueva Ley, modificando los artículos siguientes y aprobando el texto completo de los nuevos Estatutos. En la misma Asamblea se aprobaría y así constaría en el Acta, la notificación al Registro de que la entidad está en funcionamiento y actividad, su domicilio y los titulares de los órganos de gobierno.

En este caso, la Asociación tendría que presentar ante el Registro de Asociaciones en el que estuviera inscrita los siguientes documentos:

- ❑ **Escrito de solicitud** de inscripción de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, firmada por el presidente de la asociación (véase modelo Escrito con modificación, en páginas posteriores).
- ❑ **Acta o Certificado de Acta** con acuerdo de la asociación para adaptarse a la Ley Orgánica 1/2002, en el que conste expresamente el acuerdo de la entidad de adaptar los Estatutos a las previsiones de la Ley, la modificación de los artículos siguientes y la aprobación de los nuevos Estatutos. En el mismo certificado se haría constar que la entidad está en funcionamiento y actividad, su domicilio y los titulares de los órganos de gobierno. (Véase en modelo de documentos certificado de acta con modificación).
- ❑ **Estatutos modificados** de la Asociación. Al final de los Estatutos deberá constar mediante diligencia, una certificación del Secretario con el visto bueno del presidente, en el que se precisen que han sido modificados para adaptarlos a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, y celebrada en fecha .....
- ❑ **Adjuntar** fotocopias compulsadas de los DNI de los representantes de la entidad (mínimo 3 personas).

## **SUPUESTO PRÁCTICO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS**

Vamos a tratar de poner un ejemplo práctico de modificación de los Estatutos de una Asociación. Para ello vamos a utilizar como documento base el modelo de Estatutos para una Asociación Juvenil que aparece en la GUÍA PRÁCTICA PARA ASOCIACIONES JUVENILES que editó la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Murcia en 1997<sup>6</sup>.

Partiendo de estos Estatutos, que a continuación se recogen íntegramente, habría que estudiar cuáles son aquellas cuestiones en que puede no estar adaptado a la nueva Ley. Realizada una primera revisión sobre los criterios antes señalados, observamos que hay tan sólo tres artículos en los que no están adaptados a la nueva Ley, y que habría que modificar:

### **Artículo 1**

**Texto actual:** *Con la denominación de ....., se constituye una Asociación Juvenil de ámbito..... dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar de acuerdo con lo establecido en la Ley 191/1964 de Asociaciones y el R.D. 397/1988.*

Aquí la modificación sería necesaria porque la Ley 191/1964 está derogada por la nueva Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.

**Nuevo texto modificado:** *Con la denominación de ....., se constituye una Asociación Juvenil de ámbito ....., dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, Ley 1/2002, de 22 de Marzo, el Real Decreto 397/1988 y demás normativa que pudiera serle de aplicación.*

6 BERENGUER, J. REVERTE, F.M. "Guía Práctica para Asociaciones Juveniles", Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Murcia, Murcia 1997. Esta publicación, editada en libro y en CD Rom, se encuentra agotada. Puede encontrarse en formato electrónico en la página web de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Murcia, [www.informajoven.org/juventud/partijuv.html](http://www.informajoven.org/juventud/partijuv.html). Actualmente la Concejalía de Juventud, con los mismos autores y algún nuevo colaborador, está trabajando en la publicación de una nueva Guía para Asociaciones, encontrándose este trabajo muy avanzado, pero a la espera de la aprobación del Proyecto de Reglamento de Aplicación y Desarrollo de la L.O.D.A, para incluir sus disposiciones en la nueva Guía.

## Artículo 5

**Texto actual:** *El domicilio social se establece en .....  
La Junta Directiva podrá, en su caso, modificar dicho domicilio.*

En este artículo es necesaria la modificación porque la LODA, en su art. 16.1, establece que la modificación de Estatutos que afecte al contenido previsto en el art. 7 (el que señalaba el contenido mínimo y necesario de los Estatutos, y entre el que se encuentra el domicilio) requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser inscrita en el registro en el plazo de un mes y sólo producirá efectos desde que se haya procedido a su inscripción el Registro. Por tanto, la modificación es necesaria.

**Nuevo texto modificado:** *El domicilio social se establece en .....  
..... La Asamblea General podrá, en su caso, modificar dicho domicilio.*

## Artículo 32

**Texto actual:** *La Asociación tendrá patrimonio propio e independiente. Funcionará en régimen de presupuesto anual. El patrimonio inicial es de .....  
..... pts. El límite presupuestario anual se establece en la cantidad de  
..... ptas.*

El artículo 7 apartado i) de la LODA, que trata de cuestiones de administración, contabilidad y administración, requiere que se indique la fecha de cierre del ejercicio asociativo. Consideramos que lo más sencillo es indicar el 31 de Diciembre de cada año, aunque podrían ser otras fechas y tal vez así lo requerirían aquellas asociaciones que funcionen por cursos escolares-académicos, pero por unificar los criterios de contabilidad por ejercicios anuales, es más correcto emplear años naturales<sup>7</sup>

**Nuevo texto modificado:** *La Asociación tendrá patrimonio propio e independiente. Funcionará en régimen de presupuesto anual siendo la fecha de cierre del ejercicio anual el 31 de diciembre. El patrimonio inicial es de ..... euros. El límite presupuestario anual se establece en la cantidad de ..... euros.*

7 El proyecto de Reglamento de Aplicación y Desarrollo de la Ley, en su art. 24, al regular el Depósito de las cuentas anuales de las Asociaciones, establece, en su apartado 1 que "Las asociaciones presentarán anualmente ante el Registro Mercantil las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su cierre para su depósito y publicidad".  
El reciente y vigente Reglamento del Registro de Asociaciones, en su disposición adicional tercera,

## **MODELO DE ESTATUTOS DE UNA ASOCIACIÓN JUVENIL**

Como puede observarse, con la modificación de estos tres artículos este modelo de estatutos ya estaría adaptado. A continuación podemos observar el modelo de estatutos de Asociaciones Juveniles, con sus modificaciones. Entre paréntesis y subrayado hemos incluido los términos a modificar y en mayúscula y negrita el nuevo texto adaptado.

### **CAPÍTULO I. DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL**

#### ***Artículo 1***

Con la denominación de \_\_\_\_\_, se constituye una Asociación Juvenil de ámbito \_\_\_\_\_ dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar de acuerdo con lo establecido en la (Ley 191/1964 de Asociaciones) **LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN, LEY 1/2002, DE 22 DE MARZO, EL R.D. 397/1988, Y DEMÁS NORMATIVA QUE PUDIERA SERLE DE APLICACIÓN.**

#### ***Artículo 2***

Los fines de la asociación \_\_\_\_\_ serán \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
(Especificar todos aquellos que os sea posible dentro de vuestro futuro campo de actuación)

#### ***Artículo 3***

Para el cumplimiento de sus fines la Asociación podrá realizar las siguientes actividades y/o actuaciones \_\_\_\_\_  
(Especificar cuantas más actividades mejor) y todas aquellas que favorezcan el desarrollo de los jóvenes en la vida comunitaria.

---

sobre Régimen contable de las asociaciones, establece que: 1- " Serán de aplicación obligatoria a las asociaciones declaradas de utilidad pública siempre que procedan, las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el artículo 1 del Real Decreto 776/ 1998, de 30 de abril. 2- Reglamentariamente se desarrollará un modelo de llevanza de la contabilidad que podrá ser aplicado por las asociaciones que al cierre del ejercicio cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias: a) Que el total de las partidas del activo no supere 150.000 Euros. A estos efectos se entenderá por total activo el total que figura en el modelo de balance. b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de cifra de negocios de su actividad mercantil sea inferior a 150.000 euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cinco".

**Artículo 4**

La duración de la Asociación será por tiempo indefinido. El acuerdo de disolución se adoptará conforme a los presentes estatutos.

**Artículo 5**

El domicilio social se establece en \_\_\_\_\_. **LA ASAMBLEA GENERAL** podrá, en su caso, modificar dicho domicilio.

**Artículo 6**

Se establece como anagrama de la asociación el siguiente: \_\_\_\_\_

## CAPÍTULO II. DE LOS SOCIOS

**Artículo 7**

Podrán ingresar como socios todos aquellos voluntarios, sin ninguna clase de distinción, que sean mayores de 14 años y menores de 30, y que lo manifiesten expresamente y sean admitidos por la Junta de Admisión de socios.

**Artículo 8**

Podrán ser socios de la Asociación las personas menores de 14 años y mayores de 30 con la salvedad de no disponer de voto en los órganos reglamentarios.

**Artículo 9**

Los socios causarán baja por alguna de las siguientes razones:

- Por voluntad propia.
- Por falta de pago de cuotas.
- Por comisión de acciones que perjudiquen gravemente los intereses de la asociación, mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria.
- Por fallecimiento.

**Artículo 10**

Los socios tienen los siguientes derechos:

- Tomar parte en las Asambleas Generales con voz y con voto.
- Elegir y ser elegido para cargos directivos.
- Proponer por escrito cuantas sugerencias crean oportunas.
- Solicitar información a los órganos directivos sobre la marcha de la asociación.

- Disfrutar de todos los derechos que como miembro de la asociación le corresponden, según lo establecido por los organismos y leyes competentes y por las normas de régimen interior.

### ***Artículo 11***

Son obligaciones de los socios:

- Participar en las actividades de la asociación y trabajar para el logro de sus fines.
- Prestar cuantos servicios determinen los estatutos, las normas de régimen interior y los acuerdos de los órganos directivos.
- Desempeñar los cargos para los que fuese elegido.
- Asistir a las Asambleas Generales.
- Satisfacer las cuotas que se establezcan.
- Respetar los presentes estatutos.

## **CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN**

### ***Artículo 12***

Serán órganos de la asociación, como mínimo, los siguientes:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.

### ***Artículo 13***

La Asamblea General de socios es el órgano de expresión de la voluntad de la asociación. Estará integrada por la Junta Directiva y los socios. Se reunirá con carácter ordinario dos veces al año y con carácter extraordinario cuantas veces lo acuerde la Junta directiva o lo soliciten la tercera parte de los socios, por medio de escrito dirigido al Presidente, autorizado con las firmas correspondientes en el que se exponga el motivo de la convocatoria y el orden del día. El Presidente y Secretario de la Asamblea serán los mismos que en la Junta Directiva.

### ***Artículo 14***

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, será convocada por la Junta Directiva con \_\_\_\_ días de antelación mediante anuncios en el domicilio social, citación personal y otros medios que garanticen el conocimiento de la convocatoria, expresándose el orden del día.

### **Artículo 15**

Son facultades de la Asamblea Ordinaria:

- El examen y aprobación de las cuotas.
- Aprobación del acta de la reunión anterior y de la memoria anual.
- Decidir sobre la aplicación concreta de los fondos disponibles.
- Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos para cada ejercicio y hacer el balance del mismo.
- Aprobar el plan de actividades.
- Aprobar el reglamento de régimen interno.
- Acordar las distinciones y sanciones a que se hagan acreedores los socios.
- Resolver los asuntos que resultan de los Estatutos y que estén atribuidos expresamente a la Asamblea General o a la Junta Directiva.
- El estudio, deliberación y aprobación, en su caso, de las propuestas que sean presentadas por la Junta Directiva.
- La Asamblea ratificará, en su caso, a propuesta de la Junta Directiva, la contratación de personal al servicio de la asociación.

### **Artículo 16**

Son facultades de la Asamblea Extraordinaria:

- Modificar y reformar los estatutos y el reglamento de régimen interno.
- Elegir a los miembros de la Junta Directiva cuando se trate de vacantes producidas antes del final del plazo del mandato, los elegidos lo serán sólo por el tiempo que reste para la renovación.
- Aprobar la federación con otras asociaciones.
- Acordar la disolución de la asociación.
- Los demás asuntos que a petición escrita de la tercera parte de los socios se inscriban en el orden del día.
- Todos los conferidos expresamente a la Asamblea General Extraordinaria o a la Junta Directiva.

### **Artículo 17**

Para que la Asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesario que asistan en primera convocatoria la mitad más uno de los miembros de la misma. Si no asiste ese número, transcurridos treinta minutos celebrarán, en segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos cualesquiera que sea el número de asistentes.

### **Artículo 18**

Los acuerdos se toman por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente. No obstante será necesario el voto favorable de las 2/3 partes de los socios para la disposición o enajenación de bienes, solicitud de Utilidad Pública, acuerdo para constituir una Federación o para ingresar en ella, modificación de estatutos o disolución de la asociación.

### **Artículo 19**

Los acuerdos adoptados conforme a los preceptos anteriores obligarán a todos los socios, incluso a los no asistentes.

### **Artículo 20**

La Junta Directiva estará compuesta, como mínimo, por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y los vocales que sean necesarios a criterio de la Asamblea General. La Junta Directiva podrá designar entre los vocales quienes hayan de sustituir al Secretario y Tesorero en caso de ausencia por cualquier causa.

### **Artículo 21**

Los cargos de la Junta Directiva tendrán una duración de \_\_\_\_\_ años, pudiendo ser reelegidos sus miembros al final de su mandato.

### **Artículo 22**

Las vacantes que pudieran producirse en la Junta Directiva se cubrirán provisionalmente por designación de la Junta Directiva hasta tanto la Asamblea General elija los nuevos miembros o confirme en sus puestos a los designados.

### **Artículo 23**

La Junta Directiva se reunirá cuando lo solicite el Presidente o 1/3 de sus miembros, y en todo caso lo hará, como mínimo \_\_\_\_\_ vez cada mes, excepción hecha del mes de agosto.

### **Artículo 24**

Los acuerdos se toman por mayoría simple, y para su validez requerirá la presencia de la mitad más uno de los componentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

### **Artículo 25**

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- Convocar y fijar la fecha de la Asamblea General.



- Confeccionar el plan de actividades.
- Organizar y desarrollar las actividades aprobadas por la Asamblea General.
- Elaboración de los presupuestos y balances.
- Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se aprueben.
- Designar las comisiones de trabajo o secciones que se estimen oportunas para el buen funcionamiento de la asociación.
- Interpretar los estatutos y el reglamento de régimen interno y velar por su cumplimiento.
- Proponer a la Asamblea, en su caso, la contratación de personal según marquen las leyes.
- Dictar normas interiores de organización y ejercer cuantas funciones no estén expresamente asignadas a la Asamblea general.

#### ***Artículo 26***

- Las reuniones de la Junta Directiva deberán convocarse con la antelación suficiente y se celebrarán conforme al orden del día.

#### ***Artículo 27***

Son facultades del Presidente:

- Ostentar la representación de la asociación ante cualquier organismo público o privado, así como asumir la dirección y gestión de la misma.
- Velar por el cumplimiento de los fines de la asociación.
- Fijar, convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- Acordar el orden del día de las reuniones.
- Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o la Junta Directiva.
- Autorizar con su visto bueno las certificaciones que expida el Secretario.
- Ordenar los pagos válidamente acordados.

#### ***Artículo 28***

Son facultades del Vicepresidente la sustitución del Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, así como asumir todas aquellas funciones que le delegue el Presidente o le sean asignadas por la Junta Directiva.

#### ***Artículo 29***

Corresponde al Secretario:

- Actuar como tal en las reuniones, levantando acta de las mismas.
- Asistir al Presidente para fijar el orden del día y cursar las convocatorias.
- Expedir certificaciones.
- Custodiar y llevar los libros, documentos y sello de la asociación.
- Llevar el registro y ficheros.
- Redactar la memoria anual y los planes de actividades y los documentos que sean necesarios.

### **Artículo 30**

Son facultades del Tesorero:

- Llevar los libros de contabilidad.
- Expedir los recibos de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- Redactar los presupuestos y balances anuales.
- Llevar un inventario de los bienes sociales.
- Firmar, conjuntamente con el Presidente, los escritos, cheques y documentos de crédito.

### **Artículo 31**

Serán facultades de los vocales el realizar programas y propuestas en su área de actuación, así como desempeñar los trabajos que le sean encomendados por la Junta Directiva.

## **CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **Artículo 32**

La Asociación tendrá patrimonio propio e independiente. Funcionará en régimen de presupuesto anual, **SIENDO LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ANUAL EL 31 DE DICIEMBRE**. El patrimonio inicial será de \_\_\_\_\_ euros. El límite presupuestario anual se establece en la cantidad de \_\_\_\_\_ euros.

### **Artículo 33**

Los medios económicos para atender a sus fines serán los siguientes:

- Las cuotas de los socios, tanto ordinarias como extraordinarias.
- Las aportaciones voluntarias.
- Los ingresos del patrimonio que pueda poseer.
- Los donativos o subvenciones que les puedan ser concedidos por organismos públicos, entidades privadas y/o particulares.

- Los ingresos que puedan recibir por el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 34**

La Junta Directiva confeccionará todos los años un proyecto de presupuesto, que presentará a la aprobación de la Asamblea General. Asimismo, presentará la liquidación de las cuentas del año anterior para la aprobación por la misma.

## CAPÍTULO V. DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

**Artículo 35**

El reglamento de régimen interior, en su caso, desarrollará aquellas materias no contempladas directamente en los presentes Estatutos, no pudiendo ir en contra en ningún caso de lo estipulado en los Estatutos.

## CAPÍTULO VI. DE LA DISOLUCIÓN

**Artículo 36**

La Asociación se disolverá por las causas siguientes:

- Por acuerdo de las 2/3 partes de los socios de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.
- Por las causas que determine el Código Civil.
- Por sentencia judicial.

**Artículo 37**

Acordada o decretada la disolución, la Junta Directiva efectuará la liquidación, enajenando los bienes sociales, pagando sus deudas, en su caso, cobrando sus créditos y fijando el haber líquido resultante, si lo hubiere.

**Artículo 38**

El haber resultante, si lo hubiere, se donará a una entidad con fines similares a los de la Asociación.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Cualquier Asociación Juvenil de Murcia, cuyos Estatutos estén inspirados en este modelo, con tan sólo estos tres cambios cumplirían con la obligación legal de la nueva Ley.

Pero la Asociación puede aprovechar este esfuerzo de adaptación para realizar un proceso de revisión, reforma y mejora de sus Estatutos, pensando sobre todo en disponer unos Estatutos que puedan ser válidos y útiles para bastantes años en un futuro.

## **6) RENOVACIÓN Y MEJORA DE LOS ESTATUTOS**

Nos vamos a permitir ahora, con carácter meramente informativo y para que cada asociación pueda emplearlos si lo considera necesario, proporcionar una serie de ideas y propuestas de cara a profundizar en la reforma de los Estatutos asociativos, y para ello voy a sugerir una serie de cuestiones



para la reflexión, partiendo de la base, antes comentada del Derecho de Auto-organización de la propia asociación.

Tal vez como metodología de trabajo, si la Asociación, de forma libre y voluntaria, se plantea en serio esta modificación de los Estatutos, podría crear una Comisión o un Grupo de Trabajo específico sobre el tema, dando información a todos los asociados de este proceso de modificación estatutaria, y abriendo la posibilidad de la participación directa de todos los socios en este esfuerzo de renovación.

## CUESTIÓN PRIMERA

### ¿Interés particular o interés general?

Como ya hemos comentado en el análisis de la ley, en el art. 5 se recoge una definición de "asociación". En esta definición se incluye la siguiente redacción "*... para conseguir finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular*".

No explica la ley en qué consiste esta posible distinción entre asociaciones que persigan fines de interés general o de interés particular, pero podemos extraer una idea de lo que significa "finalidades de interés general", de lo previsto en los arts. 31 y 32, y que podemos sintetizar en:

- ✧ Fines estatutarios que tiendan a promover y persigan objetivos de interés general, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, etc.
- ✧ Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus fines.

Puede ser interesante que en nuestros Estatutos, en sus primeros artículos, definamos si nuestra Asociación es de "interés general", o de "interés particular", porque hay que considerar que la propia LODA, en su art. 31, al tratar de Medidas de Fomento por parte de la Administración, hace

destinatarias de las mismas a las "asociaciones que persigan finalidades de interés general".<sup>8</sup>

## CUESTIÓN SEGUNDA

Puede ser positivo recoger la fundamentación, inspiración y principios rectores de la Asociación, en lo que se denomina como **CÓDIGO ÉTICO** que nuestra asociación se compromete a cumplir, como un conjunto de principios y valores esenciales que le caracterizan.

En los tiempos actuales es muy importante que la imagen y la visión que las asociaciones ofrezcan a la sociedad en la que se desenvuelven sea auténticamente coherente con sus principios de actuación social, sin ánimo de lucro, basada en relaciones solidarias, etc.

Para ello, muchas entidades, han establecido una serie de Códigos Éticos, aprobados y conocidos públicamente, que reflejan ante toda la sociedad los principios rectores de su actuación<sup>9</sup>, y con el objetivo de *"actuar de modo que nuestras organizaciones no terminen convirtiéndose en entidades privadas con ánimo de lucro encubierto o en empresas de servicios, perdiendo así todo horizonte de transformación social"* (Código Ético de las Organizaciones de Voluntariado, Noviembre 2000).

- 8 La Ley General de Subvenciones, Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, en su art. 2.1 establece el concepto de subvención y señala como uno de sus requisitos "Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o de interés social o de promoción de una finalidad pública".
- 9 Interesantes ejemplos de este tipo de Códigos Éticos serían: Código Ético de las Asociaciones de Barcelona, aprobado por el Congreso de las Asociaciones de Barcelona, el 8 de Junio de 2001; el Código Ético de las Organizaciones de Voluntariado, aprobado por la Plataforma del Voluntariado de España en su Asamblea de 18 de Noviembre de 2000; el Código Ético del Voluntariado de la Región de Murcia; el Código Ético de la Coordinadora de ONG's,...

Algunas de las ideas y conceptos que se incluyen en estos Códigos Éticos son:

- Ausencia total de ánimo de lucro.
- Las Asociaciones trabajan por conseguir fines y objetivos generales de interés social y público.
- Funcionamiento totalmente democrático y basado en las relaciones de cooperación y confianza entre los asociados.
- La participación interna de todos los asociados como base de la vida de la asociación.
- Transparencia económica ante los asociados y ante la sociedad.
- Relaciones de cooperación y de solidaridad con otras asociaciones.
- Interrelacionadas con la sociedad en la que viven y se desarrollan.
- Fomento del voluntariado como colaboración en los fines de la asociación y prestación de servicios de interés general.
- Condiciones laborales dignas con su personal remunerado, caso de tenerlo.
- Relaciones con las administraciones públicas basada en el respeto a la autonomía e independencia asociativa, pudiendo trabajar en cooperación para objetivos de bien común.

Y, en nuestra opinión, este tipo de principios que garanticen la **transparencia y las buenas prácticas de las asociaciones** va a ser cada vez más importante en el futuro, tanto porque los posibles asociados van a querer conocer que su asociación funciona coherentemente, como porque los posibles patrocinadores o colaboradores, empresas o instituciones, van a querer tener garantías de que las asociaciones que puedan recibir sus fondos o recursos funcionan correctamente.

Algunos de los principios que serían objeto de evaluación y valoración para determinar su cumplimiento por las asociaciones serían los siguientes<sup>10</sup>:

- ✘ Principio de Funcionamiento y Regulación del Órgano de Gobierno.
- ✘ Principio de Claridad y Publicidad y del Fin Social.
- ✘ Principio de Comunicación e Imagen Fiel en la Información.
- ✘ Principio de Planificación y Seguimiento de la Actividad.
- ✘ Principio de Transparencia en la Financiación.
- ✘ Principio de Pluralidad en la financiación.
- ✘ Principio de Control en la utilización de fondos.
- ✘ Principio de Presentación de las cuentas anuales y cumplimiento de obligaciones legales.
- ✘ Principio de Promoción del Voluntariado.
- ✘ Otros indicadores de transparencia y buenas prácticas.

### TERCERA CUESTIÓN

Los Estatutos también pueden incluir más datos identificativos de la Asociación, como por ejemplo el anagrama, un posible escudo o una posible bandera, etc. También puede ser interesante incluir en los Estatutos el nombre de dominio o dirección de internet que utilice la asociación. En este sentido, el nuevo Reglamento del Registro de Asociaciones, en su art. 6. 2, sobre datos que debe de contener la solicitud de inscripción, señala "Identificación exacta de la asociación, su denominación, domicilio, el nombre de dominio o dirección de internet que, en su caso, utilicen, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 34/ 2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico"<sup>11</sup>...

10 Estos principios están recogidos de la página web de la Fundación Lealtad, pionera en la conceptualización de este tipo de principios y buenas prácticas. [www.fundaciónlealtad.org](http://www.fundaciónlealtad.org)

11 El art. 9 de esta Ley, en su apartado 1. señala : " Los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España deberán comunicar al Registro Mercantil en el que se encuen-





En caso de que ya existan en la Asociación este tipo de identificadores sería importante que se incluyan en los Estatutos. En caso de que requieran un especial diseño o representación (dibujos y/o colores detallados, se pueden incluir como anexo a la última página de los Estatutos).

#### CUARTA CUESTIÓN

También pueden incluir los Estatutos cuestiones sobre la participación de los asociados, a través de vocalías, secciones, comisiones de trabajo. Tampoco se trata de precisar hasta los mínimos detalles, pero sí puede ser necesario prever la posible existencia de secciones dentro de la Asociación.

Por poner otro ejemplo, en aquellas asociaciones que actúan con jóvenes y en las que participan directamente jóvenes, pero jurídicamente no son específicamente juveniles, y que por tanto sus asociados han de ser necesariamente mayores de 18 años, puede ser interesante que conste en los

tren inscritos, o a aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad, al menos, un nombre de dominio o dirección de Internet que, en su caso, utilicen para su identificación en Internet, así como todo acto de sustitución o cancelación de los mismos, salvo que dicha información conste ya en el correspondiente registro". Y en su apartado 2, primer párrafo dice: " Los nombres de dominio y sus sustitución o cancelación se harán constar en cada registro, de conformidad con sus normas reguladoras".

Estatutos la posible existencia de una SECCIÓN JUVENIL, que podría estar formada por los asociados menores de 30 años.

De esta sección juvenil podrían formar parte los menores de 18 años siempre que consten claramente en los Estatutos dos cuestiones:

- Que será necesario "*el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad*" (Art. 3 b. de la Ley). Es decir debe existir un documento firmado por los padres o tutores para su inscripción en la sección juvenil.
- Que los menores de 18 años no podrán disponer de voto en la Asamblea General de la Asociación.

El funcionamiento concreto de esta Sección Juvenil o de otras posibles Secciones podría organizarse de forma más precisa en algún tipo de Reglamento de Régimen Interno, aprobado por la Asamblea General de la Asociación.

## QUINTA CUESTIÓN

En ocasiones surgen conflictos en algunas asociaciones, y a veces pueden coincidir con períodos electorales de renovación de Juntas Directivas. Por ello tal vez pueda ser interesante establecer en los Estatutos criterios sobre los procesos electorales y fórmulas de previsión y solución de conflictos.

## SEXTA CUESTIÓN

También podría ser conveniente, sobre todo en aquellas entidades que puedan tener un volumen de actividades y de recursos económicos importante, precisar en los Estatutos las atribuciones y facultades del órgano de gobierno y representación y de los cargos principales. Por ejemplo, quién tiene atribuciones para otorgar poderes ante notario para comparecer en un juicio representados por procurador y asistidos de letrado. O quién tiene atribuciones para firmar talones, "endosar" facturas, etc.



Si estas cuestiones no están detalladas en los Estatutos, luego pueden surgir complicaciones en caso de ser necesario, por ejemplo, comparecer en juicio, y tal vez obligaría a realizar una Asamblea Extraordinaria para acordar este tipo de cuestiones.<sup>12</sup>

12 Aunque en nuestra opinión el art. 12, en su apartado a), daría un amplio margen de atribuciones al órgano de gobierno y representación. Dice así, "Las facultades del órgano de representación se extenderán con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General".

## **SÉPTIMA CUESTIÓN**

También pueden incluirse en los Estatutos aspectos relativos a la Metodología y Planificación de Actividades: procesos de elaboración de proyectos y programas de actuación, criterios de seguimiento, balance y evaluación de las actividades realizadas. Implicación de los participantes en las actividades y en la evaluación de las mismas, etc.

## **OCTAVA CUESTIÓN**

Líneas y criterios de relación con otras Asociaciones, con las Administraciones, con el conjunto de la sociedad, etc., pueden ser otros de los aspectos a incluir, aunque sea tan sólo en una orientación general y básica en los Estatutos.

## **NOVENA CUESTIÓN**

También pueden detallarse algunas cuestiones sobre funcionamiento económico y administrativo de la entidad, precisando posibles fuentes de recursos, patrocinios y colaboradores, etc.

## **DÉCIMA CUESTIÓN**

Si hemos llegado hasta aquí en nuestro proceso de reforma, puede ser ahora un buen momento para replantear también los fines y actividades de nuestra asociación y precisarlos en nuestros Estatutos.

La Ley, en el art. 7, habla de fines y actividades "descritos de forma precisa". En muchos estatutos, los fines y actividades son muy escuetos, tan sólo unas breves líneas muy genéricas. Por ello recomendamos a todas las entidades precisar de forma lo más amplia y detallada posible las finalidades de la asociación y los posibles campos de actividades, porque serán esos fines y actividades los que determinen el campo de actuación de la asociación, ahora y en un futuro.

Y ya para finalizar, quiero plantear una idea para la redacción de los Estatutos. Tampoco se trata, aunque en estas páginas hemos aportado muchas cuestiones que pueden ser incluidas, de dar a los nuevos Estatutos una redacción muy extensa, muy larga en su lectura, porque tampoco sería útil.

Existe otro mecanismo interesante para precisar la organización asociativa que es, como citábamos antes, el REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO, y en el que sí se deben detallar y precisar muchas cuestiones.

Por ello, nuestra propuesta para la posible reforma de los Estatutos es la de **incluir ideas y conceptos "claros, generales y fuertes"**, si se puede definir así como fuertes, en el sentido de reflejar las "ideas fuerza" de la asociación, la "misión" de la entidad, y la organización para conseguir tal finalidad, procurando que exista sobre esta misión y esta organización el mayor consenso entre todos los miembros, para que la asociación tenga cada vez mayor fortaleza y capacidad de acción y de actuación, dentro de sus fines y actividades.

## 7) MODELOS DE ESCRITOS A PRESENTAR ANTE EL REGISTRO

La Disposición Transitoria Unica del reciente Reglamento del Registro de Asociaciones proporciona información sobre los requisitos formales para la adaptación a la Ley, según el texto que os reproducimos para vuestro conocimiento.

**REAL DECRETO 1497/2003, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y DE SUS RELACIONES CON LOS  
RESTANTES REGISTROS DE ASOCIACIONES**

Disposición transitoria única. Adaptación de estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente registro con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, quedan sujetas a ésta y conservan su personalidad jurídica, pero deben adaptar sus estatutos a dicha ley, conforme a su disposición transitoria primera,

en el plazo de dos años, por acuerdo de la asamblea general de socios, y deberán presentar a tales efectos en el registro de asociaciones correspondiente, dentro del término de un mes desde que se acordó la adaptación, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de constancia registral de la adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, dirigida al registro de asociaciones en el que la entidad se encuentra inscrita, firmada por el presidente o representante de la asociación, en la que además de los requisitos del artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá constar el nombre de la asociación a la que representa, el número de inscripción registral, el número de identificación fiscal y el domicilio social de la asociación.
- b) Certificado extendido por el secretario o miembro del órgano de representación de la entidad con facultades para certificar sobre los acuerdos sociales, con el visto bueno del presidente o representante legal de la asociación, en el que se haga constar:
  - 1º Que la entidad se encuentra en situación de actividad y funcionamiento.
  - 2º El domicilio social, con indicación de la calle y número o lugar de situación, la localidad, el municipio y provincia, con el código postal.
  - 3º La identificación de los titulares de los órganos de gobierno y representación, con el nombre, número de documento de identidad, domicilio y cargos que ocupan. Cuando dichos cargos sean ocupados por personas jurídicas, los datos de su razón social y de identificación de éstas y los nombres y números de los documentos de identidad y domicilios de las personas que actúan como representantes de aquéllas en dichos órganos.En ambos casos, deberá constar expresamente la fecha de la elección de cargos y su vigencia.
- c) Acta, o certificado del acta, en la que figure el quórum de asistencia, el resultado de la votación y el acuerdo de la asamblea general de asociados convocada específicamente para adaptar los estatutos a las previsiones de la ley y normas de desarrollo, o la manifestación de que no precisan de adaptación por adecuarse a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

- d) Estatutos adaptados firmados por los representantes de la entidad, en el supuesto del párrafo b).1.º, cuando ello sea necesario.
2. Transcurrido el plazo de dos años, no se inscribirá en el correspondiente registro documento alguno de las asociaciones no adaptadas, hasta que se haya efectuado ante el registro la acreditación en forma de los extremos a que se refiere el apartado 1 anterior.
3. Las asociaciones no adaptadas, ni disueltas, que actúen, en su caso, sin haber regularizado su situación registral se asimilarán a las asociaciones no inscritas a los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

A continuación incluimos los modelos de documentos que para realizar el proceso de adaptación a la nueva Ley facilita el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Murcia (toda la información puede encontrarse en la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Presidencia, que es [www.carm.es/cpres/home.jsp](http://www.carm.es/cpres/home.jsp)).

Según consta en esta página web, la documentación se presentará por duplicado ejemplar y con firmas originales, dirigida a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia. Registro de Asociaciones a través de cualquiera de los medios establecidos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992. Asimismo se puede presentar en:

**Unidad integrada de atención al ciudadano de Murcia** (ventanilla única regional), C/ Acisclo Díaz, 12 (frente a Palacio de San Esteban - Iglesia de San Miguel ) 30008 - Murcia. Tlf: 968 366000.

**Cada una de las unidades integradas de atención al ciudadano** (ventanilla única), en los distintos Ayuntamientos de la Región.

**Unidades móviles** (pedanías de Cartagena y de la comarca del Altiplano).

**Consejería de Presidencia.** Secretaria General de Presidencia, jefatura registros especiales y espectáculos públicos. C/ Acisclo Díaz, s/n. Palacio de San Esteban. Murcia. Tlf: 968 362636. El Registro General se encuentra en la planta baja de la dirección indicada.

Los modelos de documentos que se adjuntan son:

7.1. Escrito de solicitud de inscripción registral sin modificación de Estatutos

<p>ADAPTACIÓN</p> <p>Modelo orientativo de solicitud de inscripción de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, <u>sin modificación de Estatutos.</u></p>
---

D./D.<sup>a</sup>.....

Con D.N.I. número ..... y domicilio para notificaciones en la calle ..... número ..... municipio .....provincia .....

C.P. .... teléfono ..... en calidad de Presidente de la asociación denominada.....

.....

inscrita en el Registro Regional de Asociaciones, con el número provincial .....

**EXPONE:** Que a tenor de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, pretende su adaptación a la misma de la Asociación que representa, acompañando el certificado recogiendo las declaraciones a que se refiere el apartado 2º de la citada Disposición, y junto con copia del D.N.I. o de la documentación acreditativa de la identidad de los miembros de los órganos de representación.

**SOLICITA:** Que se proceda a acordar la inscripción de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, de la Asociación .....

.....

En ..... a ..... de ..... de 200

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA  
REGISTRO DE ASOCIACIONES.-**



## 7.2. Certificado de Acta de adaptación a la Ley de Asociaciones sin modificación de Estatutos

### ADAPTACIÓN

Modelo orientativo de certificado de Acta con acuerdo de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, sin modificación de Estatutos, en el que se recogen los datos exigidos por la Disposición transitoria primera de dicha Ley

D./D.<sup>a</sup>.....  
Con D.N.I. número ..... y domicilio para notificaciones en la calle ....., número ..... municipio .....provincia ..... C.P. .... teléfono ..... en calidad de Secretario de la asociación ..... C.I.F. .... inscrita en el Registro Regional de Asociaciones, con el número provincial ..... desde el .....de .....de .....,

### CERTIFICA:

1. Que el día ..... de .....de ....., se celebró Asamblea General Extraordinaria de Asociados, en la que, con un quórum de asistencia de ....., por mayoría de ....., se adoptó el acuerdo de adaptación y sometimiento a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, decidiendo que no es necesario proceder a la modificación de Estatutos por ajustarse al citado texto legal.
2. Que la asociación que representa se encuentra actualmente en situación de actividad y funcionamiento.
3. Que según el acuerdo del órgano de gobierno de la Asociación de fecha....., adoptado con arreglo a sus Estatutos, el domicilio social de la entidad se encuentra en la Calle .....número ..... de la localidad y municipio de ....., provincia ..... C.P. ....
4. Que según el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de fecha ....., adoptado con arreglo a sus

⇒



Estatutos, los titulares de los órganos de gobierno y representación de la entidad, cuyo mandato se encuentra en vigor, son los siguientes:

Presidente: D./D.<sup>a</sup> .....  
nacionalidad .....D.N.I. ....  
domicilio: c/ ..... número .....  
de .....

Vicepresidente: D./D.<sup>a</sup> .....  
nacionalidad ..... D.N.I. ....  
domicilio: c/ ..... número .....  
de .....

Secretario: D./D.<sup>a</sup> .....  
nacionalidad .....D.N.I. ....  
domicilio: c/ ..... número .....  
de .....

Otros: .....  
(Se acompañará copia del D.N.I. o de la documentación acreditativa de la identidad de los representantes)

En ..... a ..... de ..... de 200 .....

EL SECRETARIO

Vº.Bº.  
EL PRESIDENTE

Fdo.:

Fdo.:

**A la Secretaría General de la Consejería de Presidencia  
Registro de Asociaciones.-**

### 7.3. Escrito de solicitud de inscripción registral con modificación de Estatutos

**ADAPTACION**

Modelo orientativo de solicitud de inscripción de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, con modificación de Estatutos.

D./D.<sup>a</sup>.....  
Con D.N.I. número ..... y domicilio para notificaciones en la  
calle ....., número .....  
municipio .....provincia .....  
C.P. .... teléfono ..... en calidad de Presidente de la asociación  
denominada.....  
.....  
inscrita en el Registro Regional de Asociaciones, con el número provincial .....

**EXPONE:** Que a tenor de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, pretende su adaptación a la misma de la Asociación que representa, acompañando:

- A-1 Certificado recogiendo los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria acordando la modificación de Estatutos y su adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, y conteniendo las declaraciones a que se refiere el apartado 2º de la referida Disposición transitoria.
- A-2 Estatutos modificados.

**SOLICITA:** Que se proceda a acordar la inscripción de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, de la Asociación .....

En ..... a ..... de ..... de 200

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA  
REGISTRO DE ASOCIACIONES.-**

#### 7.4. Certificado de Acta de adaptación a la Ley de Asociaciones con modificación de Estatutos

**ADAPTACIÓN**

Modelo orientativo de certificado de Acta de modificación estatutaria para adaptación a la Ley Orgánica 1/2002

D./D.<sup>a</sup> .....  
Con D.N.I. número ..... y domicilio para notificaciones en la calle ..... número ..... municipio ..... provincia ..... C.P. .... teléfono ..... en calidad de Secretario de la asociación ..... C.I.F. .... inscrita en el Registro Regional de Asociaciones, con el número provincial ..... desde el .....de .....de .....

**CERTIFICA:**

1. Que el día ..... de .....de ....., se celebró Asamblea General Extraordinaria de Asociados, en la que, con un quórum de asistencia de ....., por mayoría de ....., se acordó adaptar los Estatutos de la Asociación a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo de 2002, reguladora del Derecho de Asociación y a las normas de desarrollo de la misma mediante modificación de los siguientes artículos: .....
2. Que la asociación que representa se encuentra actualmente en situación de actividad y funcionamiento.
3. Que según el acuerdo del órgano de gobierno de la Asociación de fecha....., adoptado con arreglo a sus Estatutos, el domicilio social de la entidad se encuentra en la Calle .....número ..... de la localidad y municipio de ....., provincia ..... C.P. ....
4. Que según el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de fecha ....., adoptado con arreglo a sus





Estatutos, los titulares de los órganos de gobierno y representación de la entidad, cuyo mandato se encuentra en vigor, son los siguientes:

Presidente: D./D.<sup>a</sup> .....  
nacionalidad .....D.N.I. ....  
domicilio: c/ ..... número .....  
de .....

Vicepresidente: D./D.<sup>a</sup> .....  
nacionalidad ..... D.N.I. ....  
domicilio: c/ ..... número .....  
de .....

Secretario: D./D.<sup>a</sup> .....  
nacionalidad .....D.N.I. ....  
domicilio: c/ ..... número .....  
de .....

Otros: .....  
(Se acompañará copia del D.N.I. o de la documentación acreditativa de la identidad de los representantes)

En ..... a ..... de ..... de 200 .....

EL SECRETARIO

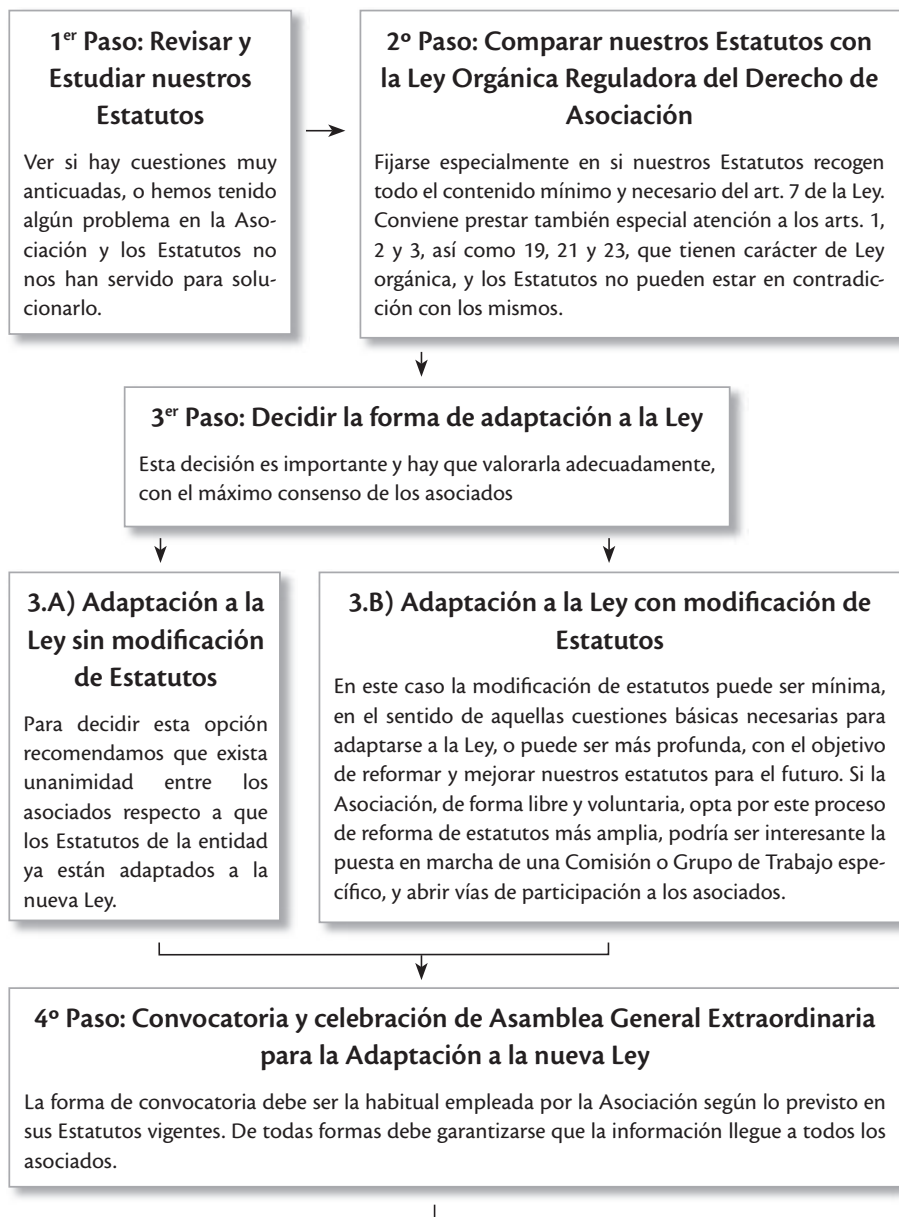
Vº. Bº.  
EL PRESIDENTE

Fdo.:

Fdo.:

**A la Secretaría General de la Consejería de Presidencia  
Registro de Asociaciones.-**

## 8) LA ADAPTACIÓN A LA NUEVA LEY EN 7 PASOS



### 5º Paso: Acta de la Asamblea General Extraordinaria

En los términos habituales de la Asociación debe elaborarse un Acta detallada de la Asamblea, e incluirla en el Libro de Actas de la entidad, en el que consten la fecha, lugar, asistentes, quorum sobre el total de asociados, etc., y en el que conste detalladamente el acuerdo expreso de la asociación de adaptarse a la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, notificando para ello al Registro que la actividad se encuentra en actividad y funcionamiento, el domicilio social y los titulares del órgano de representación, cuyo mandato está en vigor.

Respecto a los Estatutos, el Acta reflejará si la adaptación es con modificación de Estatutos o sin modificación de Estatutos. Si es sin modificación de estatutos el Acta señalará que la Asociación decide adaptarse y someterse a la LODA, decidiendo que no es necesario proceder a la modificación de Estatutos por ajustarse al citado texto legal.

Si es con modificación de Estatutos, debe incluirse la relación de artículos que se modifican, con los detalles de su modificación, así como la aprobación de los nuevos Estatutos en su conjunto.

### 6º Paso: Presentación de la documentación ante el Registro de Asociaciones

La documentación debe ser presentada en el plazo máximo de un mes desde la celebración de la Asamblea, y han de presentarse dos originales de cada documento, mas una copia que conservaremos para la Asociación una vez que haya sido presentado al Registro y haya sido sellada oficialmente la entrada. Tendríamos las dos posibilidades ya vistas:

#### 6.A) Adaptación sin modificación de Estatutos

La documentación a presentar sería:

- ✎ Escrito de solicitud de inscripción de adaptación a la Ley en el Registro, firmado por el presidente de la entidad (ver modelo).
- ✎ Acta o Certificado de Acta con acuerdo de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, sin modificación de Estatutos, en el que se recogen los datos exigidos por la Disposición Transitoria primera de la Ley. (Ver modelo de documentos en apartado anterior. Deben presentarse dos originales, firmados por presidente y secretario.
- ✎ Fotocopias compulsadas de los DNI de los titulares de los órganos de representación.

#### 6.B) Adaptación con modificación de Estatutos

En este caso los documentos a presentar son los siguientes:

- ✎ Escrito de solicitud de inscripción en los términos descritos anteriormente (ver modelo en apartado anterior).
- ✎ Acta o Certificado de Acta con acuerdo de adaptación a la LODA, con modificación de Estatutos, en el que se recojan los datos exigidos en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley, incluyendo la relación de los artículos modificados, así como la aprobación de los nuevos Estatutos (ver modelos de documentos en apartado anterior).
- ✎ Texto completo de los Estatutos modificados, firmados en todas las páginas por presidente y secretario. Al final de los Estatutos deberá constar mediante diligencia una certificación del Secretario con el visto bueno del presidente, en el que se precisen que han sido modificados para adaptarlos a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, y celebrada en fecha .....
- ✎ Fotocopias de DNI compulsadas de los titulares del órgano de representación.



### **7º paso: La Asociación ya está adaptada a la nueva Ley**

Cumplidos ya todos los trámites la asociación ya está adaptada. El Registro, en los términos previstos en el art. 26. 2 del Reglamento del Registro de Asociaciones, "dictará resolución que acuerde la inscripción, y entregará al solicitante la correspondiente notificación junto con los estatutos, cuando afecte a estos, con la diligencia que contenga la fecha de incorporación de la documentación al correspondiente registro de asociaciones, número de inscripción asignado en sus archivos, sección y firma del encargado del registro de asociaciones". De todas formas, según lo previsto en el art. 30 de la Ley, el Registro de Asociaciones tiene un plazo de 3 meses para resolver la inscripción. Si transcurrido dicho plazo el registro no ha notificado resolución expresa (por ejemplo si existiera algún defecto a subsanar) se podrá entender estimada la solicitud de inscripción, ya que en este caso el silencio administrativo tiene efectos positivos.

Por ello es muy importante que conservéis la copia sellada por el Registro de haber solicitado la inscripción de la adaptación y presentado toda la documentación requerida para tal fin, porque salvo que llegue a nuestra asociación un escrito del Registro confirmando la adaptación, o se publique oficialmente la relación de asociaciones adaptadas, o bien no adaptadas, la copia de este escrito es la prueba de la adaptación de nuestra entidad.

Tal vez puede ser interesante que una vez cumplidos estos trámites de adaptación, presentemos copia de los mismos y de los nuevos Estatutos, en su caso, a otros censos o registros de entidades en los que nuestra asociación esté inscrita (por ejemplo censo de entidades juveniles de la región de Murcia, o registro de entidades ciudadanas del Ayuntamiento de Murcia).

Nada hay establecido al respecto, aunque de todas formas recomendamos esperar a recibir notificación oficial del Registro de Asociaciones, o bien el plazo mínimo de tres meses desde nuestra presentación al Registro de Asociaciones de todos los documentos, para presentar copia de los mismos en otros posibles registros, salvo que nos sea requerido por algún motivo por la administración –por ejemplo, para pedir una subvención–.



## 9) OTRA INFORMACIÓN DE INTERÉS

Ya para finalizar esta publicación que, sinceramente, deseamos que pueda haber sido útil para vuestra asociación, queremos completar la información para este proceso de adaptación, o para otras cuestiones relacionadas con el funcionamiento de las asociaciones, facilitando una serie de direcciones que pueden ser utilidad.



### ▣ **Servicio de Asistencia Técnica y Asesoramiento para Asociaciones Juveniles del municipio de Murcia.**

Dentro del trabajo de fomento de la participación juvenil de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Murcia, una de las principales líneas de trabajo es la de asistencia técnica y asesoramiento para asociaciones y grupos de jóvenes. Este servicio se oferta tanto en las dependencias del Servicio de Juventud como en los Centros de Recursos Juveniles Yesqueros, espacio joven, y La Nave, espacio joven, como con carácter itinerante, con un equipo de consultores/asesores que se desplazan en horario de tardes, noches y fines de semana, a los distintos barrios y pedanías del municipio.

La estructura de este Servicio es la siguiente:

#### **Dirección Técnica:**

Francisco Manuel Reverte.  
Jefe de Programa de Participación.

#### **LOCALIZACIÓN**

Concejalía de Juventud.  
Palacio de los Deportes  
Avda. del Rocío, s/n.  
30007 Murcia

#### **Coordinación Técnica:**

María del Carmen García Luque.  
Técnica Actividades Socio Culturales.  
Correo electrónico: [partijuv@ayto-murcia.es](mailto:partijuv@ayto-murcia.es)  
Web: [www.informajoven.org/juventud/partijuv.html](http://www.informajoven.org/juventud/partijuv.html)

Tlf: 968 201107  
Fax: 968 236663

#### **Centros de Recursos Juveniles**

Yesqueros, espacio joven:  
Coordinador: Julián Pérez Páez.

Pza. Yesqueros, s/n.  
30005 Murcia.  
Tlf/fax: 968 295484

Correo electrónico: [yesqueros@ayto-murcia.es](mailto:yesqueros@ayto-murcia.es)

La Nave, espacio joven:  
Coordinador: José Ángel Martínez Soler.

C/ Correos, nº 3  
Puente Tocinos  
30006 Murcia  
Tlf/Fax: 968 237194

Correo electrónico: [lanave@ayto-murcia.es](mailto:lanave@ayto-murcia.es)

#### **Consultoría y Asesoría para Asociaciones:**

Francisco Sánchez Beltrán  
Antonio Martínez López

Tlf: 629 835149  
Tlf: 649 634401

✚ **Centro Informajoven**, de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Murcia

C/ Aguera, 12, bajo. 30001 Murcia.

Tlf: 968 215582. 968 216852. Fax: 968 215559.

Correo electrónico: [informajoven@ayto-murcia.es](mailto:informajoven@ayto-murcia.es)

Página web: [www.informajoven.org](http://www.informajoven.org)

✚ **Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.**

Programa Airoa, de asesoramiento a asociaciones.

Edif. Alba, Avda. de la Libertad, nº 10, 2ª planta. 30009. Murcia.

Tlf: 968 205200. Fax: 968 270421

Web: [www.cjrm.org/airoa.htm](http://www.cjrm.org/airoa.htm)

Correo electrónico: [airoa@cjrm.org](mailto:airoa@cjrm.org)

✚ **Instituto de la Juventud de la Región de Murcia.**

Avda. Infante D. Juan Manuel. 14, 2ª planta. 30011 Murcia.

Tlf: 968 357267 / 68.

Fax: 968 357278.

Web: [www.mundojoven.org](http://www.mundojoven.org)

Correo electrónico: [juventud@listas.carm.es](mailto:juventud@listas.carm.es)



Nota: Fotografías de este anexo: Archivo del Programa de Participación. Autores: David Hurtado Díaz y José Ángel Martínez Soler.



## ANEXO N° 5:

### BIBLIOGRAFÍA

- MARÍN LÓPEZ, J.J.: “Legislación sobre asociaciones”, Tecnos, Madrid, 1994.
- “Legislación sobre asociaciones”, Tecnos, Madrid, 2ª edición, 2000.
  - Ley Orgánica del Derecho de Asociación, Tecnos, Madrid, 2003.
- HUETE MORILLO, L.M y MARINA DE HORTA, E: “La edad en la legislación”, Dykinson, Madrid, 2001.
- BERENGUER MARTÍNEZ J.F y REVERTE MARTÍNEZ, F.M.: “Guía Práctica para Asociaciones Juveniles”, Ayuntamiento de Murcia, 1997.
- CUSCÓ, M. y CUNILLERA, M.: “Comentarios a la nueva ley de Fundaciones, Ley 50/2002, de 20 de Diciembre”, Dijusa, Madrid, 2003.
- AGUIAR DE LUQUE, L: “Artículo 22 de la Constitución. Derecho de asociación, en AA.VV.: Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española 1978, dirigido por O.Alzaga, tomo II, pp. 598 y ss, Edersa, Madrid, 1984.
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A.: “Comentarios a los artículos 6 y 22 de la Constitución”, en AA.VV.: Comentarios a la Constitución, dirigido por F. Garrido Falla, 2ª edición, Civitas, Madrid, 1985, pp. 85 y ss, y 425 y ss, respectivamente.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G.: Asociaciones y Constitución. Estudio específico del artículo 22 de la Constitución, Civitas, Madrid, 1987.
- LÓPEZ NIETO Y MALLO, F.: Manual de asociaciones. Doctrina, legislación jurisprudencia, formularios, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1987.
- RUIZ OLABUÉNAGA, J.I.: El sector no lucrativo en España, Fundación BBV, Bilbao, 2000.
- LLUIS Y NAVAS, J.: Derecho de Asociaciones, Bosch, Barcelona, 1967.
- CABELLOS ESPIERREZ, M.A., “La relación entre la Ley Orgánica y competencias para regular los derechos fundamentales”. Comentario a la STC 173/1998, de 23 de Julio, Autonomías. 25, 1999, págs. 88-117.
- Enciclopedia Jurídica Española, por Luis MOUTON Y OCAMPO y otros autores. Francisco Seix, Editor. Barcelona. 1910. Tomo III. Páginas 684 a 768.

- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho civil español, común y foral. Tomo 1º. Volumen 3º. Teoría de la Relación Jurídica. 11ª edición. Editorial Reus. Madrid. 1971.
- REVERTE MARTÍNEZ, F.M. “La participación juvenil como elemento básico para la prevención de riesgos en el tiempo libre”. Ayuntamiento de Murcia. 2002.



*La presente publicación fue impresa en Murcia, en el mes de marzo de 2004, siendo su tirada de 1.200 ejemplares.*

*Puede encontrarse también en formato electrónico en la siguiente dirección:*

**[www.informajoven.org/juventud/publicajuventud.htm](http://www.informajoven.org/juventud/publicajuventud.htm)**

